CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:FIGUEROA NAVARRO Aldo Martin FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/07/2026 17:26:27,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PROAÑO CUEVA Cesar Augusto FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 08:11:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:RODRIGUEZ CHAVEZ Diana Lily FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 19:43:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:TOLEDO TORIBIO Omar FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 18:59:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:DAVILA BRONCANO Rosa Liliana FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/07/2026 07:39:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Función casatoria de la Corte Suprema y motivación en serie en casos similares

1. La Corte Suprema tiene una función fundamentalmente casatoria. Lo que implica que establezca reglas de interpretación de la norma y uniformice la jurisprudencia, para generar predictibilidad, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, adecuación al desarrollo social y confianza en la ciudadanía (valor público).

2. En este contexto, el recurso de casación es preminentemente jurídico, taxativo, formal, nomofiláctico, integrador y extraordinario. Esto significa que, vía recurso de casación, no se revaloran hechos ni medios de prueba; el recurso está sujeto a estrictas reglas de admisibilidad y procedencia; la valoración de fondo se circunscribe a propender a una correcta interpretación y aplicación de la ley, bajo la primacía de la Constitución Política del Perú. El cumplimiento adecuado de las funciones de la casación genera un efecto integrador del sistema jurídico, en la medida que los precedentes y doctrina jurisprudencial deben ser observados por todos los jueces de la república, como condición esencial para el desarrollo de nación.

3. En el cumplimiento de las funciones de la Corte Suprema es necesario que adopte métodos de trabajo que, sin desmedro de garantizar el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, pueda dirimir controversias jurídicas con rasgos esenciales similares, en una sola resolución con motivación única e individualizada (motivación en serie).

4. En este sentido, es factible que se califiquen recursos de casación sobre cuestiones jurídicas sustantivas similares, como las relacionadas a pretensiones relacionadas con la aplicación de las Ley N.°31131.

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintiséis

VISTOS:

Los recursos de casación en la fecha y luego de verificadas las votaciones con arreglo a ley, con intervención de los jueces supremos **Figueroa Navarro (presidente**), Proaño Cueva, Rodríguez Chávez, Toledo Toribio y Dávila Broncano, se emite el siguiente **auto de calificación**, con motivación única:

BASE NORMATIVA

De conformidad con lo establecido en los artículos 141 de la Constitución Política del Perú (Const.); 11 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); 9.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Contencioso Administrativo (LPCA), y 384, 386, 387, 388, 391, 392 y 394 del Código Procesal Civil (CPC) se procede a calificar los recursos de casación en los expedientes principales y digitales que figuran en el anexo adjunto.

CONSIDERANDO:

Función casatoria de la Corte Suprema (CS)

Primero. En el artículo 141 de la Constitución Política del Perú vigente se establece como función de la CS «[…] fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley […]». En el mismo sentido, se establecía en la Constitución Política del Perú de 1979 que «corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala». Ambas normas constitucionales fijan, de manera general, la competencia del máximo órgano jurisdiccional del sistema de justicia.

La referencia de la Constitución Política del Perú de 1979 tiene pertinencia pues el contexto normativo en el que se dictó la LOPJ fue preconstitucional y, por tanto, las normas secundarias que precisan la función de esta Suprema Corte tienen como marco de interpretación originario dicho marco constitucional.

Segundo. En efecto, estas dos competencias de la CS – como instancia u órgano casatorio- fueron implícitamente recogidas en los textos originarios de la LOPJ. Al respecto, en el artículo 12 del citado texto normativo orgánico, con relación a la instancia plural, se dice que «[…] Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley». En este sentido, se infiere que la función de la CS, que su competencia, cuando no constituye instancia -regla general-, es acotada y excepcional pues únicamente procede, mediante recurso, en los casos previstos legalmente (taxatividad).

Por otro lado, en el artículo 32 -texto originario- se señalaba que «[l]a Corte Suprema conoce de los procesos en vía de casación con arreglo a lo establecido

en la ley procesal respectiva». Luego, mediante una reforma del citado artículo se estableció que la CS:

> [c]onoce igualmente en vía de casación, las sentencias expedidas por las Salas de Familia en cualquier materia de su competencia e independientemente de la Ley que norme el proceso respectivo. En cualquier caso, el recurso debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos por el Código Procesal Civil.

Esta precisión normativa, vinculada a otro ámbito competencial de la CS, es relevante, pues como veremos marca la línea de interpretación de la función de la CS en las materias que esta Sala Suprema está habilitada para conocer.

Tercero. Ahora bien, cuando se precisa que la competencia de la CS para conocer de casos concretos es en vía de casación, y no de instancia, se realiza sin desconocer, como señala Mitidiero, la implicación recíproca entre hecho y derecho, pues la construcción del caso requiere la selección de hechos relevantes, lo que implica una previa valoración jurídica. Lo que le está vedado al máximo tribunal, vía casación, «es que la Corte Suprema realice una nueva valoración jurídica de las alegaciones de hecho de la causa»[1]. En otros términos, lo que se discute acabadamente en las llamadas instancias de mérito o en el plenario es la determinación de hechos, alegados por las partes, sobre la base de actuación de medios de prueba. Por el contrario, la competencia de la CS está circunscrita al sentido de los textos legales (interpretación normativa), como objeto de evaluación privativa de esta, y en la que se respeta el **principio de inmutabilidad del hecho**, fijado por las instancias de mérito.

Cuarto. En este sentido, en el artículo 35 de la LPCA se establece como marco normativo específico de los recursos en general -incluido el recurso de casación- lo siguiente: «Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y

[1] Mitidiero, D. ((2016) Dos modelos de cortes de vértice – cortes superiores y cortes supremas. *La misión de los tribunales supremos* (Taruffo, Marinoni y Mitidiero coords.). Marcial Pons. P. 85.

procedencia regulados en el Código Procesal Civil». Considerando el **carácter de recurso extraordinario, taxativo y preeminentemente jurídico de la casación**, la CS tiene la obligación constitucional de controlar estrictamente que los recursos planteados cumplan con los requisitos de admisibilidad y procedencia, mediante su calificación formal. Esta función de calificación es asignada, a veces, a la instancia que expidió la decisión cuestionada vía casación y luego a la CS (doble conforme en la calificación). En el ámbito de competencia de esta Sala Suprema, la función de calificación es exclusiva y excluyente de la CS. Como fuera, en la función de calificación de los recursos de casación, los jueces de la CS deben ser especialmente prolijos y cuidadosos para **examinar de manera secuencial** -no alternativa- si un recurso de casación cumple con estos requisitos de forma; si incumple un requisito de forma la declaración de improcedencia tiene esta calificación. Si pasa este primer filtro debe examinarse cada causal invocada y declararse la procedencia o improcedencia, independientemente.

Fines institucionales de la casación

Quinto. Ahora bien, la competencia en materia casatoria es atribución exclusiva de la CS y su asignación como competencia es de rango constitucional. Por otro lado, la CS es colocada en el vértice de la estructura constitucional del Poder Judicial (arts. 143 y 144 Const.). Esto significa que, en la determinación de los fines de la casación, como atribución privativa del máximo órgano jurisdiccional del PJ, debe hacerse considerando los diversos valores y principios constitucionales que se relacionen con su aplicación. En este sentido, cuando se establece constitucionalmente que la función general de la CS es conocer en casación y, residualmente, la de conocer como instancia, se pueden inferir dos consecuencias.

Primero, la CS por su ubicación en el vértice de la estructura del PJ y por su competencia a nivel nacional no puede restringir su función a la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas particulares. Reducir las atribuciones de la CS a la de solución de casos individuales sería irracional -conocer las controversias jurídicas a nivel nacional-, pues es contraria a la dimensión que debe tener el

máximo órgano de deliberación del PJ -fijación de sus miembros en 20 jueces supremos-.[2]

Segundo, si en general, la CS es órgano de casación -de alcance fundamentalmente jurídico- y no de instancia -circunscrito al conocimiento de casos concretos-, los fines de la casación deben ser institucionales y sistémicos; esto es, han de estar orientadas a la tutela de la adecuada interpretación de la ley y a su adecuación interpretativa o desarrollo conforme a los cambios de la vida social. En el primer caso, se trata de atribuir un sentido racional y coherente de un texto legal, a través de los métodos hermeneúticos. En el segundo caso, la CS va desarrollando criterios progresivos, dentro del marco de lo constitucionalmente posible, de las normas, en función de los cambios impulsados por el progreso social y la maximización de los derechos fundamentales.

Sexto. Al respecto, se establece expresamente en el artículo 384 del CPC lo siguiente: «El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia». Del texto legal se pueden inferir dos consecuencias. Por un lado, el recurso de casación tiene por finalidad la de impulsar, como garantía institucional, la correcta interpretación de las normas del sistema jurídico (corrección hermenéutica). Por otro lado, las decisiones de fondo que adopte la CS deben propender a una uniforme interpretación de las normas jurídicas, por parte de los jueces de la república, por su contenido persuasivo o vinculante.
Desde esta perspectiva se le da a la CS la función exclusiva y excluyente de consolidar la **seguridad jurídica** y afirmar con ello el principio de **igualdad ante la ley**. Asimismo, la **función integradora del sistema jurídico** que la Constitución Política del Perú confiere a la CS no es restrictiva de la necesaria discrecionalidad judicial; es una garantía estructural que genera predictibilidad y con ello **confianza**

[2] Artículo 29 de la LOPJ. Por lo demás solo 17 jueces supremos cumplen funciones jurisdiccionales.

de la ciudadanía en un sistema de justicia que **cree valor público** y no dependa de lo que Kanehman[3] denomina las crueldades de la arbitrariedad judicial.

Séptimo. La determinación concreta de los fines de la casación, en función del sentido del texto citado precedentemente, pone en cuestión un dilema engañoso: la búsqueda de satisfacer un interés privado, con la finalidad de una solución justa para el recurrente, o la pretensión de garantizar el interés público con la correcta y uniforme interpretación del derecho. Como refiere acertadamente Kern «[e]l interés de las partes en la obtención de una correcta decisión de su caso también comprende que esta decisión esté en armonía con otras decisiones en las que se decidió el mismo problema»[4] (igualdad de trato). Pero, igualmente si se asume como finalidad, el desarrollo del derecho mediante la fijación de precedentes se genera en los ciudadanos la confianza en el posible sentido de las decisiones que el PJ dé en casos análogos (predictibilidad).

Octavo. La primera finalidad asignada a la casación es descrita como «[…] la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto». El sentido y alcance que tiene esta finalidad debe hacerse en función de los principios constitucionales de corrección funcional, división de poderes, concordancia práctica y fines del Estado. En principio, asumir literalmente que los jueces, en particular los jueces de la CS, deben velar por la adecuada aplicación del derecho, significaría aceptar la postura que i) los jueces son solo boca de la ley aprobada por el Congreso; ii) que la ley es una construcción lingüística unívoca; iii) que el legislador ordinario puede prever todos los supuestos concretos en una fórmula legal; iv) que la aplicación adecuada del derecho consista en una mera operación silogística, en la que el juez descubra la voluntad implícita de la ley.

[3] Kanehman, Daniel; Sibony, Olivier; Sunstein, Cass (2021) *Ruido. Un fallo del juicio humano*. Ed. Debate; p. 32.
[4] Kern, Christoph (2016) El rol de la Corte Suprema. *La misión de los tribunales supremos* (Taruffo, Marinoni y Mitidiero coords.). Marcial Pons. P. 59.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En realidad, los jueces y en especial los jueces de la CS no restringen su función jurisdiccional a la aplicación de la ley, sino a su interpretación; esto es, realizan una labor lógico-valorativa. Como refiere Mitidiero interpretar significa:

> […] atribuir un significado a un texto y a elementos no textuales del ordenamiento jurídico. Dado que se trata de una actividad potencialmente equívoca, el proceso interpretativo depende (de) la individualización, la valoración y elección de significados posibles de las palabras constantes de los enunciados. De este modo, la interpretación acarrea siempre una elección del intérprete entre los significados alternativos, concomitantes y posibles. Siendo la interpretación un proceso que busca la reducción de la equivocidad del enunciado y definición a la norma a la que se llega mediante una elección – aunque lógica y argumentativamente guiada- del intérprete, su resultado no puede ser calificado como correcto, exacto o único posible[5].

Noveno. El sustento constitucional para asumir que los jueces de la CS deben garantizar la adecuada interpretación del derecho radica en la propia función que se asigna a los jueces en defensa de la supremacía de la Constitución Política del Perú y de la ley sucesivamente (art. 138 Const.), en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho (arts. 3 y 45 Const.) Esta función de control de constitucionalidad solo puede efectivizarse mediante una actividad lógico-valorativa. La actividad interpretativa se realiza en el contexto de la función del Estado de impartición de justicia, privativa del PJ (art. 138 Const.), y bajo del principio de división de poderes (art. 43 Const.), en el que la función casatoria de la CS no implica legislar, sino solo desarrolla de manera proactiva la interpretación, conforme a los cambios sociales. En el cumplimiento de esta alta responsabilidad prevalece el **interés público de la función casatoria**, de propender a la creación de las condiciones generales de interpretación unificada del derecho, como creadora de la paz pública en justicia; condición indispensable del desarrollo (art. 44 Const.) y sin

[5] Mitidiero, Daniel (2016) Dos modelos de cortes de vértice – cortes superiores y cortes supremas. *La misión de los tribunales supremos* (Taruffo, Marinoni y Mitidiero coords.). Marcial Pons. Ps. 99-100.

descuidar el carácter social del modelo republicano (art. 43 Const.). Desde esta perspectiva, la solución al caso concreto es solo un medio para la integración del derecho con los alcances expansivos que debe tener para la **creación de valor público** en el servicio de justicia; esto es, la aceptación por los ciudadanos del servicio brindado por considerarlo valioso[6].

Décimo. La segunda finalidad de la casación es la función uniformadora de la jurisprudencia. Al respecto, esta función es propia de los órganos de vértice en materia de justicia constitucional y ordinaria; estos son el TC y el PJ, respectivamente. En este último caso, esta función solo la puede cumplir la CS vía casación. El mantenimiento de la uniformidad de la jurisprudencia nacional no es un fin en sí mismo. Está relacionado con la preservación y vigencia del principio de igualdad ante la ley (art. 2.2 Const.). La igualdad ante la ley debe comprenderse como **igualdad en la interpretación de la ley**, en los términos explicados precedentemente. El cumplimiento de esta función uniformadora de la CS, mediante la casación, tiene múltiples ventajas; a saber:

a) La observancia de la jurisprudencia de la CS por los jueces de la República crea **previsibilidad**, con relación a los futuros casos análogos que se presenten en el futuro.

b) La previsibilidad en las decisiones judiciales determina que la **demanda** del servicio de justicia se mantenga dentro de estándares cuantitativos y cualitativos racionales.

c) La reducción de las expectativas de los ciudadanos de obtener una respuesta distinta a casos análogos tiene un **efecto social integrador**, pues la parte perdedora asumirá la racionalidad de la decisión si se aplica la jurisprudencia consolidada.

d) La aplicación sostenida y masiva de la jurisprudencia **crea confianza** y con ello valor público. Estas dos condiciones se concretan en lo que se

[6] Cfr. Moore, Mark (1998) *Gestión estratégica y creación de valor en el sector público*. Ed. Paidos.

denomina la eficacia judicial. Con ello, el PJ contribuiría a consolidar la institucionalidad democrática; condición clave para el desarrollo.

e) La **eficacia judicial** es un presupuesto para la consolidación de la economía social de mercado (art. 58); modelo de convivencia económica adecuado para la creación de riqueza y distribución equitativa de la misma. En el Índice de Libertad Económica de 2025, el Perú ocupa el 54 lugar, como país con una economía relativamente abierta. Si nuestro país mejorase a los niveles del Uruguay en las variables de eficacia judicial e integridad, se ubicaría en el quinto lugar como país libre económicamente.

f) La función uniformadora de la CS, a través de la jurisprudencia, crea **seguridad jurídica** y, con ello, confianza en los inversores, emprendedores y contribuyentes, en el desarrollo de sus relaciones con otros actores económicos y con el Estado.

g) La predictibilidad como consecuencia lógica de la función integradora de la jurisprudencia disminuye sustancialmente la demanda ante la CS, pues reduce las falsas expectativas promovidas por una azarosa y caótica **cultura del litigio** y que perjudica, sobre todo, a los ciudadanos de pocos recursos.

Undécimo. Por tanto, este recurso de configuración legal es de **carácter extraordinario y formal**, pues solo está destinado a que la CS controle la correcta interpretación del derecho (función nomofiláctica) y establezca criterios jurisprudenciales uniformes que deben ser aplicados por los jueces de la República (**función integradora**), sea por su carácter persuasivo (**doctrina jurisprudencial**), sea por su fuerza obligatoria (**precedente jurisprudencial**). En el primer caso significa que se restringe la posibilidad al juez de conocer cualquier aspecto del proceso, causales específicas que invocar, imposibilidad de introducir agravios nuevos en sede de casación o revalorar hechos. En el segundo caso, el carácter formal de la casación implica la satisfacción de la exigencia de i) la forma de

presentación por el casacionista de las causales como están reguladas; ii) su fundamentación por separado; iii) su conexión con la fundamentación de la decisión cuestionada; iv) la explicación del agravio identificado; v) la interpretación alternativa considerada como correcta de la norma aplicada, o su inaplicación.

Decimosegundo. Al respecto, la CS, ha establecido en la **Casación N.º 26385-2023-Lima,** el alcance concreto de estas funciones, cuando señala lo siguiente:

> En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia.
>
> Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente.

En la referida casación, también se argumentó sobre el grado de vinculación de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre y se señaló que, cuando tienen importancia para el enriquecimiento del derecho objetivo, los fundamentos de tales decisiones pueden tener la calidad de **doctrina jurisprudencial** o de **precedente judicial.**

Decimotercero. En este sentido, **l**a CS, en la **Casación N.º 23656-2023-Lima** (fundamento 5.3.2), ha precisado que por **doctrina jurisprudencial** se entiende:

> […] esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando

están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial.

Fundamentos jurídicos del auto de calificación con motivación única

Decimocuarto. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a partir de las resoluciones casatorias que analizan el juicio de procedencia y de fundabilidad de los recursos, ha advertido la existencia de procesos individuales que contienen controversias idénticas, tanto en las cuestiones de derecho que se debaten como en las de hecho que las sustentan, al estar referidas a una situación jurídica similar. Se trata de procesos en donde existe la misma relación lógica entre la causa de pedir y la fundamentación jurídica.

Decimoquinto. Para una mayor precisión, resulta pertinente remitirse a lo que expresa Mitidiero para delimitar lo que es una cuestión idéntica y su incidencia en las razones de una decisión judicial (ratio decidendi):

> Cuestiones idénticas son aquellas en las que, abstrayendo a una o todas las personas involucradas, el valor, el tiempo y el lugar de los hechos, existe congruencia normativa entre todos sus elementos esenciales, es decir jurídicamente relevantes. La ratio formada sobre la cuestión idéntica ya decidida sirve de precedente para la que está pendiente de consideración mediante subsunción. La cuestión idéntica es una cuestión ya decidida, constituye ‘settled law´. Puesto que ninguna cuestión es exactamente idéntica a la otra, el problema de la identidad jurídica se resuelve en un problema de abstracción de elementos accidentales y de congruencia entre elementos esenciales. Es un problema de identidad esencial[7].

[7] Mitidiero, Daniel (2024) *Ratio decidendi*. *¿Cuándo una cuestión es idéntica, semejante o distinta?* Leandro Gianinni trad. Palestra. P. 99-100.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Decimosexto. Ahora bien, la base normativa que sustenta el presente auto de calificación, con motivación única, se establece en el artículo 9.2 de la LPCA como facultad del órgano jurisdiccional, a saber:

> **Artículo 9. Facultades del órgano jurisdiccional**
>
> Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:
>
> […]
>
> **2.- Motivación en serie**
>
> Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.
>
> Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

Decimoséptimo. Del texto normativo precedente, esta Suprema Sala establece las siguientes pautas de interpretación:

a) Toda resolución judicial debe contener una **adecuada motivación**. Este es un principio de la función jurisdiccional que debe ser observado por los jueces de manera irrestricta, pues tanto los justiciables como la sociedad en general deben conocer las razones con que los jueces de la república resuelven los conflictos e incertidumbres jurídicas; este es un pilar en el que se sustenta el Estado Constitucional y de Derecho y que contribuye a la creación de paz pública; condición indispensable para el desarrollo de la Nación.

b) La adecuada o debida motivación se satisface con lo que el TC ha definido como **motivación suficiente**; esto es:

> se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará

relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d).

c) Por regla general, las decisiones que adoptan los jueces se fundamentan en **resoluciones individualizadas** o de caso por caso. Ello es así porque los casos que se sustancian ante los órganos jurisdiccionales son asumidos como casos distintos, pero atendiendo a un criterio de identidad amplio; es decir, que comprende **datos esenciales y no esenciales**.

d) Sin embargo, en la práctica y la realidad judicial comparada se han identificado lo que se denominan «casos repetitivos», «análogos» o «idénticos», que requieren ser atendidos con criterios de eficiencia, pero sin sacrificar otras garantías institucionales, como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

e) La identificación de estos «casos masa» puede generar una respuesta unificada y concentrada de los órganos jurisdiccionales, mediante una sola resolución que contenga, en lo que fuera jurídicamente posible una **motivación única**, y en lo fácticamente distinto una motivación individualizada.

f) Por ello que la denominación asumida en la sumilla del artículo 9.2 de la LPCA es equívoca, pues supondría que, a pesar de que nos encontramos ante casos análogos, la **motivación** es **serial o secuencial**, cuando en realidad el producto o contenido central del auto que los contiene tiene una motivación única pues es la que fundamenta los aspectos esenciales identificados en los casos. La CS interpreta, en todo caso, este término en el sentido que se trata de «[c]onjunto de cosas que se suceden unas a otras y que están relacionadas entre sí»; esto es, como un conjunto de casos que presentan similitud entre sí.

g) La **identidad esencial** de los casos es rotulada en el artículo 9.2 de la LPCA como «casos análogos». Desde la perspectiva del uso general del lenguaje se puede entender que, con esta frase, el legislador hace alusión a cualquier suceso, acontecimiento o asunto judicial que sea similar, semejante o parecido a otro. No podría ciertamente exigirse que el caso sea idéntico o igual, sino como lo señala Mitidiero se trata de una identidad en lo sustancial[8].

h) La **sustancialidad en la identidad** de los casos se relaciona con una consecuencia lógica que el legislador ha considerado para su conocimiento unificado: que «[…] se requiera una idéntica motivación para la resolución de los mismos». Se trata por tanto de identificar hechos con identidad sustancial que exijan una respuesta jurídica congruente y común -en el ámbito procesal y sustantivo-.

i) El legislador utiliza en la sumilla del artículo 9.2 de la LPCA el término «motivación en serie», pero en el texto legal se refiere al uso de «medios de producción en serie». Aun cuando esta discordancia entre la sumilla y el contenido del dispositivo no es acorde con las exigencias formales de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (Ley N.° 26889) y su reglamento (DS N.° 007-2022-JUS) debe ser interpretada como la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para fundamentar y resolver en una sola resolución judicial, una serie de casos análogos o con identidad sustancial que requieran -en lo sustancial o común- una única motivación, y en la misma resolución una motivación individualizada en lo contingente o circunstancial.

j) De esta manera, puede entenderse que los jueces, en el ejercicio de esta facultad jurisdiccional, pueden adoptar medios de producción judicial eficientes -obtener el máximo resultado eficaz con el mínimo despliegue de recursos-. Este **principio de eficiencia** se evidencia en el

[8] Mitidiero, Daniel; ibid.; p. 100.

ahorro al justiciable de uno de los recursos más escasos en las políticas públicas y, en particular, en el servicio de justicia: el tiempo. Los efectos negativos de la situación resumida en la manida frase «justicia que tarda no es justicia» pueden ser reducidos y, con ellos, las consecuencias devastadoras para la legitimidad del PJ, si es que se institucionalizan **buenas prácticas** como la emisión de un auto de calificación con motivación en serie, que concretice principios como los de **economía procesal, celeridad procesal y concentración**.

k) La única **limitación sustancial** que el legislador prevé para el uso de medios de producción en serie es que «no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente». Esta limitación sustentada en este macro principio significa que en el desarrollo del procedimiento y en la decisión no se afecte, entre otros, el derecho de defensa, el juez natural, el principio de legalidad, motivación suficiente, o el derecho a una decisión justa.

Decimoctavo. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria tiene en cuenta también un procedimiento de trabajo interno, aprobado mediante la **Resolución Administrativa N.º 000339-2025-CE-PJ**. A través de esta norma, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el protocolo «Gestión procesal de la motivación en serie» (versión 001), que permite aplicar la misma fundamentación jurídica a expedientes análogos sin vulnerar el debido proceso. La aplicación de este protocolo implica que el trabajo interno asumido por esta Sala Suprema no se ha circunscrito al acto de votación, sino que ha venido precedido de un conjunto de acciones y trabajo sostenido que finalmente han desembocado en el presente auto.

Decimonoveno. La Sala Suprema se ampara, además, en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil:

Ley N.º 27584

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

> Artículo 2.- Principios
> El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:
> […]
>
> **Código Procesal Civil**
> Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.
>
> El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.
>
> El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.
>
> La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Vigésimo. Por ende, con la finalidad de evitar mayor dilación en la duración misma del proceso, en aras de los **principios de economía y celeridad procesales**, como garantías primigenias que asiste a las partes y que implica la observancia de un plazo justo y razonable como derecho fundamental, se formulan estas consideraciones que sustentan la técnica procesal utilizada.

Vigesimoprimero. Además, el derecho a la **tutela judicial efectiva**, reconocido por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un **resultado óptimo** con una reducida actividad procesal y en un plazo razonable.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Vigesimosegundo. En una República social (art. 43 Const.) y cuyo sistema económico se sustenta en una economía social de mercado (art. 58 Const.), el Estado tiene como deber primordial el promover el bienestar que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (art, 44 Const.). Esto significa que el Estado, como máxima expresión de la organización social, debe crear las condiciones esenciales regulatorias, promocionales y de ser el caso sancionadoras para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Requisitos de procedencia del recurso de casación

Vigesimotercero. Los requisitos de procedencia del recurso de casación se encuentran regulados en el Código Procesal Civil (artículos 386 y 387), al que se nos remite por expresa disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (LPCA)[9]. Esta norma de remisión significa que tanto los recurrentes en la formulación e invocación de los agravios -desde la instancia de apelación-; y en la elaboración y fundamentación del recurso de casación, como los jueces en la calificación de los mismos deben observar estrictamente los requisitos de admisibilidad y de procedencia, en respeto al principio de legalidad.

Vigesimocuarto. Los **requisitos de procedencia**, en los términos establecidos en los artículos 388 y 393 del Código Procesal Civil[10], comprenden la identificación y

[9] **Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

[10] **Código Procesal Civil**
Artículo 393.- Improcedencia
1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:
a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;
b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,
c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
2. También declara la improcedencia del recurso cuando:
a. Carezca manifiestamente de fundamento; o,
b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.
4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.

fundamentación estricta y separada de las causales taxativas en materia casatoria. El carácter extraordinario y de puro derecho del recurso de casación es de tal trascendencia que el incumplimiento de cualquier exigencia de forma dará lugar a la declaración de improcedencia del recurso.

Vigesimoquinto. Conviene destacar que en la medida que el **precedente** y la **doctrina jurisprudencial** sirven como instrumentos para lograr que algunas decisiones se conviertan en líneas jurisprudenciales, que orienten materias específicas del ordenamiento jurídico, una de las causales de improcedencia está referida precisamente a su valor funcional; a la existencia de decisiones sobre el mérito que hubieran resuelto recursos sustancialmente iguales; y a que el recurrente no presente argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecidas.

Vigesimosexto. En caso que un recurrente opte por invocar la causal del numeral 1, del artículo 388 del CPC, referida a que «la sentencia o auto haya sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías», debe identificar de forma expresa la norma que reconoce la garantía constitucional, ya sea de naturaleza procesal o material, cuya inobservancia se denuncia en el recurso de casación. Asimismo, cuando alegue su indebida aplicación, debe justificar porqué dicha garantía no era aplicable al caso concreto y señalar la norma que, a su juicio, debió aplicarse en su lugar. Del mismo modo, si se invoca la errónea aplicación de una garantía procesal o material, no resulta suficiente su sola enunciación, sino que es necesario precisar en qué consistió el error y fundamentar la correcta aplicación o interpretación que debía adoptarse. No basta con invocar inobservancia del debido proceso, sin considerar que este es un **principio marco o macro principio** que contiene diversas garantías. Lo mismo sucede si se invoca la tutela jurisdiccional efectiva. En ambos casos debe desarrollarse de manera fundamentada que garantía específica se ha inobservado en la sentencia de vista.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Vigesimoséptimo. Si el recurrente invoca la causal del numeral 2, referida a que «la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad», resulta indispensable que identifique con precisión la norma procesal cuya inobservancia se sanciona con nulidad, consignando expresamente el tipo de disposición normativa —sea decreto legislativo, ley, decreto supremo u otra—, así como el artículo o precepto específico vulnerado, y que fundamente de manera razonada cómo dicha infracción resulta relevante para la decisión adoptada, en tanto podría alterar el sentido del pronunciamiento emitido por el colegiado superior.

Vigesimoctavo. Si el recurrente invoca la causal del numeral 3, referida a que «la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación», se observará lo siguiente:

a) Cuando se invoque la indebida aplicación de la ley o de las normas jurídicas necesarias para su aplicación, el recurrente debe explicar porqué tales disposiciones normativas no resultaban aplicables al caso concreto y señalar cuáles eran las que debieron aplicarse en su lugar.

b) Si se alega la errónea interpretación de la ley o de normas jurídicas, corresponde precisar el error en que habría incurrido la sala superior y sustentar la interpretación correcta que debía adoptarse.

c) Finalmente, cuando se invoque la falta de aplicación de la ley o de las normas pertinentes, el recurrente debe fundamentar de qué manera su aplicación habría influido en el sentido de la decisión adoptada por el colegiado superior.

Vigesimonoveno. Si se invoca la causal del numeral 4, que se refiere a «si la sentencia o auto ha sido expedida con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor», el recurrente no se debe limitar a denunciar ello, sino que es necesario que fundamente en qué consiste la falta de motivación y respecto a qué extremo de la sentencia o auto recurrido se

habría materializado. No es suficiente que el recurrente se limite a citar los incisos 3 o 5 del art. 139 de la Constitución Política del Perú[11] o desarrolle dogmáticamente su contenido. El deber de fundamentar exige establecer la relación directa entre dichos enunciados normativos y su violación en el caso concreto. Por lo tanto, las referencias a normas constitucionales violadas en los recursos de casación deben complementarse con la descripción clara y precisa de la violación incurrida.

Trigésimo. Asimismo, si invoca la ilogicidad de la motivación o vicios de la motivación, debe precisar si se trata de falta de motivación, motivación aparente, motivación defectuosa, motivación insuficiente, falta de justificación externa de las premisas, falta de justificación interna de las premisas, error de hecho, error de derecho, o vulneración a los principios lógicos; y **precisar** respecto a qué extremo de la sentencia o auto el colegiado superior habría incurrido en tal infracción. Asimismo, es importante que el recurrente, de corresponder, remarque la gravedad que pueda configurarse en ello, de tal manera que deje en clara evidencia que la nulidad resultaría inexorable.

Trigesimoprimero. Si el recurrente invoca la causal del numeral 5, que se refiere a que «la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del TC o de la Corte Suprema de Justicia de la República», debe identificarlas y fundamentar los extremos del apartamiento que se denuncia. En este sentido, es de puntualizar que no toda decisión de la CS o del TC tienen esta connotación.

Trigesimosegundo. El artículo 387 de la Ley N.º 31591, establece que «excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en los supuestos no previstos en el artículo 386, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo

[11] **Principios de la Administración de Justicia**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
(…)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial». Esta norma concede a la CS la posibilidad discrecional, excepcional y no tasada, de declarar procedente la casación con la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial si así lo cree conveniente, lo que implica establecer dos supuestos: i) crear nueva doctrina jurisprudencial a partir del caso concreto, y, ii) desarrollar los supuestos de la doctrina jurisprudencial ya establecida por la CS. Todo aquello en razón de cumplir la finalidad unificadora y nomofiláctica del recurso de casación.

Trigesimotercero. El recurso de casación no permite acceder a una nueva instancia. El legislador ha optado por el doble grado de jurisdicción; por ello, la Corte Suprema en casación únicamente efectúa el control sobre la **causal invocada** de naturaleza procesal y material. Los hechos vienen establecidos y fijados por los grados de jurisdicción, donde se han apreciado en toda su extensión los fundamentos fácticos y jurídicos propuestos y discutidos por las partes con la correspondiente valoración probatoria referente a la acreditación de las hipótesis fácticas planteadas.

Corresponde a la CS resolver la causa bajo la valoración probatoria de los hechos efectuada en las instancias por los grados de jurisdicción. En conclusión, en sede casatoria solo se analizan los hechos en relación con la norma cuya infracción se alega, pero no pueden ser valorados de forma distinta a la efectuada en las instancias. El caso, en definitiva, viene dado por el tribunal superior y a partir de ello se interpreta el derecho considerando las argumentaciones expuestas en el recurso de casación.

Identificación concreta de casos como objeto del auto de calificación

Trigesimocuarto. Los casos similares que son objeto de calificación en serie, están relacionados con la aplicación de la Ley N.° 31131, siendo que la Sala Suprema ha identificado y agrupado controversias similares que son materia de recursos de casación.

Trigesimoquinto. Con la presente resolución, no solo se busca otorgar una tutela jurisdiccional más rápida, sino también brindar una alternativa al procedimiento

común. Se trata de generar **isonomía y predictibilidad**. En este sentido, las pautas de conducta que debe proponer el órgano de cierre del sistema judicial no pueden multiplicarse, porque se corre el riesgo de contradicción en el contenido de sus sentencias, sumando un factor más de desconfianza social.

Trigesimosexto. En el presente caso, corresponde calificar una cantidad de recursos de casación que tienen características esenciales comunes sobre la materia u objeto de los procesos —identificados previamente en labor de **preselección** y **selección misma**-haciendo que los efectos puedan extenderse a las decisiones de otros procesos en donde existe la misma relación lógica entre la causa de pedir y la fundamentación jurídica. Pero esta labor de identificación también comprende el **cauce procesal de resolución**. Al respecto, estamos ante un conjunto de recursos de casación cuya calificación debe hacerse en el marco normativo de la **Ley N° 31591** , cuya fecha de vigencia es la determinada por la fecha de expedición de la sentencia de vista, objeto del recurso casacional. Esto significa que la calificación de los recursos de casación planteados debe hacerse en función de los estándares de admisibilidad establecidos en la modificatoria.

Interpretación constitucional de la Ley N.°31131

Trigesimoséptimo

37.1. Mediante **Ley N.° 31131,** [12] se buscó erradicar la discriminación entre los regímenes laborales del sector público, señalándose lo siguiente:

> **Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS**
>
> Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. […].

[12] Publicada el 09 de marzo de 2021.

37.2. En ese sentido, se modificó el Decreto Legislativo N.° 1057, considerando la naturaleza indefinida del vínculo CAS, a saber:

> **Artículo 5.- Duración**
>
> El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.
>
> **Artículo 10.- Extinción del contrato**
>
> El contrato administrativo de servicios se extingue por:
>
> [...]
>
> **f)** Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

37.3. Como se puede apreciar, desde la vigencia de la Ley N.° 31131, la temporalidad que caracterizaba al trabajador CAS (bajo el Decreto Legislativo N.° 1057), se modificó y le confirieron el carácter indefinido, atendiendo a la naturaleza permanente de las labores que desarrollaban como parte de la actividad principal de la entidad empleadora.

37.4. Ahora bien, la citada ley debe ser interpretada en el contexto de los valores y principios constitucionales relacionados con los fines del Estado, su funcionalidad con la Constitución económica, la plena vigencia de los derechos fundamentales y el Estado social y democrático de Derecho. Al respecto, para que el Estado pueda cumplir con sus deberes primordiales, impuestos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú[13], es imperativo que cuente con un **funcionariado de Estado, competente e íntegro,** cuya incorporación, permanencia y movilidad laboral se sustente en los **principios de meritocracia, integridad, mejora continua y**

[13] Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

búsqueda del valor público; condiciones esenciales para constituir un **Estado fuerte y funcional a una economía social de mercado** eficiente, justa y solidaria.

37.5. En este sentido, para que el **sistema del servicio civil**, establecido en el 2013 en nuestro país, pueda implementarse integral y eficazmente es necesario que la formación de ese funcionariado de Estado se sustente en concursos públicos idóneos, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. En este sentido, el máximo intérprete de la Constitución se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N.° 31131 (STC 00013-2 021-PI/TC)[14], e hizo las siguientes acotaciones, sobre la meritocracia y la función pública:

> 116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:
>
> (i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.
>
> (ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
>
> (iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.
>
> (iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.
>
> (v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:

[14] Publicada el 19 de diciembre de 2021.

a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.

b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.

(vi) La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato.

Calificación de los recursos de casación objeto del presente auto

Trigesimoctavo. Corresponde ahora el análisis del recurso en cada caso concreto, atendiendo al marco conceptual, normativo y jurisprudencial señalado en los considerandos anteriores.

38.1. El recurso de **Casación N.° 25544-2024 Junín (ponente: Jueza Supre ma Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Jorge Antonio Miranda Arroyo**, contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil veinticuatro que **revocó en parte** la sentencia apelada del doce de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda**,** reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) La correcta aplicación** e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil**, b) inaplicación** de las normas de derecho sustancial, conforme se establece en el artículo 388 numeral 3) del Código Procesal Civil; analizando la citada norma denunciada, se advierte que no ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo; por tanto, las causales devienen en **improcedentes.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.2. El recurso de **Casación N.° 27780-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del tres de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Justo Alberto Hurtado Bautista,** contra la sentencia de vista del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) contravención de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«contravención»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causales materiales: **b) Inaplicación del literal a) del artículo 26 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR; y c) Inaplicar las normas legales contenida en el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria, modificada por la Ley 31131 y la única modificación del artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo N.° 1057** ; se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la parte recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de los dispositivos legales objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el

Recurso de Casación; en consecuencia, las causales materiales devienen en **improcedentes**.

38.3. El recurso de **Casación N.° 27804-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Jussley Thamara Ortega Medina**, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, reformándola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal: **a) Apartamiento inmotivado de precedentes judiciales: Casaciones N.° 1793-2000, del 22 de enero de 2001, N.° 2105-2000- Lima, del 08 de marzo del 2001 y N.° 2712-200-Lima, del 23 de abril del 2010, así como en la Casación Laboral N.° 4711-2011-Cusco, del 15 de junio del 2012, Casación Laboral N.° 5192-2012, del 21 de enero del 2013, Casación Laboral N.° 2534-2013-Junín, del 4 de noviembre del 2013, Casación Laboral N.° 7893-2013-La Libertad, del 2 de diciembre del 2013 y, finalmente, la Casación Laboral N.° 7186-2013-Lambayeque, del 20 de enero del 2014. Y el Exp. N.° 05057-201-PA/Junín, precedente Huatuco, se aplica a los trabajadores CAS, teniendo en cuenta el fundamento 116 de la Sentencia del Pleno 979/2021 el Tribunal Constitucional, sobre inconstitucionalidad parcial de la Ley N.º 31131, expediente N.° 00013-2021-P/TC.** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no desarrolla de manera clara y precisa en qué consistiría el supuesto apartamiento inmotivado de los precedentes invocados, limitándose únicamente a citar diversas casaciones y pronunciamientos jurisprudenciales, sin identificar concretamente cuál es el criterio vinculante que habría sido desconocido por el Colegiado Superior. Asimismo, no expone de qué manera la sentencia recurrida se habría apartado injustificadamente de tales precedentes ni desarrolla fundamentos jurídicos que permitan verificar la pertinencia de la denuncia formulada en sede casatoria. En tal sentido, del desarrollo argumentativo se aprecia que la recurrente expresa únicamente su disconformidad con las conclusiones arribadas por las instancias de mérito respecto

de la naturaleza del vínculo laboral y la aplicación de la Ley N.° 31131, pretendiendo un nuevo examen del criterio jurisdiccional asumido en autos. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.4. El recurso de **Casación N° 27825-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Klaus Michel Salazar Quintana**, contra la sentencia de vista del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia del once de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y, reformándola a **infundada**.

La parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;** al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Del mismo modo, propone como causal: **b) Infracción normativa por inaplicación de las normas materiales contenidas del artículo 25 y literal a) del artículo 26 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado

como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.5. El recurso de **Casación N.° 27973-2024 Apurímac (ponente: Juez Sup remo Toledo Toribio)**, del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Marisol Ynca Palma**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del doce de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Inaplicación del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Sostiene que: «La sentencia de vista no ha resuelto de manera suficiente ni coherente el extremo de mi recurso de apelación referido a la pretensión de cese de actuación material. Efectivamente, con la cita de la Ley N.° 31131 [repetida en la sen tencia de vista] no se elimina la incertidumbre jurídica en torno a esta pretensión de cese de actuación material, ya que esta ley ningún supuesto de hecho que establezca que un trabajador pueda ser despedido sin causa justa (...). Ahora, de otro lado, las infracciones de los artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, inciden directamente sobre la decisión impugnada, por cuanto no se resuelve la Pretensión Principal de Cese de Actuación Material (la sentencia de vista dice que sí, pero esto no es cierto, no es veraz) vulnerándose el principio de congruencia el cual radica en la controversia a resolver centrada en sí está permitido despedir a un trabajador a través de una actuación material sin causa justa de despido, y del mismo modo si es causa justa de despido

de un contrato CAS, el no haber concursado en un concurso público, y si también esto es causa de extinción del contrato CAS». Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)», dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.6. El recurso de **Casación N.° 28248-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Karina Alejandra Pantani Puma**, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del doce de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada**; y, reformándola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Indica lo siguiente: «Señor Presidente, teniendo en consideración que uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (vid. STC 4831-2005- PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de las pruebas aportadas por las recurrentes, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del

debido proceso, debiendo la Sala Suprema actuando en sede de instancia confirmar la Sentencia de Primera Instancia». Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 26 del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**,

de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.7. El recurso de **Casación N.° 28323-2024 Apurímac (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del uno de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Rufilda Andia Chipana**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal material: **a) Inobservancia del artículo 4 de la Ley N.° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público**. Sostiene que: «El sexto fundamento de la Sentencia de Vista, materia de casación, refiere que no le corresponde a la recurrente la reposición a CAS indeterminado, dado que esta no cumple con el requisito de haber ingresado a la entidad demandada bajo concurso público de méritos. Sin embargo, la Sala no aplicó de manera correcta la Ley N.° 31131 pese a que esta norma legal debe de ser aplicada a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor (EXPEDIENTE N° 02225-2022 -PA/TC CAJAMARCA: sin perjuicio de lo antes expresado, cabe resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, primer párrafo, de la Ley 31131, concordante con la sentencia dictada en el Expediente 00013-2021-PI/TC y en su resolución aclaratoria, la aplicación de esta norma legal es para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el fundamento 3 supra, la demandante laboró hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 31131), lo que ocurre en el presente caso, dado que la apelante laboró hasta luego de la entrada en vigor de la mencionada ley». Al respecto, analizando el dispositivo legal denunciado como **«inobservancia»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**, dicha causal material denunciada no cumple

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, propone como causal: **b) Inobservancia del Principio de interpretación favorable al trabajador**. Al precisar que: «Hecho que no se evidencio de la Sentencia de Vista, recurso de casación puesto que, la Sala no valoró de manera correcta el principio de interpretación favorable al trabajador y por lo tanto, no considero el Acta de Evaluación como prueba de la existencia de un proceso de selección en la contratación de la recurrente durante el estado de emergencia por el COVID-19. Sumado a ello, según el inciso 26 del artículo 3) de la Constitución Política del Perú, se debe respetar el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, principio que no fue aplicado de manera correcta en la Sentencia de Vista al no considerar el Acta de Evaluación como existencia de un proceso de contratación, pese a no ser este hecho responsabilidad directa de la recurrente, siendo la principal afectada al no reconocerse ahora sus derechos». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente formula la causal de manera genérica e imprecisa, toda vez que se limita a invocar el principio de interpretación favorable al trabajador previsto en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú, sin desarrollar de manera clara y precisa en qué consistiría la supuesta inobservancia denunciada ni explicar la duda interpretativa insalvable que habría justificado la aplicación del citado principio en el caso concreto. Del mismo modo, del desarrollo argumentativo se aprecia que el recurrente pretende reabrir el debate sobre aspectos fácticos y probatorios ya dilucidados por las instancias de mérito, procurando un nuevo examen respecto de la acreditación del proceso de selección y de la valoración de los medios probatorios actuados, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En tal sentido, la causal material propuesta no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene

en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.8. El recurso de **Casación N° 28664-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Catyuska Quintanilla Morales**, contra la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada**.

La parte recurrente denuncia como causal: **a) Interpretación errada de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, y del artículo 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057;** señalando que, la demandante sostiene que, la Sala Superior se equivocó al exigir como requisito indispensable contar con una evaluación psicológica (la cual era facultativa u opcional) para validar el concurso público. Alega que, esta errónea interpretación fue la que llevó indebidamente a la Sala a desconocer la naturaleza permanente de sus funciones y su protección contra el despido arbitrario ya ganada por la Ley N° 31131. Al respecto, se aprecia que, si bien la recurrente denuncia que, el colegiado de mérito incurre en una «errónea interpretación» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.9. El recurso de **Casación N.° 28685-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Maranganí,** contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, que resolvió **revocar** la sentencia apelada del cinco de marzo de dos mil catorce que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene.

Ahora bien, la parte recurrente propuso como causales las siguientes: **a) Incorrecta interpretación del artículo 4 de la Ley N° 31131**. Sostiene básicamente que, el concurso público CAS, donde participó el demandante, no cumplió con la etapa de evaluación de conocimientos, conforme así lo ha exigido el Tribunal Constitucional en el Expediente 13-2021. Al respecto, se advierte que la referida causal ha sido invocada como "incorrecta interpretación" cuando la propia norma no lo ha estipulado de dicha forma; incluso en el entendido que la parte recurrente habría denunciado una «interpretación errónea» de la norma citada, lo cierto es que, en las alegaciones que expone, no cumple con desarrollar la adecuada interpretación de la norma y el sentido interpretativo aplicado por la sentencia de vista; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses, no bastando solo con invocar interpretaciones alternativas del dispositivo evaluado por la recurrida, sino que, resulta exigible que se argumente la forma en la que la misma sustentaría una variación de la decisión arribada en la sentencia de vista. Por consiguiente, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Asimismo, invoca la siguiente causal lo siguiente: **b) Indebida aplicación e inaplicación de los artículos 5, 8 y 10 literal f) del Decreto Legislativo N.° 1057, e inaplicación del artículo 15 de la Ley N.° 28175.** Señala en esencia que, no se ha probado fehacientemente un despido arbitrario realizado por la municipalidad, además, la sentencia de vista no se ha pronunciado expresamente en la parte

resolutiva sobre el despido encausado, siendo este, una de las pretensiones de la demanda, así como también uno de los puntos controvertidos. Al respecto, sobre los artículos 5, 8 y 10 literal f) del Decreto Legislativo N° 1057, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, en un primer momento denuncia de manera confusa la indebida aplicación para luego invocar la inaplicación de preceptos legales, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. Ahora, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, no solo se advierte que sí se ha tenido en cuenta los artículos 5, 8 y 10 literal f) del Decreto Legislativo N° 1057, co nforme consta en los numerales 2.7, 2.10 y 2.26, sino que, además, el fundamento central de la parte recurrente se encuentra referido a cuestionar la valoración de los hechos realizados por la instancia mérito, sin desarrollar propiamente la inaplicación, pues no lo desarrolla y tampoco aporta mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa la sentencia de vista, ni verificar cuáles fundamentos de la recurrida habría producido la inaplicación que invoca. Por consiguiente, se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, d eviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además, propone como causal: **c) Inaplicación del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, la sentencia de vista no ha

indicado las razones por las cuales resulta necesaria su reposición y no pronunciarse frente al despido. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, la Sala Superior ha expuesto los fundamentos que consideró pertinentes para sustentar su fallo, asimismo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el colegiado superior. Siendo así, dicha causal procesal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

38.10. El recurso de **Casación N.° 28695-2024 Cusco (ponente: Jueza Supre ma Dávila Broncano)** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Jesús Alberto Hilario Quispe**, contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, propone como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propone como causal material la siguiente causal: **b) Infracción normativa** del artículo 5, 8 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM; y

c) Infracción normativa del derecho de acceso a la función pública en condiciones de Igualdad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25, inciso c. Convención Americana de Derechos Humanos artículo 23, numeral 1, literal c). Analizando los dispositivos legales denunciados como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**. Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.11. El recurso de **Casación N.º 28804-2024 – Del Santa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del trece de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Nataly Wendy Corvera Risco,** contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda, y la reformó a **infundada.**

La parte recurrente propuso como causales de casación las siguientes: a) **Infracción normativa material del artículo 4 y Única Disposición Complementaria de la Ley 31131;** analizando los dispositivos legales denunciados bajo la causal de **«infracción normativa»,** se evidencia, que la misma no es causal de casación**,** esto es, al no tener en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Del mismo modo, propone como causal: **b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos c), f) y h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057;** sostiene, que no se tuvo en cuenta los supuestos de extinción de contratos CAS, recogidos en el Decreto Legislativo N°1057, modific ado mediante Ley N°31131, causal que debió haber sido aplicada en la sentencia de vista, ya que, su decisión jurídica se basa en una interrupción de 10 días que no existió. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso.

Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, señala argumentos que denotan, pretender cuestionar el criterio desplegado por la Sala Superior, prolongando el debate y análisis realizado; motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, d eviniendo la causal propuesta en **improcedente,** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

En cuanto a la siguiente causal: **c) Infracción normativa material del artículo 197 del Código Procesal Civil;** al analizar el dispositivo legal materia de denuncia, se advierte que, el mismo ha sido denunciado como **«infracción normativa»,** que, como tal, no constituye causal de casación**,** al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; en consecuencia, dicha causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, invoca la siguiente causal lo siguiente: **d) Infracción normativa de norma procesal del numeral 5 del artículo 139 del Código Procesal Civil;** en tal sentido, evaluando la misma, se aprecia, que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en consideración que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591; raz ón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente.**

38.12. El recurso de **Casación N.° 28929-2024 Lima Norte (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del once de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Edgar Andrés Sandoval Quiroga**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal: **a) Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Al respecto, advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Vulneración de la Ley N° 31131.** Analizado lo expuesto, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de

casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.13. El recurso de **Casación N.° 28957-2024 Junín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, el señor **Christian Davis Hinostroza Albino,** contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declaró **infundada.**

En tal sentido, el recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, alegó como causal: **b) Vulneración a la garantía constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el

recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.14. El recurso de **Casación N.° 28960-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Luis Fernando Ruiz Quispe**, contra la sentencia de vista del veinticinco de julio de dos mil veinticinco que **revocó en parte** la sentencia apelada del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda, reformándola en el extremo del restablecimiento del derecho a laborar en el régimen laboral CAS indeterminado en el cargo de Digitador de la Oficina de Registro Civil de la Gerencia de Desarrollo Social, declarándose infundada dicho extremo.

En tal sentido, la entidad recurrente, propone como causal: **a) Infracción normativa** de los incisos 3, 5, 9 y 14 del artículo 139 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

38.15. El recurso de **Casación N.° 28988-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Edith Zevallos Mogrovejo**, contra la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la

sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte**; y, reformándola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Violación al principio de congruencia procesal y el principio contenido en el aforismo latino «tantum devolutum quantum apellatum»**. Corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de congruencia procesal y del principio tantum devolutum quantum apellatum; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, propone como causal: **b) Errónea aplicación e interpretación de la Ley N.° 31131**. Sostiene: «Véase que en ningún extremo de la Ley exige el requisito que el trabajador ingrese por concurso público, tenga disponibilidad presupuestaria indefinida o que su plaza esté prevista en los documentos de gestión, exigir estos requisitos atenta contra la Ley, la progresividad de los derechos laborales, el principio de la primacía de la realidad, el principio pro operario y la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la Constitucionalidad de este extremo de la Ley N.° 31131 (...)». **Al respecto**, se advierte que la parte recurrente formula la causal de manera genérica e imprecisa, toda vez que no identifica concretamente cuál es la norma material que habría sido inobservada, ni precisa si denuncia una errónea aplicación o interpretación errónea de la Ley N.° 31131. En consecuencia, al no desarrollar de manera clara y precisa el sustento jurídico de la causal invocada, la recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.16. El recurso de **Casación N.° 29184-2024 Sullana (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Brigi Jexiany Moran Castro**, contra la sentencia de vista de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente invoca como causal: **a) Interpretación errónea del precedente vinculante contenido auto del Tribunal Constitucional recaído en la sentencia del Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo.** Sostiene que: «El Servir y Tribunal Constitucional, han señalado tajantemente que los contratos administrativos de servicios, que desarrollen labores permanentes vigentes hasta el 10 de marzo del 2021, son a plazo indeterminado, en consecuencia, según obra en presente proceso y ha sido confirmado por primera y segunda instancia que está acreditado fehacientemente que la demandante tenía vínculo vigente desde 01 de octubre del 2020 hasta el 31 de marzo del 2021, desarrollando labores permanentes de fiscalización, estaría dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31131, por ende tiene la condición de carácter indeterminado». Al respecto, analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada **«interpretación errónea del precedente vinculante contenido auto del Tribunal Constitucional»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”**. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propone como causal procesal: **b) Motivación sustancialmente incongruente en la emisión de la sentencia de vista de fecha 06 de mayo de 2024**. Al indicar que: «Se aprecia la infracción del derecho a la debida motivación

de las resoluciones judiciales, alegando, esencialmente, que la Sala Superior no realiza ningún razonamiento que justifique jurídicamente la decisión de confirmar la sentencia apelada, pues hace una interpretación arbitraria de la Ley 31131». Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«motivación sustancialmente incongruente»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.17. El recurso de **Casación N.° 29373-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Tania Zulema Salas Uscamayta**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dos de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Indica lo siguiente: **«**Señor presidente, teniendo en consideración que uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios

objetivos y razonables (vid. STC 4831-2005- PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de las pruebas aportadas por las recurrentes, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso, debiendo la Sala Suprema actuando en sede de instancia confirmar la Sentencia de Primera Instancia**»**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 26 del Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-97-TR**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia

prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.18. El recurso de **Casación N.° 29459-2024 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cinco de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Luis Alberto Espinoza Mendoza**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada**; y, reformándola, declararon **infundada** en todos sus extremos la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú**. Refiere que: «El art. 139.5 de la Constitución Política, ha sido interpretada de manera incorrecta, asimismo se ha aplicado de forma contradictoria, porque en el considerando sexto de la Sentencia de Vista, menciona que si bien, el demandante fue contratado en fecha 06 de Junio de 2022 estando vigente la Ley N.° 31131 (10 de Marzo de 2020) existiendo ya la prohibición de la contratación CAS a plazo determinado, pretende justificar su decisión, refiriendo que la contratación fue por necesidades transitorias (...)». Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa por interpretación y aplicación incorrecta del artículo 4 de la Ley N.° 31131**. Sostiene que: «El colegiado reconoce que a partir de su vigencia, quedó prohibido

la contratación CAS regular y que todo contrato CAS que se suscriba a partir del 10 de Marzo de 2023 es de carácter indeterminado, debiendo en todo caso, que fue necesidad transitoria causal descrita de manera detallada, específica, concreta y no así, vaga, imprecisa y genérica, lo que pretende aplicar el Colegiado para desconocer mi derecho, sin haber considerado la aplicación desde el 10 de enero del 2020 que prohíbe los CAS que se suscriban posterior a esta fecha, sea indeterminados solo, que la demandada acredita la necesidad transitoria, pero el elegido a probar es la entidad, no el trabajador, debiendo aplicarse correctamente, prohibido el CAS, el nuevo CAS es indeterminado». **Al respecto**, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la interpretación y aplicación incorrecta del precepto legal sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintas entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.19. El recurso de **Casación N.° 29580-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Rene Guevara Quinto,** contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del ocho de enero de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente sostiene como causal procesal indicando lo siguiente: **a) contravención del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** mediante el cual se advierte que, la causal denunciada como **«contravención»** no es causal procesal de casación porque no cumplió con las formalidades establecidas en la ley para presentar el recurso de casación, toda vez que no especificó como causal la: «**(…) inobservancia de algunas de las**

garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»; por tanto, la causal procesal denunciada no cumple con lo dispuesto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Siguiendo con este mismo razonamiento, el recurrente también invocó la siguiente causal procesal, contenida en el literal **b) Infracción normativa del artículo III de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N.° 29497;** al respecto, se verificó que la citada causal no cumplió con los requisitos formales exigidos por la ley, al indicar como causal procesal la infracción normativa, es decir, que no se encuentra contemplada en la norma procesal vigente. Siendo así, se concluye que la citada causal no cumple con lo dispuesto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal material: **c) Infracción normativa del artículo 22 de la Constitución Política del Perú**; se advierte que la citada causal es una garantía constitucional de carácter material, la misma que fue invocada como «**infracción normativa**», utilizando un sustantivo que no es causal de casación, es decir, que el recurso de casación debe cumplir con las exigencias formales, establecidas en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.20. El recurso de **Casación N.° 29682-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del quince de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Rina Vargas Uscamayta,** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del cinco de abril de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Por esta razón, la parte recurrente sostiene como causal material indicando lo siguiente: **a) Infracción normativa por inaplicación de la normativa CAS a plazo indeterminado, contenido en la Ley N.° 31131;** mediante la evaluación del recurso de casación se verificó que la citada causal material invocada fue aplicada en el considerando 5.27 de la sentencia de vista, es decir, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, d eviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

De igual modo, se invocó como causal material en lo siguiente: **b) Vulneración** evidente al no motivar sobre el contrato a plazo indeterminado y con ello en forma arbitraria trasgresión de sus derechos de forma directa; mediante el cual se analizó que la citada norma fue denunciada como **«vulneración»,** a pesar de ello, el recurrente no cumplió con las exigencias formales establecidas en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Por otro lado, alegó como causal lo siguiente: **c) Infracción normativa** sobre el **principio pro operario**, al desconocer un contrato a plazo indeterminado; corresponde precisar que la parte recurrente pretende denunciar un principio; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Asimismo, sostiene como causal indicando lo siguiente: **d) Aparente y falta de motivación** respecto al concurso público; sin embargo, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación e inaplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por tanto, la causal deviene en **improcedente.**

En esta misma línea de análisis, argumentó como causal indicando lo siguiente: **e) Indebida interpretación** de la Ley de la Carrera Administrativa, trasgrediendo el concurso público; sin embargo, analizando la causal como **«indebida interpretación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (…)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.21. El recurso de **Casación N.° 29685-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Francesca Amalia Arteaga Carnero**, contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del seis de noviembre de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, el recurrente invoca como causal procesal: **a) Inobservancia de la Garantía Constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones - artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú**: Al precisar que: «…la sentencia de grado, ha sido expedido contraviniendo el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al dejar de lado, con una motivación aparente e insuficiente, el pronunciarse sobre los argumentos impugnatorios planteados ante la desestimación de la demanda contencioso administrativa presentada. (…). Sumado al quebrantamiento de la referida garantía constitucional se tiene el no examen ni valoración de la prueba exhibida, que acredita que las labores que realicé para la demandada por 2 años, 9 meses, 15 días, de forma continua, en la Oficina de Ordenamiento Territorial como abogada de diagnóstico legal de actos de adquisición de terrenos del Estado- son de naturaleza permanente. (…) Siendo así, la sentencia de alzada vulnera el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, al no proporcionar una motivación suficiente y coherente con relación a los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas como demandante». **Al respecto**, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, propone como causal: **b) Errónea interpretación de los alcances de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia que declaró**

inconstitucional en parte la Ley N.° 31131. Señalando: «…la interpretación errónea de la Sala ha llevado a restringir injustificadamente dicho derecho, al condicionar su reconocimiento a la existencia de una plaza en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, cuando dicha exigencia no ha sido establecida por el Tribunal Constitucional ni se deriva de la normativa vigente para los trabajadores CAS». Al respecto, analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada **«Errónea interpretación de los alcances de lo resuelto por el Tribunal Constitucional»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República»**, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca como causal: **c) Errónea interpretación de los alcances del Decreto Legislativo N.° 1057.** Señalando: «DÉCIMO SÉPTIMO: La sentencia de alzada, además, incurre en una errónea interpretación del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, al exigir que los puestos CAS estén contemplados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o en el Manual de Organización y Funciones (MOF), no obstante, que el Decreto Legislativo N° 1057, su modificatoria, ni la Ley 31131, no lo requieren; ya que los referidos instrumentos de gestión interna son aplicables principalmente al personal del régimen laboral del Decreto Legislativo 276». Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una ”interpretación errónea” de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda,

orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Finalmente, alegó como causal: **d) Apartamiento de la línea Jurisprudencial Administrativa emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil**. Al indicar lo siguiente: «VIGÉSIMO SEXTO: La objetada sentencia de vista se aparta de la línea jurisprudencial establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que ha determinado, en informes técnicos vinculantes, que los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 que desempeñaban funciones de naturaleza permanente hasta el 10 de marzo de 2021, tienen derecho a ser considerados contratados a plazo indeterminado». **Al respecto**, analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada **«Apartamiento de la línea Jurisprudencial Administrativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República»**. Dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por otro lado, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil no emite precedentes judiciales ni jurisprudencia en sentido estricto, siendo que los informes técnicos emitidos por dicha entidad constituyen criterios interpretativos de carácter administrativo, más no precedentes vinculantes equiparables a la jurisprudencia emitida por órganos jurisdiccionales; en consecuencia, dicha causal deviene en **improcedente**.

38.22. El recurso de **Casación N.° 29741-2024-Junín (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Ximena Barrera Aliaga,** contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del treinta de

noviembre de dos mil veintitrés se declaró **fundada** la demanda, reformándola en **infundada** la demanda.

Asimismo, la parte recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal procesal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como**: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

También alegó como causal material**: b) inaplicación del artículo 4 de la Ley N° 31131,** analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Por otro lado, la recurrente precisa como causal material: **c) inaplicación de la doctrina jurisprudencial suprema en materia laboral,** analizando la casación denunciada, jurisprudencial. Al respecto, de la denuncia efectuada se verifica que la parte recurrente omite que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo

previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente.**

38.23. El recurso de **Casación N.° 29903-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Luis Carlos Añari Ortega**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal material: **a) El derecho a la debida motivación**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«el derecho a la debida motivación»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

b) Inobservancia de la garantía de carácter material: el Principio de Igualdad ante la Ley y el Principio de Interpretación favorable al Trabajador, consagrados en el artículo 2 inciso 2) y el artículo 26 de la Constitución Política del Estado. Corresponde señalar que la parte impugnante no sustenta la causal conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, en la medida que no sustenta su pretensión ni tampoco precisa cuál es la aplicación que pretende. Por consiguiente, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

c) La sentencia de vista impugnada ha sido expedida con una errónea interpretación de la Ley N.° 31131 y del Principio de Legalidad. «Los jueces

superiores se fundamentan en que la desvinculación de un trabajador se puede dar cuando el concurso es por proceso de selección de contratación administrativa de servicios, con lo que se interpreta erróneamente la Ley N° 31131 y del principio de legalidad, que modifica el artículo 10 inciso f) que dispone que el contrato administrativo de servicios se extingue por decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador. El concurso por proceso de selección de contratación administrativa de servicios, no se encuentra dentro de dichas causales». Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el colegiado de mérito incurre en una "interpretación errónea" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

d) Inaplicación del artículo 1.1 y del artículo 202.1 de la Ley N.° 27444. «El artículo 1.1 y del artículo 202.1 de la Ley N° 2744 4, da la potestad de que las entidades públicas procedan de oficio y declaren la nulidad de los actos administrativos, sin embargo, la sentencia de vista no ha considerado que los contratos administrativos de servicios no son actos administrativos de servicios, por lo que no son sujetos de nulidad administrativo, los contratos cas, son contratos laborales y cuando la entidad demandada quiere desvincular a los trabajadores no se da bajo un procedimiento de nulidad establecido en la Ley N° 27444, sino bajo el procedimiento establecido en la Ley N° 31131 que mo difica el artículo 10 inciso f)

que dispone que el contrato administrativo de servicios se extingue por decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Por lo que haberse emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2023-GM-MDC C de fecha 22 de febrero del 2023 que declara la nulidad del contrato Cas es ilegal». Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causa l propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

e) Inaplicando la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. «El parámetro para expedir la sentencia con arreglo a derecho lo encontramos en la primera disposición final del TUO de la Ley N° 2758 4, norma remisiva al Código Procesal Civil el cual en su artículo VII del Título Preliminar dispone que el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. El fundamento de hecho de que el demandante no ingresó a laborar bajo un concurso público de méritos, no ha sido alegado por ninguna de las partes, por lo

que la sentencia deviene en nula». Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

f) Apartamiento de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.º 00002-2010-PI/TC. «El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.° 00002-2010-PI/TC, ha determinado que los contratos Cas son contratos de naturaleza laboral, sin embargo, el Colegiado de mérito omite pronunciarse sobre ello y convalida la decisión ilegal de la demandada de haber emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2023-GM-MDCC de fecha 22 de febrero del 2023 que declara la nulidad del contrato Cas, como si fuese un acto administrativo, cuando no lo es». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha desarrollado de manera clara y precisa en qué consistiría el supuesto apartamiento o inobservancia de la decisión jurisprudencial invocada, limitándose a expresar su disconformidad con las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior.

Asimismo, no precisa de qué manera la sentencia recurrida habría desconocido concretamente la Sentencia recaída en el expediente N.º 00002-2010-PI/TC, ni expone fundamentos jurídicos suficientes que permitan verificar la pertinencia de la denuncia formulada en sede casatoria. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.24. El recurso de **Casación N.º 30030-2024 Junín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, el señor **Óscar Ayuque Curipaco,** contra la sentencia de vista del seis de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del dos de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada**.

En tal sentido, el recurrente invoca como causal: **a) Inaplicación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, las funciones que realizó son de carácter regular o permanente; por lo que, su relación laboral es de carácter indeterminado. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, alegó como causal: **b) Inaplicación del literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1057.** Manifestó que, la Sala Superior inaplicó la normativa antes citada toda vez el demandante cumplía con los requisitos para ser considerado como trabajador CAS a plazo indeterminado. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.25. El recurso de **Casación N.° 30038-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Omayra Stefany Calixto Nuñez**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada**; y, reformándola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal procesal: **a) Contravención del principio y derecho contenido en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú**. Al indicar lo siguiente: «dado que el órgano jurisdiccional ha incumplido con su deber de otorgar Tutela Jurisdiccional Efectiva, y ha vulnerado el Debido Proceso». Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta

que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propone como causal material: **b) vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene: «El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". Siendo la aplicación correcta, al resolver dentro de las pretensiones formuladas y pronunciarse al respecto con las limitaciones correspondientes. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente se limita a invocar el dispositivo legal presuntamente vulnerado, sin desarrollar de manera clara y precisa el supuesto error jurídico en el que habría incurrido el Colegiado Superior ni precisar de qué forma el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil habría sido inaplicado, indebidamente aplicado o erróneamente interpretado. Asimismo, no identifica concretamente el agravio ocasionado ni expone cómo la decisión recurrida habría excedido el petitorio o resuelto sobre hechos distintos a los alegados por las partes. En tal sentido, al no tener en cuenta el carácter eminentemente formal del recurso de casación y no especificar las premisas contempladas para sustentar la infracción normativa denunciada, la causal material propuesta no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, alega como causal: **c) vulneración del literal a) del artículo 2 de la Ley N.° 31131**. Señala: «Sala ha señalado que la Ley "exige que la contratación de la actora no debe configurar un CAS confianza y tampoco debe

obedecer a labores de necesidad transitoria". Ante lo cual, debemos de indicar que la norma únicamente señala que la demandante debe "realizar labores permanentes", siendo así, se aplica el principio de primacía de la realidad, ante la documentación referente a su contrata. Por lo que, hacer una interpretación extensiva, desvirtuando la realidad laboral de la demandante, y presuponer lo señalado en la documentación proveniente del trámite de contratación, es una vulneración directa a la aplicación de la Ley. Por lo que, corresponde revocar la misma y confirmar la apelada, toda vez que la misma tiene algo normativo». Al respecto, el dispositivo legal denunciado como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, plantea lo siguiente: **d) Se la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor.** Dicha causal sostenida en que se ha emitido la impugnada con motivación inexistentes; ya que, se ha pronunciado y resuelto sobre una pretensión inexistente en la apelada, al revocar la apelada, cuando lo que venía en apelación era la pretensión de buscar su nulidad. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha fundamentado de manera clara y precisa el supuesto vicio de motivación o ilogicidad manifiesta en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a expresar su disconformidad con el sentido de la decisión adoptada y al sostener, de manera genérica, que el órgano jurisdiccional se habría pronunciado sobre una pretensión inexistente. Asimismo, no precisa concretamente cuáles serían los extremos de la resolución recurrida que evidenciaría una motivación inexistente o manifiestamente ilógica,

ni expone de qué manera el vicio denunciado resultaría del propio tenor de la resolución impugnada. En tal sentido, del desarrollo argumentativo, se aprecia que el recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional asumido respecto de los alcances de la apelación y de la decisión adoptada por la instancia superior, pretendiendo un reexamen de aspectos ya resueltos por las instancias de mérito. Siendo así, la causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente.**

38.26. En la Casación N.° 30053-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo **Proaño Cueva**)**,** el recurso de Casación del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Egberto Jerónimo Ludovico Tinta Cáceres,** contra la sentencia de vista del trece de agosto de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia de primera instancia del treinta de noviembre de dos mil veintitrés que declaró **fundada en parte**; y reformándola, se declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, denunciando: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal. Violación al principio de congruencia procesal y al principio contenido en el aforismo «tantum devolutum quantum apellatum»,** la parte recurrente cuestiona que se hayan pronunciado por aspectos que no han sido parte de la apelación, como los referidos al acceso vía concurso público y la prueba escrita de conocimiento como requisito para el acceso a la vía civil, al respecto la sala de vista denuncia principios sin una base legal que le sirva de sustento, si bien precisa la violación al principio de congruencia procesal e inobservancia de las garantía procesales al debido proceso, y del principio contenido en el aforismo «tantum devolutum quantum apellatum» se expuso una argumentación genérica, sin precisar mayor sustento, pretendiendo que, esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios, que en su momento fueron analizados por la instancia de mérito, por consiguiente, la causal propuesta incumple con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Igualmente denuncia: **b) Interpretación errónea de la Ley N.° 31131**. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

38.27. El recurso de **Casación N.° 30456-2024 La Libertad (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del trece de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública encargada de la Municipalidad Distrital de Casa Grande**, contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada**; y, reformándola, declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal: **a) Inobservancia de la Doctrina Jurisprudencial del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**. Sostiene que: «El Colegiado de mérito no sólo no ha cumplido con lo acordado en el IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, cuyo acuerdo 2.1 sobre la aplicación del precedente Huatuco en los trabajadores CAS, señaló que: "El precedente Constitucional recaído en el expediente N°5057-2013-PA/TC JUNIN, precedente huatuco, se aplica a trabajadores CAS, teniendo en cuenta el fundamento 116 de la sentencia del expediente N°000 13-2021-PI/TC", y el propio acuerdo 2.2 donde claramente estableció que un trabajador CAS puede pretender su reposición como CAS indeterminado siempre y cuando el trabajador CAS ingreso por concurso público para una plaza de carácter permanente y cuando las

labores que realizó correspondían a las actividad principal de la entidad, sino que, además ha hecho una interpretación errónea de la Ley 31131, atribuyendo menos requisitos los exigidos y establecidos por la misma ley en mención». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha desarrollado de manera clara y precisa en qué consistiría el supuesto apartamiento o inobservancia de la doctrina jurisprudencial invocada, limitándose a expresar su disconformidad con las conclusiones arribadas por el colegiado superior respecto de la interpretación y aplicación de la Ley N.° 31131. Asimismo, no precisa de qué manera la sentencia recurrida habría desconocido concretamente los acuerdos plenarios invocados, ni expone fundamentos jurídicos suficientes que permitan verificar la pertinencia de la denuncia formulada en sede casatoria. Finalmente, corresponde señalar que el citado Pleno Jurisdiccional carece de carácter vinculante. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.° 28175 - Ley del Marco de Empleo Público**. Indica lo siguiente: «Dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10231, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha formulado la causal de manera clara y precisa, toda vez que se limita a invocar un dispositivo legal de carácter general; en tal contexto, del análisis de la denuncia formulada se aprecia que el dispositivo legal invocado como «infracción normativa» no constituye por sí mismo una causal de casación. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, pues la recurrente no especifica las premisas contempladas para sustentar

su denuncia, tales como: «indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley». En ese sentido, la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.28. El recurso de **Casación N.° 30483-2024 La Libertad (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Darwin Alexis Vásquez Mines**, contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causales materiales: **a) Inobservancia** del numeral 7 literal c), numeral 45, numeral 46 de la Carta Iberoamericana de la Función Pública**; b) Inobservancia** de la casación 2126-2016 La libertad (Teoría de los catos Propios) y la casación 21841-2017 Lima (Periodo de prueba superado); **c) Inobservancia** del artículo 27 de la Constitución Política del Perú; **d) Inobservancia** del artículo 4 del Convenio OIT 158; **e) Inobservancia** del artículo 3 del Protocolo de San Salvador – Discriminación laboral entre trabajadores**; y, f) Inobservancia** del artículo IV, inciso 8 de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público – Interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que la causal denunciada como «inobservancia» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.29. El recurso de **Casación N.° 30502-2024 La Libertad (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

por la parte demandada, **Procuradora Pública encargada de la Municipalidad Distrital de Casa Grande**, contra la sentencia de vista del trece de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del uno de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **improcedente**; y, reformándola, declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal: **a) Inobservancia de la Doctrina Jurisprudencial del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**. Sostiene que: «El Colegiado de mérito no sólo no ha cumplido con lo acordado en el IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, cuyo acuerdo 2.1 sobre la aplicación del precedente Huatuco en los trabajadores CAS, señaló que: "El precedente Constitucional recaído en el expediente N°5057-2013-PA/TC JUNIN, precedente huatuco, se aplica a trabajadores CAS, teniendo en cuenta el fundamento 116 de la sentencia del expediente N°000 13-2021-PI/TC", y el propio acuerdo 2.2 donde claramente estableció que un trabajador CAS puede pretender su reposición como CAS indeterminado siempre y cuando el trabajador CAS ingreso por concurso público para una plaza de carácter permanente y cuando las labores que realizó correspondían a las actividad principal de la entidad, sino que, además ha hecho una interpretación errónea de la Ley 31131, atribuyendo menos requisitos los exigidos y establecidos por la misma ley en mención». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha desarrollado de manera clara y precisa en qué consistiría el supuesto apartamiento o inobservancia de la doctrina jurisprudencial invocada, limitándose a expresar su disconformidad con las conclusiones arribadas por el colegiado superior respecto de la interpretación y aplicación de la Ley N.° 31131. Asimismo, no precisa de qué manera la sentencia recurrida habría desconocido concretamente los acuerdos plenarios invocados, ni expone fundamentos jurídicos suficientes que permitan verificar la pertinencia de la denuncia formulada en sede casatoria. Finalmente, corresponde señalar que el citado Pleno Jurisdiccional carece de carácter vinculante. En tal sentido, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que,

deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.° 28175 - Ley del Marco de Empleo Público**. Indica lo siguiente: «Dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10231, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha formulado la causal de manera clara y precisa, toda vez que se limita a invocar un dispositivo legal de carácter general; en tal contexto, del análisis de la denuncia formulada se aprecia que el dispositivo legal invocado como «infracción normativa» no constituye por sí mismo una causal de casación. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, pues la recurrente no especifica las premisas contempladas para sustentar su denuncia, tales como: «indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley». En ese sentido, la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.30. El recurso de **Casación N.° 30537-2024 Cajamarca (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Deyli Marlit Salas Marín**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal procesal: **a) Vulneración del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante**

con el artículo 122 del Código Procesal Civil. Evaluado lo expuesto, esta Sala Suprema, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Finalmente, propone como causal casatoria: **b) Contravención del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que se ha incumplido el deber de motivación al reproducir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, sin incorporar criterios propios ni mantener coherencia en los fundamentos fácticos y jurídicos. Analizando el dispositivo legal denunciado como «contravención», se advierte que no es causal de casación; omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; en consecuencia, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo previsto en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente**.

38.31. El recurso de **Casación N.° 30612-2024 La Libertad (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Casa Grande,** contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente denuncia como causales: **a) Inobservancia del numeral 7 – literal c) numeral 45, numeral 46 de la Carta Iberoamericana de la Función Pública, b) Inobservancia del artículo 4 del Convenio OIT 158, c) Inobservancia del artículo 3 del Protocolo de San Salvador, e d) Inobservancia**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

del artículo IV, inciso 8 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público. Analizando los dispositivos legales denunciados como «**inobservancia**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal: **e) inobservancia de la Casación 2126-2016- La Libertad (Teoría de los actos propios); y la Casación 21841-2017 – Lima (Periodo de prueba superado);** analizando los dispositivos legales denunciados como **«inobservancia»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República"**. Siendo así, dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

También, denuncia como causal procesal: **f) Inobservancia del artículo 27 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, se advierte, que el recurrente no ha cumplido con precisar el vicio procesal o de motivación específico en que habría incurrido el colegiado superior, describiendo argumentos genéricos; si bien el casacionista invoca una supuesta falta de motivación que acarrearía la nulidad de lo actuado, el pronunciamiento impugnado exhibe una fundamentación fáctica y jurídica que cumple con el estándar constitucional exigido; por lo tanto, al no verificarse la existencia del vicio alegado, la propuesta carece de sustento jurídico. Siendo así, la causal procesal denunciada incurre en el supuesto de

improcedencia previsto en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.32. El recurso de **Casación N.° 30654-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Ivonne Gisell Estrada Zea**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del cinco de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, reformándola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa consiste en la contravención a las normas que garantizan el debido proceso y garantizan una tutela efectiva, artículo I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, inciso 5) de la Constitución Política del Estado, 188 del Código Procesal Civil, 192 inciso 3 del Código Procesal Civil, artículos 233, 234, 235, 236 y 245 del Código Procesal Civil**. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente se limita a enunciar de manera genérica diversas disposiciones constitucionales y procesales, sin desarrollar argumento jurídico alguno que permita identificar concretamente el supuesto agravio o infracción en que habría incurrido el colegiado superior. Asimismo, no precisa de qué manera las normas denunciadas habrían sido vulneradas, ni especifica si denuncia una indebida aplicación, interpretación errónea o inaplicación de las mismas, incumpliendo con las exigencias mínimas de fundamentación que requiere el recurso de casación. En tal sentido, la causal propuesta no ha sido formulada de manera clara y precisa conforme exige el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley N.° 31131** . Al respecto, analizando el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el

recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

38.33. El recurso de **Casación N.° 30697-2024 Amazonas (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Jamalca**, contra la sentencia de vista del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintiséis de junio de veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente denuncia como causal: **a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** argumentando que, la sentencia de vista no ha dado respuesta a los agravios postulados en el recurso de apelación, incurriendo en motivación aparente. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.34. El recurso de **Casación N.° 30752-2024 La Libertad (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública encargada de la Municipalidad Distrital de Casa Grande**, contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil veinticuatro, que confirma parcialmente la Sentencia contenida en la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Resolución N.º cinco, de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, que declara **fundada** la pretensión de declaración del carácter indeterminado del Contrato Administrativo de Servicios de Marco Antonio Rodríguez Monzón y la Municipalidad Distrital de Casa Grande. **Revocar parcialmente** la sentencia contenida en la Resolución N.° cinco, de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, en el extremo que declara **improcedente** la pretensión de reposición; y, **modificándose**, declaramos **fundada** la demanda, en consecuencia: ordenaron que la entidad demandada Municipalidad Distrital de Casa Grande emita nueva resolución administrativa, en un plazo no mayor a quince días, ordene la reposición inmediata del demandante Marco Antonio Rodríguez Monzón a su centro de labores, en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes de impedimento de ingreso a la entidad para realizar sus labores y/o funciones u en otro de similar categoría y nivela remunerativo, todo ello dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.° 1057.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal: **a) Inobservancia de la Doctrina Jurisprudencial del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**. Sostiene que: «El Colegiado de mérito no sólo no ha cumplido con lo acordado en el IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, cuyo acuerdo 2.1 sobre la aplicación del precedente Huatuco en los trabajadores CAS, señaló que: "El precedente Constitucional recaído en el expediente N°5057-2013-PA/TC JUNIN, precedente huatuco, se aplica a trabajadores CAS, teniendo en cuenta el fundamento 116 de la sentencia del expediente N°000 13-2021-PI/TC", y el propio acuerdo 2.2 donde claramente estableció que un trabajador CAS puede pretender su reposición como CAS indeterminado siempre y cuando el trabajador CAS ingreso por concurso público para una plaza de carácter permanente y cuando las labores que realizó correspondían a las actividad principal de la entidad, sino que, además ha hecho una interpretación errónea de la Ley 31131, atribuyendo menos requisitos los exigidos y establecidos por la misma ley en mención». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha desarrollado de manera clara y precisa en qué consistiría el supuesto apartamiento o inobservancia de la

doctrina jurisprudencial invocada, limitándose a expresar su disconformidad con las conclusiones arribadas por el colegiado superior respecto de la interpretación y aplicación de la Ley N.° 31131. Asimismo, no precisa de qué manera la sentencia recurrida habría desconocido concretamente los acuerdos plenarios invocados, ni expone fundamentos jurídicos suficientes que permitan verificar la pertinencia de la denuncia formulada en sede casatoria. Por otro lado, cabe precisar que el citado Pleno Jurisdiccional Supremo carece de la vinculatoriedad para ser calificado como precedente. En tal sentido, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.° 28175 - Ley del Marco de Empleo Público**. Indica lo siguiente: «Dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10231, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha formulado la causal de manera clara y precisa, toda vez que se limita a invocar un dispositivo legal de carácter general; en tal contexto, del análisis de la denuncia formulada se aprecia que el dispositivo legal invocado como «infracción normativa» no constituye por sí mismo una causal de casación. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, pues la recurrente no especifica las premisas contempladas para sustentar su denuncia, tales como: **«indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley»**. En ese sentido, la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.35. El recurso de **Casación N.º 30860-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del doce de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Cynthia Naysha Camacho Berrios,** contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola a **infundada.**

La parte recurrente propuso como causales de casación las siguientes: a) **Inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal y material; b) Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; c) Indebida aplicación y errónea aplicación de la ley; d) Falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación.** Al respecto, del análisis de las causales expuestas en los **literales a), b), c) y d),** se advierte que, éstas han sido formuladas de manera genérica y abstracta, limitándose a enunciar supuestos vicios de forma y de fondo sin individualizar las normas jurídicas correspondientes ni especificar el vicio concreto que resultaría del propio tenor de la resolución impugnada.

Más aún, si de la revisión de los fundamentos esgrimidos en el recurso de casación, se aprecia que éstos se reducen a realizar un recuento de lo acontecido en el decurso del proceso y a reiterar aspectos que fueron analizados en su oportunidad por la instancia de mérito. Ello denota que la verdadera pretensión de la parte recurrente es obtener de esta Sala Suprema una nueva valoración de lo merituado en la sentencia de vista, lo cual resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

El recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda, quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso. Por lo tanto, dichas causales se encuentran incursas en lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; en consecuencia, dichas causales resultan **improcedentes.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.36. El recurso de **Casación N.° 30968-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro),** del once de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, Floraleli Carrillo Segura, contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmó la sentencia apelada del cinco de abril de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda.

La recurrente propone como causal: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal: **b) Inaplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Perú y del artículo 10 literal f) del Decreto Legislativo N.° 1057.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente no ha cumplido con exponer los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, precisando de manera clara y objetiva cómo es que la aplicación de los preceptos normativos invocados modificarían el sentido del fallo impugnado; máxime si el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1057 cuya inaplicación denuncia forma parte del sustento jurídico de la sentencia recurrida (ver considerandos 5.4 y 5.31), razón por la cual deviene en incongruente lo alegado en este extremo. En consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.37. El recurso de **Casación N.° 31002-2024 Apurímac (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cinco de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandante, **Ingrid Nisver Vargas Navarro**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal procesal: **a) Inaplicación del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«inaplicación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de

qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causa l propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artícul2o 393 del acotado Código adjetivo.

38.38. El recurso de **Casación N.º 31065-2024 Selva Central (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del diez de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Mazamari,** contra la sentencia de vista del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada quince de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, invocó como causal: **b) Infracción normativa de los artículos 2, 3, 5 y el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1057.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa

contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además, señaló como causal: **c) Apartamiento inmotivado del pronunciamiento contenido en el Expediente N.º 03505-2010-PA/TC.** Manifestó que, la Sala Superior afectó la estabilidad y coherencia en la interpretación de las normas laborales al no haberse alineado con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema. Al respecto, se advierte que, la entidad recurrente trae a colación decisión del Tribunal Constitucional que no ostenta la calidad de vinculante, requisito indispensable para denunciar el «apartamiento inmotivado**»**, conforme lo prevé el inciso 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso no resulta atendible, de conformidad con lo señalado en el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó la causal: **d) Apartamiento inmotivado del pronunciamiento contenido en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC.** Argumentó que, la Sala Superior se ha apartado del pronunciamiento, lo cual ha incidido directamente en la decisión contenida en la Sentencia de Vista. Al respecto, se advierte que, la entidad recurrente alegó el apartamiento del precedente antes mencionado; sin embargo, dichos agravios no fueron deducidos oportunamente en su recurso de apelación; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.39. El recurso de **Casación N.° 31120-2024 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del trece de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Contraloría General de la República,** contra la sentencia de vista del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de setiembre de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

La parte recurrente denuncia como causales: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal reguladas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos III y VII del Título Preliminar, y 121 del Código Procesal Civil.** Se advierte que la parte recurrente señala que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, que se ha inobservado el derecho al debido proceso, y que el análisis debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas; sin embargo, dicha formulación fáctica advierte una exposición de argumentos que se limitan sólo a cuestionar el criterio empleado por el colegiado superior, y que pretende una revaloración fáctica y probatoria, lo cual no se adecúa a los supuestos establecidos para interponer recurso de casación; por consiguiente, el indicado extremo del recurso carece de fundamento casacional, y considerando el carácter formal y extraordinario del recurso de casación, dicha causal deviene en **improcedente,** de acuerdo a lo señalado en el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, señala como causal: **b) Errónea interpretación de la Ley N.° 31016, con relación a la Ley N.° 31131** . Al respecto, de los argumentos que sustentan su denuncia, se aprecia que, lejos de estructurar de manera ordenada e independiente la errónea interpretación de los cuerpos dispositivos objetos de la causal, no precisa los preceptos legales denunciados al caso concreto, ni tampoco ha sustentado cuál sería la interpretación correcta que debería adoptarse, contrariamente a ello, los argumentos expuestos pretenden que se realice un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses, como si este Tribunal Supremo constituyera una tercera instancia, lo cual colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la denuncia carece manifiestamente de fundamento; por tanto, en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, la causal examinada deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.40. El recurso de **Casación N.° 31182-2024 Arequipa (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha tres de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Alexandra Añari Quispe**, contra la sentencia de vista del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del treintaiuno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: **a) Inobservancia** del derecho a la debida motivación y el derecho de defensa**.** Se advierte que los argumentos expuestos no permiten identificar de manera concreta el vicio procesal o de motivación en que habría incurrido la sala superior, en la medida que la parte recurrente se limita a formular cuestionamientos de carácter genérico, sin precisar de qué manera específica se habría vulnerado el deber de motivación en la resolución impugnada, ni desarrollar un análisis que evidencie la existencia de una deficiencia en la motivación de hecho o de derecho. En consecuencia, la causal citada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Falta de aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que corresponde ser aplicado y de la sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31638.** Refiere que la demandada ha despedido al demandante con el argumento que no hay presupuesto, tal supuesto es aplicable para los nuevos trabajadores. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece

manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, propone como causal: **c) Interpretación errónea de la Ley N.° 31131 y el Principio de legalidad.** Sostiene que la sala superior fundamenta que la desvinculación de un trabajador se puede dar cuando el concurso es por proceso de selección de contratación administrativa de servicios. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el colegiado de mérito incurre en una ”interpretación errónea” de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, al no haber expuesto argumentos de relevancia jurídica, la denuncia efectuada carece manifiestamente de fundamento e incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Por otro lado, plantea como causal: **d) Interpretación errónea** del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057, del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 108-2011-SERVIR/PE, e **inaplicación** del Principio de no hacer distinciones donde la ley no distingue**.** Refiere que la Sala fundamenta su decisión en que la evaluación curricular y entrevista es solo para los contratos temporales o de necesidad transitoria y que para los contratos indeterminados tiene que existir evaluación de conocimientos. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha

norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto del precepto normativo invocado; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por tanto, la causal deviene en **improcedente.**

Por consiguiente, formula la siguiente denuncia: **e) Inaplicación del artículo 1.1 y del artículo 202.1 de la Ley N.° 27384 y de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 0002-2010-PI/TC.** Al respecto, es preciso señalar que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando 4.19 de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, señala la causal: **f) Vulneración del Principio de igualdad ante la ley y el Principio de interpretación favorable al trabajador, consagrados en el**

artículo 2 inciso 2) y el artículo 26 de la Constitución Política del Perú. Analizando el dispositivo legal denunciado como «vulneraciòn» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.41. El recurso de **Casación N.° 31250-2024 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del nueve de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Fredy Enrique Silvera Serna**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Inaplicación del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»,** dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, denuncia como causal: **b) Inaplicación de la Ley N°31131** . Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al

caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la **norma denunciada ha sido aplicada en el considerando tercero numeral 5.2, 5.4, 5.5, 5.11 y 6.8 de la recurrida**, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, denuncia lo siguiente: **c) Inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú,** precisa que se omitió aplicar los preceptos normativos citados, que prohíben el despido sin causa justa, permitiendo legitimar una actuación material arbitraria en perjuicio del accionante, además, cuestiona que el juzgador haya sustentado su decisión en una interpretación errónea de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema. Analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.42. El recurso de **Casación N° 31252-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Santos Condori Mamani**, contra la sentencia de vista del trece

de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y reformándola declara infundada la demanda.

La parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Vulneración de los numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** señalando que, conculca el derecho del demandante a la observancia del debido proceso, a que se le expida una resolución judicial debidamente motivada con sujeción a ley y el respeto a su derecho constitucional al trabajo. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

El recurrente, invoca como causal: **b) Inaplicación del primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 31131 y la Única modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057;** analizando la causal denunciada, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la parte recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto de los dispositivos legales objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.43. En la Casación 31266-2024 Apurímac (ponente: Juez Supremo **Proaño Cueva**)**,** el recurso de Casación del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro,

interpuesto por la demandante **Karen Cris Gutiérrez Mendoza,** contra la sentencia de vista del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro que resuelve **confirmar** la sentencia de primera instancia del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés que declaró **infundada la demanda**.

La parte recurrente propuso como causal de casación la siguiente: **a) inaplicación del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** alega que se vulnera el, principio de congruencia toda vez que no se resuelve la pretensión principal, esto es, que la controversia radica en si está permitido despedir a un trabajador a través de una actuación material sin causa justa de despido; Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, por lo que al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)», dicha causal procesal denunciada deviene **en improcedente** de conformidad con establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.44. El recurso de **Casación N.° 31285-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Lissette Gabriela Linares Sánchez,** contra la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del uno de junio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada**.

En tal sentido, la recurrente alegó como causal: **a) Incorrecta interpretación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, mediante la normativa vigente los contratos CAS son celebrados a plazo indeterminado, debiendo reservarse los contratos CAS a plazo determinado para los supuestos de necesidad transitoria. Al respecto, analizando los argumentos que

sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Incorrecta interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, desde el 10 de marzo de 2021 los contratos CAS tienen la calidad de contrato indefinido, si bien primigeniamente se estableció que ello sería hasta el tránsito de los trabajadores a los regímenes laborales del D.L. N.° 276 y N.° 728, al haberse de clarado inconstitucional el artículo 1 de la Ley N.° 31131, se tiene que ya no existe esta causal suspensiva, en consecuencia, que los contratos CAS son de carácter indefinido a partir del 10 de marzo de 2021 en adelante, y en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N.° 1057, artículo 5, únicamente no tie nen carácter indefinido aquellos contratos CAS que hayan sido celebrados por labores de necesidad, suplencia o confianza. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, invocó como causal: **c) Incorrecta interpretación de literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, en el caso de los trabajadores con contratos CAS indeterminados las entidades únicamente se encuentran facultadas de extinguir el vínculo de manera unilateral a causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador, hechos que deben ser debidamente comprobados. No pudiendo la entidad extinguir el vínculo laboral de manera unilateral por otra causal o argumento. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, alegó como causal: **d) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifestó que, en el recurso de apelación la entidad demandada no consignó ningún fundamento que cuestionara o indicara que la recurrente no ingresó por concurso público al cargo que desempeñó durante más de dos años. Asimismo, alegó que la sala superior emitió una decisión carente de motivación suficiente al revocar la sentencia de primera instancia. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la

nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostuvo como causal: **e) Inobservancia del inciso 3 del artículo 26 de la Constitución.** Manifestó que se debió emplear la interpretación más favorable al trabajador. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además, invocó como causal: **f) Inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Manifestó que, el Juez debió aplicar el derecho que corresponde al proceso. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

En adición, alegó como causal: **g) Inobservancia del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la norma mencionada prevé que es deber del Juez fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Al respecto,

evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **h) Inobservancia del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Manifestó que, el dispositivo legal antes mencionado dispuso que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

38.45. El recurso de **Casación N.° 31341-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Sandra Liz Condori Mancilla**, contra la sentencia de vista del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y, reformándola la declararon **infundada**.

La recurrente propone como causal: **a) Interpretación errónea del artículo 4 primer párrafo de la Ley N.° 31131 y artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057**. Al respecto, de los argumentos que sustentan su denuncia, se aprecia que,

lejos de estructurar de manera ordenada e independiente la errónea interpretación, así como la correcta interpretación de los dispositivos legales objeto de denuncia, la parte recurrente se circunscribe a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses, como si este Tribunal Supremo constituyera una tercera instancia, lo cual colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, al no exponer argumentos de relevancia jurídica pasibles de ser ventilados en el fondo, la denuncia efectuada carece manifiestamente de fundamento; por tanto, en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, la causal examinada deviene en **improcedente**.

38.46. El recurso de **Casación N.° 31352-2024 Loreto (ponente: Jueza Supr ema Rodríguez Chávez),** del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, el procurador público del **Gobierno Regional de Loreto,** contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada.**

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal: **a) Aplicación indebida del inciso a), primer párrafo del Acuerdo 2.2 del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció como agravio una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.** Aunado a ello, el dispositivo legal denunciado como «aplicación indebida» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante», dicha causal

material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Violación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «violación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.47. El recurso de **Casación N.° 31356-2024 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano),** del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Juan de Dios Merino Ortiz,** contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, invocó como causal: **a) Indebida aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo N.° 1057.** Alegó que la Sala aplicó erróneamente el Decreto legislativo N.° 1057, al exigir el concurso público como una condición determinante, pese a reconocer que el trabajador prestó servicios por más de cuatro años. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser

ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, referido a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.** Refiere que el colegiado no valoró adecuadamente los medios probatorios ofrecidos, omitiendo analizar pruebas relevantes como adenda contractual que reconocería la relación laboral. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**

Además, invocó como causal: **c) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en

improcedente, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, la recurrente propuso como causal: **d) Vulneración** de los artículos 23, 51, 28 y 26 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, y **e) Vulneración** de la Décima Disposición Complementaria de la Ley N.° 294 97. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.48. El recurso de **Casación N.° 31775-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del quince de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Bridayne Béjar Pando,** contra la sentencia de vista del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y la reformó a **infundada**.

En ese sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación las siguientes: **a) Infracción normativa de los numerales 5, 8 y 10 del Decreto Legislativo N°1057- Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y del numeral 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;** analizando los dispositivos legales denunciados bajo la causal de **«infracción normativa»,** se evidencia, que la misma no es causal de casación**,** esto es, al no tener en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de**

aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal se encuentra incursa en lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; por lo que, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

Además, propone como causal: **b) Infracción del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 25, inciso c); Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 23, numeral 1, literal c);** de la revisión de la presente causal, se advierte que, la misma no ha guardado la formalidad correspondiente, toda vez que, si bien dichos instrumentos internacionales forman parte del ordenamiento jurídico, la invocación de tales normas no exime al recurrente de cumplir con las exigencias formales de fundamentación, esto es, no haber especificados las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. El recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda, quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso. Por tanto, dicha causal se encuentra incursa en lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; por lo que, la causal así denunciada resulta **improcedente.**

Del mismo modo, propone como causal: **c) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** evaluando la misma, se aprecia que, la citada garantía constitucional denunciada como "**infracción normativa**" no es causal de casación y al no tener en consideración que el recurso de casación es eminentemente formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Por tanto, dicha causal se encuentra incursa en lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591; razón por la cual, dicha causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

En cuanto a la siguiente causal: **d) I**nfracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en relación a la causal materia de denuncia se observa que, ha sido formulada como «**infracción normativa**», la cual no es causal de casación conforme se señalara en el considerando que antecede, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así dicha causal procesal, se encuentra incursa en lo dispuesto en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591; en consecuencia, la causal materia de análisis deviene en **improcedente.**

38.49. El recurso de **Casación N.° 31912-2024-Junín (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Cinthia Jacqueline Benavides Alvarado,** contra la sentencia de vista del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del treinta de julio de dos mil veinticuatro se declaró **infundada** la demanda.

Asimismo, la parte recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) interpretación errónea del artículo 4 de la Ley N° 31131;** analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.50. El recurso de **Casación N.º 31933-2024 Huánuco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, el alcalde de la **Municipalidad Distrital de**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Santa María del Valle, contra la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dos de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Contravención de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Analizando la causal denunciada, se advierte que la denunciada efectuada como **«contravención»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por consiguiente, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente por la forma**.

38.51. El recurso de **Casación N.º 32002-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Martha Marleni Ccama Chura,** contra la sentencia de vista del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, **revocó** la resolución apelada del doce de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda; reformándola a **infundada**.

La recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM.** Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que, los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen del mismo, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En cuanto a la siguiente causal: **b) infracción normativa del artículo 22 de la Constitución Política del Perú**; analizando el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal** Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Del mismo modo, propone como causal: **c) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

38.52. El recurso de **Casación N.° 32251-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Rudy Figueroa Rojas**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del ocho de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y, reformándola la declararon **infundada**.

El recurrente propone como causal: **a) Inaplicación de normas de rango constitucional contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Constitución Política del Perú. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causales materiales: **b) infracción normativa del primer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131;** y, **c) infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057**. Se advierte que los dispositivos legales denunciados como **«infracción normativa»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, esto es, cumplir con especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dichas causales materiales denunciadas devienen en **improcedentes** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Por último, señala como causal: **c) inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM**. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente se aprecia que no cumple

con describir cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente** de conformidad con lo estipulado en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.53. El recurso de **Casación N.° 32319-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, el señor **Rubén Dario Rendón Villanueva,** contra la sentencia de vista del tres de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada.**

En tal sentido, la recurrente invoca como causal: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material: Violación al Principio de contenido en el aforismo latino "tantum devolutum quantum apellatum" y al principio de congruencia procesal.** Corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de congruencia procesal y del principio tantum devolutum quantum apellatum; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, alegó como causal: **b) Indebida aplicación y errónea interpretación de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, el recurrente los trabajadores que participaron en un concurso público en la que constaba de evaluación curricular y entrevista, deben ser reconocidos como trabajadores con carácter indeterminado; por lo que, el recurrente haber cumplido con ello, le corresponde que se le reconozca en tal

condición. Al respecto, se advierte que, la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la indebida aplicación y errónea interpretación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.54. El recurso de **Casación N.º 32414-2024 Huánuco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro interpuesto por la parte demandante, el señor **Winquer Fernando Sajami Cortez,** contra la sentencia de vista del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que resolvió **confirmar** la resolución apelada del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Violación de la garantía constitucional de debida motivación.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «violación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causal: **b) Indebida aplicación del artículo 169 del Código Civil.** Aludiendo que, las cláusulas del acto jurídico se interpretan en forma conjunta las unas con las otras; sin embargo, en el presente caso no se analiza la cláusula tercera de su contrato donde se aprecia que sus labores eran de naturaleza permanente. Añade que, se violó una regla establecida por el Tribunal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Constitucional, como es el caso de lo descrito en el fundamento 116, inciso iv) de la Sentencia 979/2021. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

38.55. El recurso de **Casación N.° 32461-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Deysi Katherine Zapana Sihuincha**, contra la sentencia de vista del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la recurrente, propone como causal: **a) Infracción normativa** de los incisos 3, 5, 9 y 14 del artículo 139 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.56. El recurso de **Casación N° 32601-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Rosa Barbara Carrión Barcena**, contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia del cinco de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada**.

La parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señalando que, se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, la causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;** argumentando que, se debe observar que, la propia norma que regula el régimen CAS, indica la forma en que debe llevarse a cabo el concurso público especial; asimismo, señala cuales son las etapas obligatorias y opcionales, precisando en forma imperativa que en esta forma de contratación debe realizarse una evaluación curricular y entrevista, no siendo obligatoria otra forma de evaluación, precisando que, es “opcional” otros mecanismos de evaluación como la evaluación técnica y de competencias; sin embargo, el a quo no respetó las jerarquías normativas y sobrepone un informe de SERVIR sobre el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, y no especificar las premisas contempladas, tales

como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, la causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

El recurrente, invoca como causal: **c) Infracción normativa del primer y tercer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131;** señalando que, ambos requisitos se encuentran presentes en el caso, no obstante, el colegiado interpreta de forma diferente los hechos, no obstante, ya que, se cumplen perfectamente, toda vez que, el demandante ingresó por concurso público a una actividad de carácter permanente. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, y no especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, la causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Finalmente, alega como causal: **d) Infracción normativa del numeral 2 de su artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;** indicando que, esta norma viene siendo vulnerada con la sentencia de vista, toda vez que, en sus argumentos se toma como cargo de confianza al cargo desempeñado por el recurrente, sin considerar si esta se encuentra o no dentro del cuadro de asignación de personal-CAP como uno de confianza. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, y no especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, la causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme con lo establecido en **el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.57. El recurso de **Casación N.° 32620-2024 Huancavelica (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Norma dueñas De la Cruz,** contra la sentencia de vista del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de aplicación de la Ley N.°31131.** Al respecto, aunque la parte recurrente indicó separadamente la causal invocada; sin embargo, no cumplió con citar de manera específica el precepto legal, contenida en la disposición normativa denunciada, que se considera inaplicado, conforme a la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por consiguiente, dicha causal deviene en **improcedente,** conforme a lo fijado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.58. El recurso de **Casación N.° 32722-2024 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Red Asistencial Lambayeque - ESSALUD,** contra la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revoca** la sentencia apelada del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda.

Al respecto, de la revisión del recurso de casación propuesto, se aprecia que la entidad recurrente **no invoca causal específica de casación**, sólo se limita a cuestionar hechos y pruebas pretendiendo con ello que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual no se condice con la finalidad nomofiláctica del recurso de casación. En consecuencia, al no haber citado concretamente el precepto legal que considere erróneamente aplicado o inobservado conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley de Optimización del Recurso de Casación, el recurso deviene en **improcedente**, de

conformidad con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.59. El recurso de **Casación N.° 33166-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Canchis**, contra la sentencia de vista del dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del diez de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y, reformándola la declararon **fundada**.

La entidad recurrente propone como causales: **a) inobservancia del Pleno. Sentencia 979/2021, del expediente N.° 00013-2021-PI/TC;** y, **b) inobservancia del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral**. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca en ambas causales como sustantivo de su denuncia «inobservancia de pleno», omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, las denuncias efectuadas devienen en **improcedentes** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal: **c) Vulneración del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mencionado Código adjetivo.

Por último, cita como causal: **d) Inaplicación del precedente Huatuco**. Al respecto, se advierte que la denuncia invocada como «Inaplicación de precedente»

no es causal de casación conforme lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación, y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República»**. Siendo así, dicha causal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo.

38.60. El recurso de **Casación N.° 33188-2024 Cusco (ponente: Jueza Supre ma Dávila Broncano)**, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el **procurador público de la Municipalidad Provincial de Espinar,** en representación de la demandada, contra la sentencia de vista de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola la declararon **fundada**.

En tal sentido, la entidad recurrente, propone como causal: **a) Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú;** analizando el dispositivo legal denunciado como «contraviniendo» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Por otro lado, invocó como causal: **b) Inobservancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas

las instancias. Al respecto, se advierte que la Sala de mérito asumió un juicio valorativo sobre lo actuado, sustentando sus fundamentos en congruencia con la delimitación de la controversia, de modo que no se evidencia de qué forma se podría haber inobservado los citados artículos, máxime si el recurrente incumple con justificar la infracción incurriendo en **improcedencia** de conformidad al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.61. El recurso de **Casación N.° 33194-2024 Ayacucho (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **José Luis Palomino Mamani**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda. Infundada en el extremo de la reposición laboral por despido fraudulento, la invalidez de los contratos administrativos de servicios del periodo uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, declararse la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 276, con su inclusión en la planilla del servidor público.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal: **a) Inaplicación e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972.** Señalando que: «Los magistrados no tuvieron en cuenta que no existe causa objetiva, concreto y expreso, sobre el tipo de contrato para un servidor administrativo, la demandada no sustentó con cifras, datos, documentales que debió anexarse a los contratos cual es la necesidad, no se tuvo en cuenta que la entidad edil es una institución que tiene 100 años de creación por lo que debió señalar una causa objetiva, así mismo el régimen laboral de las municipalidades no permite contratación distinta a plazo indeterminado superado el periodo de protección frente a cualquier tipo de despido, que al amparo de la Ley N° 24041 es

de un año de labor. Por ello y en dicho sentido, la demandada no puede alegar que el demandante no está amparado por el D.L. N.° 276, concordante con el art. 1 de la Ley N.° 24041 ». Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inaplicación y errónea interpretación del mismo precepto legal sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto del precepto normativo invocado; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal procesal: **b) Inaplicación del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Que exige la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591

38.62. El recurso de **Casación N° 33201-2024 Puno (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Sandia**, contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de

primera instancia del tres de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada**.

La parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Vulneración del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** señalando que, existe una valoración que indudablemente afecta el principio - derecho - deber de la debida motivación de las resoluciones Judiciales, contemplado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, como consecuencia de ello, también se afecta otro principio constitucional, como es el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el numeral 3) del artículo 139 de nuestra carta magna; ambas estrechan vinculación; consecuentemente existe una infracción normativa procesal. En vista de que la Sala de mérito, no ha valorado los medios probatorios presentados por la Procuraduría Pública Municipal, toda vez que, el accionante no acredito haber Ingresado mediante un proceso de convocatoria CAS regular, a una plaza vacante, de carácter indeterminado y/o permanente y presupuestada, es más la plaza que el demandante menciona haber laborado como (Técnico Administrativo II) no se encuentra previsto en los instrumentos de gestión de la Municipalidad - Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL), es decir la plaza y/o cargo que señala el demandante no existe en el CAP vigente de la Municipalidad, por ende el demandante tuvo la calidad de CAS Transitorio; asimismo, el Colegiado Superior no ha valorado el Acta de Constatación Policial que obra en autos, toda vez que, el accionante no acredito el despido. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en **el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

El recurrente, invoca como causal: **b) Apartamiento de Precedentes Vinculantes de la Corte Suprema (CAS N° 12349-2013 Lambayeque, CAS N° 15574-2019 ICA, CAS N° 17663-2019 ICA) y Tribunal Constitucional (Exp N° 4907-2005-HC/TC y Exp. N° 728-2008-HC/TC);** señalando que, corresponde al superior resolver en función de los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente. Analizando la causal denunciada se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.63. El recurso de **Casación N.º 33462-2024 Cajamarca (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez), d**el doce de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, el señor **Edwin Roger Leiva Orrillo,** contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada treinta de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 de la Ley N.º 31131**. Manifestó que, se ha vulnerado el principio de motivación y el debido proceso, inaplicando directamente lo establecido en la ley para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público. Al respecto, se aprecia que la recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Además de ello, utiliza el sustantivo “infracción normativa” omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este

caso, en el artículo 388 del acotado Código adjetivo; en consecuencia, la causal examinada deviene en **improcedente,** conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del ya referido texto normativo.

38.64. El recurso de **Casación N.° 33606-2024 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Túcume**, contra la sentencia de vista del nueve de agosto de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Inaplicación del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decre to Supremo N.° 011-2019.** Refiere que la demandante no habría agotado la vía administrativa al interponer la demanda, cuando su recurso de apelación aún se encontraba pendiente de pronunciamiento por Servir. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.65. El recurso de **Casación N.° 33993-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Luz Marina Taco Yahua,** contra la sentencia de vista del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la

sentencia apelada del once de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada.**

En tal sentido, la recurrente invoca como causal: **a) Inaplicación del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal: **b) Inaplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Además, alegó como causal: **c) Inaplicación del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

En adición a ello, alegó como causal: **d) Inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

modificatoria de la Ley N.° 31131. Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal: **e) Inaplicación del inciso f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.° 31131.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

En adición a ello, postuló como causal: **f) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175 Ley Marco del Empleo Público.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Además de ello, sostuvo como causal: **g) Inaplicación del artículo 9 de la Ley N.° 28175 Ley Marco del Empleo Público.** Al respecto, se aprecia que la parte

recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 3 1591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Asimismo, indicó como causal: **h) Inaplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo N.° 1057.** Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Finalmente, alegó como causal: **i) Inaplicación del Acuerdo 2.1 del Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.** Aunado a ello, el dispositivo legal denunciado como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.66. El recurso de **Casación N.º 34033-2024 Huánuco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, el Procurador Público de la **Municipalidad Distrital de Santa María del Valle,** contra la sentencia de vista del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del seis de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Contravención de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Analizando la causal denunciada, se advierte que la denunciada efectuada como **«contravención»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por consiguiente, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente por la forma**.

38.67. El recurso de **Casación N.° 34043-2024 Huánuco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santa María del Valle**, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso (artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil).** Analizando la causal denunciada, se advierte que la denunciada efectuada como **«contravención»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley N.° 31591; por consiguiente, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente por la forma**.

38.68. El recurso de **Casación N.° 34044-2024 Junín (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Rodicindo Camargo Ordoñez**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda**,** reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.** Cuando el vicio resulte de su propio tenor sustentando en la debida motivación de las resoluciones. Se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente por la forma.**

38.69. El recurso de Casación N.º 34063-2024 Junín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez), del diez de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora Melina Flor Tacza Tacza, contra la sentencia de vista del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada dos de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola en **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Incorrecta interpretación de la Ley N.º 31131.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se

advierte que se ha denunciado como «incorrecta interpretación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, invocó como causal: **b) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.** Manifestó que la Sala Superior emitió una decisión carente de motivación apartándose de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha precisado ni fundamentado el vicio de motivación específico en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, la parte recurrente alegó como causal: **c) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene

en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.70. El recurso de **Casación N.° 34118-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del dos de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis** y codemandada, **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del diez de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola la declararon **fundada**.

En tal sentido, la entidad recurrente **Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis**, propone como causal: **a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** reconoce el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantizando que toda persona sea sometida a un procedimiento previamente establecido, con respeto a sus derechos procesales. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»,** dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Por otro lado**,** la codemandada, **Gobierno Regional del Cusco**, denuncia la siguiente causal: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** En el caso de autos, el colegiado superior no expresa fundamentos respecto de la naturaleza permanente de la relación laboral, puesto, no actúa objetivamente al referirse a los instrumentos de gestión de la entidad, ello en consecuencia que la plaza de personal de vigilancia no se

encuentra en los instrumentos de gestión que fueron incorporados como prueba, por consiguiente, es una apariencia de motivación que efectúa la sala superior. analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, invoca la causal, **b) Infracción normativa consistente en la incorrecta aplicación de la Ley N.° 31131**. Analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa e incorrecta aplicación»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (…)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, formula lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057.** Es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la **norma denunciada ha sido**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

aplicada en el considerando segundo numeral 2.16 de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que sustenta su fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, d eviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.71. El recurso de **Casación N.° 34129-2024 Cusco (ponente: Jueza Supre ma Dávila Broncano)**, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis** y la codemandada, **Gobierno Regional del Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del once de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola la declararon **fundada**.

En tal sentido, la entidad recurrente **Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis**, propone como causal: **a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** reconoce el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantizando que toda persona sea sometida a un procedimiento previamente establecido, con respeto a sus derechos procesales. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»,** dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Por otro lado**,** la codemandada, **Gobierno Regional del Cusco**, denuncia la siguiente causal: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** En el caso de autos, el Colegiado de mérito no expresa fundamentos respecto de la naturaleza permanente de la relación laboral, puesto, no actúa objetivamente al referirse a los instrumentos de gestión de la entidad, ello en consecuencia que la plaza de personal de vigilancia no se encuentra en los instrumentos de gestión que fueron incorporados como prueba, por consiguiente, es una apariencia de motivación que efectúa la Sala Superior. analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, invoca la causal, **b) Infracción normativa consistente en la incorrecta aplicación de la Ley N.° 31131**. Analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa e incorrecta aplicación»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (…)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, formula lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057;** Es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un

desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la **norma denunciada ha sido aplicada en el considerando segundo numeral 2.17 de la recurrida**, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que sustenta su fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.72. El recurso de **Casación 34136-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro),** del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Espinar**; contra la sentencia de vista del diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia del tres de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y, reformándola la declararon **fundada**.

Al respecto, de la revisión del recurso de casación propuesto, se aprecia que la entidad recurrente **no invoca causal específica de casación**, sólo se limita a cuestionar hechos y pruebas pretendiendo con ello que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual no se condice con la finalidad nomofiláctica del recurso de casación. En consecuencia, al no haber citado concretamente el precepto legal que considere erróneamente aplicado o inobservado conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley de Optimización del Recurso de Casación, el recurso deviene en **improcedente**, de conformidad con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.73. El recurso de **Casación N.° 34364-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Elvis Yedy Tarco Quispe**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**: y, reformandola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal material: **a) Inaplicación la normativa CAS a plazo indeterminado, Ley N.° 31131**. Sostiene que: «El recurrente a la emisión de la Ley N.° 31131, mantenía vínculo con la demandada, como abogado de la Procuraduría Pública, y, como se verifica de la sentencia de vista se ha suscrito contratos y adendas bajo el régimen del D. Leg. N.° 1057, realizando labores de naturaleza permanente en una plaza que se encuentra vacante en la referida oficina, así mismo, cabe precisar que el despido arbitrario demandado, se sostiene en el impedimento al recurrente de ingresar a las instalaciones de la demandada en fecha 08 de febrero del 2023». Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en los considerandos 4.15 y 4.16 de la recurrida, de manera que lo alegado por el recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, propone como causal procesal: **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Alega que: «Los argumentos que a todas luces contraviene lo establecido sobre la motivación de resoluciones judiciales, en concreto sobre la congruencia que debe existir entre la sentencia y las acciones que ejercen las partes intervinientes y objeto del petitorio, porque esta parte ha invocado que se revise los contratos, documentos y otro proceso judicial para arribar a resolver el conflicto, pero ello ha sido omitido para la fundamentación». Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.74. El recurso de **Casación N.° 34418-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR,** contra la sentencia de vista del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causales materiales las siguientes: **a) Infracción normativa de la Ley N.° 31131, y b) Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131**; sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación en norma material según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el r ecurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes.**

38.75. Los recursos de **Casación N.° 34455-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del primero de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis** y el **Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco,** contra la sentencia de vista del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del once de junio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente **Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis,** sostiene como causales procesales los siguientes: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; b) Inaplicación del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, analizando las citadas normas denunciadas como **«infracción normativa» e «inaplicación»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por otro lado, la entidad recurrente **Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco**, alegó como causal procesal indicando lo siguiente: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política**

del Perú; sin embargo, analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene como causal material, indicando lo siguiente: **b) Infracción normativa consistente en la incorrecta aplicación de la Ley N.° 31131;** sin embargo, analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa e incorrecta aplicación»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (…)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

También, alegó como causal material, lo siguiente: **c) Inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057;** sin embargo, es preciso señalar que, la **inaplicación** de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la **norma denunciada ha sido aplicada en el considerando segundo numeral 2.17 de la recurrida**, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los

que sustenta su fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.76. El recurso de **Casación N.° 34463-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Karina Recharte Hilares**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, reformandola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Sostiene: «Señor Presidente, la demandante sí ingresó a laborar para la demandada mediante el Concurso público denominado "Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 002-2020-MPC, convocando por la Municipalidad Provincial de Calca a través del portal Web Oficial, siendo considerado como ganador de la plaza: Auxiliar I - Agente de Seguridad Ciudadana de la Sub Gerencia de Seguridad y Participación Ciudadana de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad Provincial de Calca; asimismo, agrega: Observándose que la supuesta prórroga que indica su despacho no pude haber excedido al 31 de diciembre de 2021 y que luego de ello seguí laborando sin firmar contrato hasta el 31 de diciembre de 2022, apreciándose que la sentencia emitida contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la constitución política del Perú». Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa

contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Contravención de las normas legales contenidas en el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.º 31131 y la Única Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N.° 1057** . Refiere que: «Señor presidente en dicho Expediente se hace un análisis en el caso concreto sobre de la aplicación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley No. 31131. En ese sentido no resulta aplicable el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057, dado que su contrato no fue celebrado para labores de necesidad transitoria o suplencia». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha formulado la causal de manera clara y precisa, toda vez que se limita a invocar dispositivos legales de carácter general; en tal contexto, del análisis de la denuncia formulada se aprecia que los dispositivos legales invocados como **«contravención»** no constituye por sí mismo una causal de casación. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, pues la recurrente no especifica las premisas contempladas para sustentar su denuncia, tales como: **«indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley»**. la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.77. El recurso de **Casación N.º 34473-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, el señor **Walter José Rojas Villalba,** contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que resolvió **confirmar** la

resolución apelada del treinta de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Aplicación indebida del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Al respecto sostuvo que, se viene desconociendo el derecho que tiene el recurrente de ser beneficiario con esta norma legal. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que, la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que se señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la presente controversia; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente,** de conformidad con lo establecido en **el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, propuso como causales: **b) Inaplicación adecuada del numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado,** y **c) Inaplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; por consiguiente, no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes,** conforme al l**iteral a), numeral 1) del artículo 393 del referido Código adjetivo.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Indica también como causal**: d) Apartamiento del Precedente Vinculante, contenido en el Pleno Sentencia N.° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC.** Sostiene que, el trabajo desarrollado por el demandante ha sido en una labor de carácter permanente y más no así temporal. En el caso de autos, el recurrente lejos de motivar el apartamiento, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, devieniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

38.78. El recurso de **Casación N.° 34508-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Itsua Rosario Caballero de la Cruz**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, reformándola, declararon **infundada** en todos sus extremos la demanda.

En tal sentido, la recurrente invoca como causal procesal: **a) La infracción normativa por afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva prevista en los incisos 3), 5) y 11) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al indicar lo siguiente: «La sentencia de Vista materia de Casación infringe el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, que precisa que lo resuelto por las instancias inferiores ha sido sin motivación, fáctica justificatoria con un razonamiento jurídico erróneo (...)». **Al respecto**, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«afectación»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de**

carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propone como causal material: **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 de la Ley N.°31131** . Sostiene que: «(...) En el presente caso la norma interpretada erróneamente es el artículo 4 de la ley 31131, dicho dispositivo establece que, desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual los trabajadores CAS podían ser despedidos sólo por causa justa debidamente comprobada, que el trabajador haya estado bajo los alcances del régimen especial a la entrada en vigencia de la Ley 31131 que haya ingresado a laborar dentro de la entidad a través del concurso público, que su contratación no obedezca a labores de necesidad transitoria y que haya superado prueba de tres meses; en mi caso al 10 de marzo de 2021 tenía contrato vigente por haber ingresado por concurso público para labores permanentes». **Al respecto**, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el

numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, plantea lo siguiente: **c) Apartamiento del Segundo párrafo del numeral 1.5 del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (Acuerdo 2.1)**. Señala**:** «El IX Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, estableció que, la aplicación del precedente vinculante el Tribunal Constitucional recaído en el expediente 05057-2013-PA/TC caso Huatuco, a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 1057 que regula el régimen especial, es aplicable a los trabajadores que suscriban contratos CAS a partir de la entrada Ley 31131 y que mantenía contrato al 10 marzo 2021 y es aplicable a los trabajadores que han sido contratados mediante concurso público. La Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo en su Sentencia de Vista indebidamente sin un análisis serio no aplicó el segundo párrafo del numeral 1.5 del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral (...)». **Al respecto**, se tiene que el recurrente omite desarrollar la pertinencia de dicho Acuerdo Plenario al caso concreto, habiéndose limitado a efectuar un parafraseo de una regla establecida en dicho pleno jurisdiccional sin sustentar adecuadamente su pretensión. Por otro lado, el citado Pleno Jurisdiccional carece de vinculatoriedad para ser calificado como precedente. En consecuencia, la causal propuesta no cumple con las exigencias estipuladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo a sí en **improcedente**.

38.79. El recurso de **Casación N.° 34565-2024 Huánuco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Helga Elisea Sánchez Valdivia**, contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal material: **a) Violación de la garantía Constitucional de debida motivación**. Sostiene: «La Sala Laboral incurre aparente indicando que mis labores son de naturaleza temporal, por no haber superado el periodo de prueba; pero en ningún momento analiza la naturaleza de las labores para las que fui contratado como Especialista en Computación en el Área de Almacén de la Sub Gerencia de Administración y Finanzas, las cuales son labores propias de una unidad orgánica de la Municipalidad y constituye labores permanentes de la Municipalidad de Huánuco». Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «violación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Indebida aplicación del artículo 169 del Código Civil**. Al referir que: «(...) la cual indica que las cláusulas del acto jurídico se interpretan en forma conjunta las unas con las otras; sin embargo, en el presente caso no se analiza la cláusula décima de mi contrato donde se aprecia con nitidez que las labores para las que fui contratado son de naturaleza permanente». **Al respecto**, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la causal propuesta

incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, plantea lo siguiente: **c) Violación a una regla establecida por el Tribunal Constitucional**. Señala: «(...) como es el caso de la regla establecida en el fundamento 116 inciso iv) de la Sentencia 979/2021, recaída en el expediente 00013-2021-PI/TC, la cual establece que estamos frente a labores permanentes, cuando las labores que se realiza corresponden a la actividad principal de la entidad, esto por cuanto en el puesto de Asistente Administrativo II en la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco, dado que mi persona realiza los trámites administrativos de las obras por administración directa ya que la ejecución de las mismas es de manera constante, hay nuevos proyectos, obra y actividades por ejecutar por la Municipalidad Provincial de Huánuco (...)». Se advierte que la recurrente denuncia la "**Violación a una regla establecida por el Tribunal Constitucional**" de una decisión del Tribunal Constitucional; sin embargo, ello no se adecua a lo previsto en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; en tanto, lo correcto es denunciar el **"apartamiento inmotivado**"; máxime si la decisión invocada no ostenta la condición de vinculante, requisito indispensable para denunciar su apartamiento; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, en virtud del literal a) del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil.

38.80. El recurso de **Casación N.° 34626-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, Mercedes **Luisa Pérez Villafuerte**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada

del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, reformandola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Contravención de los principios constitucionales y legales que emergen de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«contravención»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 y el principio de favorecimiento del proceso contencioso administrativo**. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha formulado la causal de manera clara y precisa, toda vez que se limita a invocar un dispositivo legal y un principio procesal de carácter general; en tal contexto, del análisis de la denuncia formulada se aprecia que el dispositivo legal invocado como «infracción normativa» no constituye por sí mismo una causal de casación. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, pues la recurrente no especifica las premisas contempladas para sustentar su denuncia, tales como: **«indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley»**. En ese sentido, la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.81. El recurso de **Casación N.º 34630-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro interpuesto por la parte demandante, el señor **Plinio Aníbal Castilla Ancassi,** contra la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la resolución apelada del treinta de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa consistente en la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Contusión Política del Perú, por vulneración de mi derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» y «vulneración» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, señaló como causales de casación los siguientes: **b) Infracción normativa consistente en la vulneración del primer y tercer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 31131 y c) Infracción normativa consistente en la vulneración de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), numeral 2 de su artículo 4.** Analizando los dispositivos legales denunciados como «infracción normativa» y «vulneración» no son causales de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley”. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.82. El recurso de **Casación N.° 34647-2024 Loreto (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, el Procurador Público del **Gobierno Regional de Loreto,** contra la sentencia de vista del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada.**

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal: **a) Aplicación indebida del inciso a) del primer párrafo del Acuerdo 2.2 del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.** Aunado a ello, el dispositivo legal denunciado como «aplicación indebida» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Indebida aplicación de la Ley N.° 31131.** Manifestó que las labores realizadas por la demandante no ostentan la calidad de permanentes. Al respecto, se advierte que la entidad recurrente no cumple con citar

concretamente el precepto legal que considera indebidamente aplicado, inaplicado o erróneamente interpretado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, invocó como causal: **c) Violación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «violación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.83. El recurso de **Casación N.° 34663-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, la señora **Glenis Inés Pérez Mochcco,** contra la sentencia de vista del dos de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declaró **infundada.**

En tal sentido, la recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene

en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, alegó como causal: **b) Contravención de la Ley N.° 31131.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, se ha denunciado como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, invocó como causal: **c) Inobservancia de las etapas de selección de personal regulado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.84. Los recursos de **Casación N.° 34720-2024 Huánuco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la **Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle;** del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

el **Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle**, contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La procuradora recurrente propone como causal: **a) contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, como son los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**. Analizando la causal denunciada, se advierte que la denunciada efectuada como **«contravención»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por consiguiente, al incumplir se con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente por la forma**.

El alcalde recurrente plantea como causal: **a) contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, como son los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**. Analizando la causal denunciada, se advierte que la denunciada efectuada como **«contravención»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por consiguiente, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente por la forma**.

38.85. El recurso de **Casación N.° 34873-2024 Huánuco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santa María del Valle**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

La parte recurrente ha invocado como causal procesal: **a) Contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso (artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil).** Analizando la causal denunciada, se advierte que la denunciada efectuada como **«contravención»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por consiguiente, al incumplirse con lo regulado en el precitado artículo, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado texto normativo, la denuncia efectuada deviene en **improcedente por la forma**.

38.86. El recurso de **Casación N.° 34890-2024-Huánuco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del quince de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demanda, **Municipalidad Distrital de Pillco Marca,** contra la sentencia de vista del once de septiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** alegando que, el derecho al debido proceso, se establece como uno de los fundamentos de observancia por los jueces del proceso laboral. Al respecto, se advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público;** argumentando que, el acceso al

empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Al respecto, se advierte que la norma material denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»,** dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, propone como causal material: **c) Apartamiento inmotivado de los Precedentes Vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en materia laboral CAS N.° 11169-2014-La Libertad y Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.° 5057-2013-PA/TC;** precisando que, el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad deber realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita. Al respecto, se aprecia que, la parte recurrente no precisa de forma concreta los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, pues aun cuando a través de esta causal denuncia que el Colegiado de mérito incurrió en una motivación insuficiente, no señala los vicios sustanciales en lo que habría incurrido la sentencia de vista objeto del presente recurso y que habría conllevado a la inobservancia del precepto normativo invocado. En consecuencia, al no haber expuesto argumento de relevancia jurídica que amerite la intervención de esta Sala Suprema, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el

supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.87. El recurso de **Casación N.° 34904-2024 Loreto (ponente: Jueza Supr ema Dávila Broncano)**, del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Deyvi Sarmiento Tihuay**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda**.**

En tal sentido, el recurrente invoca como causal: **a) Inobservancia del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y al haber confirmado la sentencia de primera instancia, afectando el precepto constitucional referido, por cuanto ha contravenido el derecho a la defensa y al debido proceso. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además, alegó como causal: **b) Aplicación indebida del artículo 4 de la Ley N.º 31131**. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece

manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.88. El recurso de **Casación N.° 34942-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del uno de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Dulce Mercedes Pérez Humpiri**, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, reformandola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Contravención de los principios constitucionales y legales que emergen de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«contravención»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584 y el principio de favorecimiento del proceso contencioso administrativo**. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha formulado la causal de manera clara y precisa, toda vez que se limita a invocar un dispositivo legal y un principio procesal de carácter general; en tal contexto, del análisis de la denuncia formulada se aprecia que el dispositivo legal invocado como «infracción normativa» no constituye por sí mismo una causal de casación. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta que

el recurso de casación es eminentemente formal, pues la recurrente no especifica las premisas contempladas para sustentar su denuncia, tales como: **«indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley»**. En ese sentido, la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.89. El recurso de **Casación N.° 35041-2024 Huánuco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Huánuco**, contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente, propuso como causal: **a) Errónea Interpretación del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Señala que la citada ley sólo ampara a los trabajadores que se encontraban laborando al momento de su publicación; además indica que el Exp. N° 00013-2021-PI/TC, precisó que la estabilidad en el régimen CAS no es automática, sino que solo aplica a contratos suscritos desde el 10 de marzo de 2021 y bajo ciertas condiciones**.** Analizando la causal, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «errónea interpretación» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha normas objeto de denuncia. Siendo así, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, estimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Por otro lado, propone como causales lo siguiente: **b) Inaplicación del artículo 5 y 10 numeral h) del Decreto Legislativo N.° 1057; y, c) Inaplicación del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que las **normas denunciadas han sido aplicadas en los considerandos 9, 10, 11 y 12 de la recurrida**, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que sustenta su fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo las causales propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.90. El recurso de **Casación N.° 35152-2024 San Martín (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, el Procurador Público del **Gobierno Regional de San Martín,** contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que, la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que, el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que, se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5) de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31 591 para declarar la procedencia del recurso.

Asimismo, la entidad recurrente invocó como causal: **b) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, al no tener en consideración a los principios procesales de la debida motivación regulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, alegó como causal: **c) Inaplicación del inciso 4 del artículo 122 y del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.91. El recurso de **Casación N.° 35213-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **María Amel Calderón Carpio**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó en parte** la sentencia apelada del treinta de abril de dos mil veinticuatro, pero **revoca** la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda y ordena la reposición; y, **reformándola**, declararon **infundada** en ese extremo.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal material: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3) y 5) y 140 de la Constitución Política del Perú: Afectación al debido proceso y motivación**. Señala que: «En el presente caso, la Sala Transitoria Laboral es totalmente incongruente su motivación pues estando al marco jurídico aplicable la conceptualización de concurso público ha afectado a todos los trabajadores CAS en su derecho a reposición». Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa por inaplicación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa por interpretación errónea de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.°31131 y el artículo 139 incisos 3) y 5), y el artículo 140 de la Constitución Política del Perú**. Señala que: «En el presente caso, la Sala Transitoria Laboral es totalmente incongruente en su motivación, pues estando al marco jurídico aplicable y también a la Sexagésima Primera Disposición

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Complementaria Final de la Ley N.° 31131, la Sala Transitoria sostiene que los trabajadores CAS no tienen derecho a reposición porque sus concursos públicos no son tales». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente formula la causal de manera genérica e imprecisa, toda vez que no desarrolla de manera clara en qué consistiría la supuesta interpretación errónea de las normas denunciadas ni expone cuál sería la interpretación correcta que debió adoptar el Colegiado Superior. Asimismo, se limita a cuestionar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito respecto del derecho de reposición y de la validez del concurso público de ingreso, pretendiendo en realidad un nuevo examen del criterio jurisdiccional asumido en la sentencia recurrida. Del mismo modo, la recurrente invoca conjuntamente disposiciones constitucionales vinculadas al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, sin precisar concretamente el vicio procesal en que habría incurrido la Sala Superior ni desarrollar cómo se habría configurado la afectación denunciada. Por otro lado, cabe señalar que la recurrente invoca erróneamente la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final como perteneciente a la Ley N.° 31131, cuando dicha disposición corresponde a la Ley N.° 31638, circunstancia que evidencia además una deficiente formulación de la causal denunciada**.** En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.92. El recurso de **Casación N.° 35214-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Marcos Martín Meza Chiquimia,** contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó en parte** a **infundada** la sentencia apelada del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

El recurrente denuncia como causal procesal: **a) Infracción normativa del inciso 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil,** argumentando sobre la prohibición de interpretación extensiva de la norma que restringe derechos, exigir un supuesto requisito de una etapa de prueba de conocimientos en el Concurso Cas bajo el cual ingresó el demandante, por interpretación extensiva del criterio establecido en la Sentencia N.° 979/2021 y el auto número 2 de Aclaración del Tribunal Constitucional, recaídos en el expediente N.°00013-2021-PI/TC, cuando la normativa vigente al momento de realizarse el concurso (marzo de dos mil diecinueve) lo consideraba como facultativo. Lo cual determinaría la nulidad de la sentencia de vista recurrida. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, afectando con ello el derecho al trabajo reconocido en el artículo 22 de la Carta Magna. Al haber aplicado de manera retroactiva el criterio del concurso público con etapa de evaluación de conocimientos establecido en la Sentencia N.°979/2021 y el Auto número 2 de Aclaración del Tribunal Constitucional, recaídos en el expediente N°00013-2021-PI/TC, a un concurso público (CAS N.°01-2019-MDCC) realizado en marzo de dos mil diecinueve, afectando con ello el derecho al trabajo. Lo cual determinaría la nulidad de la sentencia de vista recurrida. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar las

premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, la causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Finalmente, alega como causal: **c) Infracción normativa de los incisos 3), 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como, del artículo 1 del mismo cuerpo legal**. La parte recurrente señala que al haber confirmado en parte la sentencia que declaró fundada la demanda sin fundamento ni razón suficiente, contraviniendo el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, produciéndose una afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al negarse el acceso a la justicia de manera arbitraria. Lo cual determinaría la nulidad de la sentencia de vista recurrida. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.93. El recurso de **Casación N.° 35229-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Michael Jordany Giraldo Jiménez**, contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del seis de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y reformándola la declararon **infundada.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causal de casación lo siguiente: **a) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.** Al respecto, se advirtió que no se indicó en forma separada y específica el tipo de causal invocada, conforme a los supuestos legales regulados en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo incongruente que se alegue simultáneamente la «falta de motivación» y la «manifiesta ilogicidad de la motivación», sin precisar concretamente cuál de los señalados vicios de la motivación se estaría incurriendo en la sentencia impugnada; además, al proponer de manera conjunta las referidas causales, no se cumplió con precisar la fundamentación independiente que sustente su pretensión casatoria; de esa manera, se incumplieron con las exigencias establecidas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil; por lo que, el dicho extremo del recurso propuesto deviene en **improcedente,** conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido código adjetivo.

Además, se señaló como causal: **b) Vulneración de los principios de seguridad jurídica y debido proceso.** Sobre dicho aspecto, se evidenció que la parte recurrente invoca como causal el sustantivo «vulneración»; sin embargo, dicha formulación no se adecúa a los supuestos establecidos para interponer recurso de casación, conforme se ha establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente,** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, se invocó como causal: **c) Infracción normativa y vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** En razón de ello, analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa y vulneración»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Sumado a ello, se denunció como causal lo siguiente: **d) Interpretación errónea de la Ley N.° 31131**. Sobre dicha causal, aunque la parte recurrente indicó separadamente la causal invocada; sin embargo, no cumplió con citar de manera específica el precepto legal, contenido en la disposición normativa denunciada, que se considera erróneamente interpretado; por consiguiente, al incumplir dicha exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, en virtud de lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además de ello, se invocó como causal: **e) Incorrecta aplicación de la potestad de nulidad de oficio establecida en la Ley N.° 2744 4.** Sobre dicho aspecto, se advierte que la norma material denunciada como **«incorrecta aplicación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»,** dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Finalmente, se señaló como causal: **f) Contradicción de jurisprudencia vinculante del TC y del IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral.** Al respecto, se advierte que la parte recurrente invoca en forma genérica la «contradicción de jurisprudencia»; sin embargo, dicha formulación no se adecúa al supuesto establecido para interponer recurso de casación, conforme se ha establecido en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; en el cual se ha fijado como causal «**Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema**»; por consiguiente, considerando el carácter formal y extraordinario del recurso de casación, dicha causal deviene en **improcedente**, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.94. El recurso de **Casación N.º 35328-2024 Junín (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, la señora **Rosa Luz Gavino Valladolit,** contra la sentencia de vista del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, que resolvió **revocar** la resolución apelada del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declara **infundada.**

El recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Por otro lado, alegó como causal: **b) Apartamiento de decisión vinculante del Tribunal Constitucional dada en el proceso de inconstitucionalidad-Pleno**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Sentencia 979/2021. Al respecto refiere, que con los medios probatorios presentados en la demanda se tiene acreditado que las funciones para las que se le contrató pertenecen a la actividad principal de la demandada y son de naturaleza permanente. Y **c) Apartamiento del IX Pleno Jurisdiccional en material laboral.** Sostiene que, se considera como CAS permanente a los que ingresaron mediante concurso público, realicen labores permanentes y aquellos que mantuvieron un contrato administrativo de servicios-CAS vigente al 10 de marzo de 2021, requisitos que son cumplidos en su totalidad por la parte recurrente. En el caso de autos, la recurrente lejos de motivar el apartamiento, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, d eviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Por último, denunció como causal: **d) Falta de aplicación del artículo 4 de la Ley N.º 31131 y el artículo 5 y el literal f) del artícu lo 10 del Decreto Legislativo N.º 1057.** Refiere que, ingresó antes de la vigencia de la Ley Nº 31131; por lo que, debía ser despedida por causa justa debidamente comprobada, es decir mediante procedimiento administrativo. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que las normas denunciadas han sido aplicadas, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente,** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.95. El recurso de **Casación N.° 35431-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Mirtha Zevallos Medina,** contra la sentencia de vista del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del seis de mayo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda sobre el extremo que ordenó la reposición del derecho al trabajo, y **reformandola** se declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente sostiene como causal material lo siguiente: **a) Indebida aplicación de la Ley N.° 31131;** sin embargo, analizando la citada norma denunciada, se advierte que no ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo; por tanto, la causal deviene en **improcedente.**

Por otro lado, alegó como causal material, indicando lo siguiente: **b) Aplicación deficiente del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1057 y reglamento (Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM;** sin embargo, corresponde precisar que la parte recurrente ha denunciado como **«aplicación deficiente»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«(…) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley (…)»**; además, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el citado dispositivo legal denunciado no ha sido aplicado por la instancia de mérito. En consecuencia, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.96. El recurso de **Casación N.º 35494-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, la señora **Mirtha Jane Quispe Vásquez,** contra la sentencia de vista del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **improcedente**.

En tal sentido, la recurrente invoca como causal: **a) Inaplicación del artículo 20 de la Ley N.º 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Manifestó que, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa para acudir ante el órgano jurisdiccional para el restablecimiento de un derecho constitucional. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Infracción normativa de los artículos 22 y 139 de la Constitución Política del Perú y de los tratados internacionales sobre tutela jurisdiccional efectiva.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y

al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.97. El recurso de **Casación N.º 35504-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, el señor **Andrés Bernardino Cruz Acero,** contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó en parte** la sentencia apelada del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola declaró fundada la pretensión de nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 053-2023-GM-MDCC.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.** Manifestó que, el recurrente cumplió con haber ingresado mediante concurso público; en consecuencia, le corresponde la calidad de trabajador CAS a tiempo indeterminado. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Infracción normativa del artículo 22 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se

advierte que lo que se ha denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, sostuvo como causal: **c) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.98. El recurso de **Casación N.° 35537-2024 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Raúl José Salhua Flores,** contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causales de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil**; y, **b) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Constitución Política del Estado, así como del artículo 1 del mismo cuerpo legal. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes.**

Asimismo, se invoca la causal: **b) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** Sobre dicho aspecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter material, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.99. El recurso de **Casación N.° 35743-2024 Tacna (ponente: Jueza Supre ma Dávila Broncano)**, del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Inobservancia del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la sentencia de vista incurre en falta de motivación, ya que omite pronunciarse sobre un argumento central de la apelación referido a la naturaleza permanente de la

relación laboral. Al respecto, se advierte que la Sala de mérito asumió un juicio valorativo sobre lo actuado, sustentando sus fundamentos en congruencia con la delimitación de la controversia, de modo que no se evidencia de qué forma se podría haber inobservado los citados artículos, máxime si el recurrente incumple con justificar la infracción, incurriendo en **improcedencia** de conformidad al **literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Infracción normativa de la Ley N.° 31131 – Disposición Complementaria Modificatoria Única.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que el citado dispositivo legal denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley».** En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Finalmente, refiere como causal: **c) Apartamiento de la decisión del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República**. El Colegiado de mérito no realizó un análisis objetivo de los antecedentes del caso ni aplicó el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Pleno recaído en el Expediente N.° 03375-2019-PA/TC Ayacucho, en el que se reconoce la validez de la culminación del vínculo laboral CAS por vencimiento del plazo del contrato. Al respecto, la sentencia invocada por la parte recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional, en consecuencia, no cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en **improcedente** la denuncia efectuada, conforme a lo tipificado en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del referido Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.100. El recurso de **Casación N.° 35793-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la Entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco,** contra la sentencia de vista del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; señalando que, la sentencia recurrida vulnera la debida motivación de las sentencias judiciales conforme lo ya establecido en el Expediente N.° 3943-2006-PA/TC. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.101. El recurso de **Casación N.° 35844-2024 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Rosa Elvira Ramos Pinto**, contra la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la recurrente, propone como causal: **a) Infracción normativa** de los incisos 3, 5, 9 y 14 del artículo 139 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa

contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

38.102. El recurso de **Casación N.° 35845-2024 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Jean Carlos Duran Rimachi**, contra la sentencia de vista del nueve del octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del nueve de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda; reformándola a **infundada.**

La parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 4, 5 y 10 de la Ley N° 31131, su aplicación en el tiempo y la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00013-2021 PI/TC;** sostiene que, el vínculo laboral es indeterminado por realizar labores permanentes. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho materia, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modifica el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que, la norma denunciada y la sentencia del Tribunal Constitucional ha sido aplicada en el considerando 4.9 de la recurrida en adelante, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo

establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, indicó como causal: **b) Inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;** alegando que, el demandante ingresó legalmente mediante el proceso CAS correspondiente, por lo tanto, cualquier duda interpretativa sobre la validez debe fallar a favor de la estabilidad y los derechos del trabajador. En ese sentido, se constata que su recurso no se dirige a evidenciar una inaplicación normativa pura, sino que a cuestionar aspectos fácticos y valoración probatoria ya analizados por la Sala Superior. Al insistir en la permanencia de sus labores basándose en instrumentos de gestión, contraviene la naturaleza del recurso casatorio, dado que, no constituye una tercera instancia de mérito. En consecuencia, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, deviniendo en **improcedente.**

Finalmente, propuso como causal: **c) Infracción normativa de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente sostiene que, la Sala Superior afectó el derecho al trabajo y protección contra el despido arbitrario al imponer requisitos no previstos legalmente, dado que, no fundamentó adecuadamente los motivos. Al respecto, se advierte que, el dispositivo constitucional denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, y especificar las premisas contempladas, tales como: «inobservancia, indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.103. El recurso de **Casación N.º 35877-2024 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, el señor **Marco Boris Bobadilla Gutiérrez,** contra la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

de vista del diez de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del treinta de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada**.

En tal sentido, el recurrente invoca como causal: **a) Errónea interpretación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y propias de la entidad. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.104. El recurso de **Casación N.° 35942-2024 Cusco (ponente: Jueza Supre ma Dávila Broncano)** de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Jhon Dick Umeres Aguilar**, contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, propone como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías**

constitucionales de carácter procesal, (…)». Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propone como causal material la siguiente causal: **b) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.° 24041**. Analizando el dispositivo legal denunciado como **«Infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.105. El recurso de **Casación N.° 36035-2024 Pasco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Marco Antonio morón Carhuaricra,** contra la sentencia de vista del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** se declaró **infundada** la demanda.

Asimismo, la parte recurrente sostiene la siguiente causal: **a) inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** respecto de la garantía constitucional denunciada, se advierte que en la sentencia de vista se cumple con una motivación suficiente y coherente, no existiendo un vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

La parte recurrente también alegó la siguiente causal procesal: **b) aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil,** se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«aplicación»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (…)**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, la recurrente precisa la causal material: **c) errónea interpretación del fundamento 116 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 979-2021 contenido en el expediente N° 013-2021-PI/TC,** se advierte que la causal invocada **«Errónea interpretación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República»**. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, la recurrente también alega la causal material: **d) inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM,** cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada no ha sido aplicada, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el

artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.106. El recurso de **Casación N.° 36053-2024 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, el señor **Fermín Flores Alarcón,** contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del cinco de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Inaplicación del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.107. El recurso de **Casación N.° 36071-2024 Pasco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **John Paul Carhuamaca Cuellar, c**ontra la sentencia de vista del uno de octubre de dos mil veinticuatro, se **revocó l**a sentencia apelada del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda, **r**eformándola se declaró **infundada** la demanda**.**

Asimismo, la parte recurrente sostiene la siguiente causal: **a) inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** respecto de la garantía constitucional denunciada, se advierte que en la sentencia de vista se cumple con una motivación suficiente y coherente, no existiendo un vicio procesal en el que

habría incurrido el colegiado superior. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente.**

La parte recurrente también alegó la siguiente causal material: **b) de aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil,** analizando el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene **en improcedente.**

Por otro lado, la recurrente precisa la causal material: **c) errónea interpretación del fundamento 116 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 979-2021 contenido en el expediente N° 013-2021-PI/TC,** se advierte que la causal invocada **«Errónea interpretación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República».** Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

Asimismo, la parte recurrente sostiene la siguiente causal: **d) inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM,** analizando el dispositivo legal denunciado se advierte que la sala superior realizó una valoración correcta de los medios de prueba, todas veces que el demandante ingresó por concurso público,

sin embargo, no participó de examen de conocimientos. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 Ley que optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.108. El recurso de Casación N.° 36119-2024 Apurímac (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro) del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Ayvic Blequer Alarcón Guerrero**, contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del quince de diciembre de dos mil veintitrés se declaró **infundada** la demanda.

Asimismo, la parte recurrente sostiene la siguiente causal material: **a) indebida aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057;** es preciso señalar que, la indebida aplicación de una norma, se configura cuando no se aplica de forma correcta un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de indebida aplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas que no fueron aplicadas correctamente, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando 3.5.7 de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

También, alegó como causal: **b) vulneración del artículo 23 de la Constitución Política del Perú;** analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada denunciada como «**vulneración**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

Asimismo, denunció como causal material: **c) violación del artículo 51 de la Constitución Política del Perú;** analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada denunciada como «**violación**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en i**mprocedente por la forma.**

Y denuncia como causal procesal: **d) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.109. El recurso de **Casación N.° 36130-2024 Apurímac (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del once de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante **Gilberto Saavedra Soria**, contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se declaró **infundada** la demanda.

Asimismo, la parte recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) inaplicación del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** analizando la causal denunciada, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«inaplicación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, Le y que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

38.110. El recurso de **Casación N.° 123-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Tacna,** contra la sentencia de vista del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del quince de noviembre de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda, reformándola declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter**

procesal, (…)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Vulneración al principio procesal contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**vulneración**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

También, invoca como causal: **c) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del empleo público;** analizando el dispositivo legal denunciado como «**infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, invocó como causal: **d) Inaplicación del Decreto Supremo N°017-96-PCM.** Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un

desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de los dispositivos legales denunciados se constatan que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.111. En la **Casación 210-2025 Loreto (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Pedro Francisco Panaifo García**, contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

Ahora bien, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión adoptada en la impugnada, contenido en la indebida aplicación, una errónea interpretación de la Ley (Ley N°31131, relacionado con la Ley N° 2817 5 "Ley Marco del Empleo Público" en el extremo de exigir obligatoriamente acceder a la administración pública, mediante concurso público) que colisiona con el numeral 15 del artículo 2, artículo 27, artículo 38, artículo 103, artículo 138 y el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, se transgrede el artículo 26.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al principio de progresividad.** En tal sentido, tenemos que, en principio, la presente

causal ha sido invocada como «infracción normativa», que no es causal de casación, según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; adicionalmente a ello, también indica que, existe una "indebida aplicación" y una «"interpretación errónea» de la Ley N°31131, al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con indicar de manera separada cada causal invocada, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la indebida aplicación y errónea interpretación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. Asimismo, la parte recurrente dentro del desarrollo vuelve a invocar la «infracción normativa» de los artículos 38, 103, 138 y 139 numeral 2) de la Constitución Política del Perú y también del artículo 26.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como se ha indicado, no es causal de casación. En consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Por último, denuncia como causal: **b) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, esto es, de las Casaciones 12475-2014-Moquegua, 3890-2021-Loreto, y 34268-2019-Cajamarca.** Respecto a las Casaciones 12475-2014-Moquegua y 3890-2021-Loreto, se advierte que, no ostentan el carácter vinculante que corresponde a los precedentes judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el artículo 400 del Código Procesal Civil y el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efectos de poder ejercer el respectivo control casatorio. En cuanto a la Casación 34268-2019-Cajamarca, del estudio realizado al recurso casatorio no se advierte que, el demandante haya expresado puntualmente cuál sería el mandato contenido en la sentencia con calidad de precedente vinculante que el Órgano Colegiado no haya tomado en cuenta respecto de los lineamientos con carácter obligatorio, situación que evidencia la falta de desarrollo por parte del actor sobre cómo se habría infringido la decisión

vinculante. Por consiguiente, la causal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del CPC**, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31951.

38.112. El recurso de **Casación N.° 503-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del once de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Sandía,** contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del ocho de enero de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda, reformándola declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil; el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; y el artículo 188 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que las citadas garantías constitucionales denunciadas como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, alega como causal procesal: **b) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393

del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

También argumento como causal: **c) Apartamiento inmotivada de los precedentes judiciales contenidas en las Casación N° 12349-2013 – Lambayeque, Casación N° 15574-2019-ICA, y Casación 17663-2019-ICA;** al respecto, las casaciones invocadas por la entidad recurrente no constituyen precedentes vinculantes conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.113. El recurso de **Casación N.° 564-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Fernando Luciano Prieto Seguro,** contra la sentencia de vista del treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causales de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil**; y, **b) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 1 del mismo cuerpo legal.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter**

procesal, (…)», dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes.**

Asimismo, se invoca la causal: **b) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** Sobre dicho aspecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter material, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.114. El recurso de **Casación N.° 580-2025 Huánuco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Zoraida Maregot Ramírez Quiñones**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del cinco de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal material: **a) Infracción normativa del numeral 1 de la Sexagésima de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31638**: Sostiene: «En esta medida señor Juez el suscrito se encuentra dentro de los alcances de la norma sin embargo el demandado por un tema ya político pretende desconocer este derecho del suscrito, razón por la cual la demanda es fundada por que está probado que mi función es permanente y como tal sea desnaturalizado, sin perjuicio de ello señor Juez valore, que al suscrito le es aplicable el artículo 4 y la única disposición complementaria de la Ley N.° 31131, que establece que los contratos administrativos de servicios CAS

para labores permanentes son de carácter indeterminado, mandato legal que el Tribunal Constitucional ha declarado su constitucionalidad en la sentencia emitida el 14 de diciembre en el expediente N.° 00013-2021-PI/ TC, motivo por el cual solo pueden ser despedidos por causa justa debidamente comprobada, y que en su caso tienen contratos CAS a plazo indeterminado por haber ingresado por concurso público a plazas permanentes y presupuestadas». Al respecto, al analizar el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.115. El recurso de **Casación N.° 796-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Andrea Quispe Huisa**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declararon **infundada.**

Al respecto se advierte que la recurrente, invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa** de los artículos 27 y 139 incisos 3) y 8) de la Constitución Política del Estado. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, plantea como causal: **b) Infracción normativa** de los artículos 5 y 10 de la Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131. Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.116. El recurso de **Casación N.° 837-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano),** del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Tacna,** contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Infracción normativa de la Ley N.° 31131 Disposición Complementaria Modificatoria Única.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **c) Apartamiento de la decisión del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenido en el pleno de la sentencia N.° 282-2021 del Expediente N.° 03375-2019-PA/TC Ayacucho.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento de una decisión del Tribunal Constitucional que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

38.117. El recurso de **Casación N.° 884-2025 Arequipa (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, **Luz María Checa Checa**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó en parte** la apelada del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente, propone como causal: **a) Infracción normativa** de los incisos 3, 5, 9 y 14 del artículo 139 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa

contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma.**

38.118. El recurso de **Casación N.º 920-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, el señor **Carlos Eduardo Butrón Valdivia,** contra la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada.**

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifestó que, la Sala Superior vulneró el deber de motivación y debido proceso al concluir que el recurrente no ingresó por concurso público. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostuvo que: **b) Inobservancia del principio de congruencia procesal regulado por el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Corresponde señalar que la parte impugnante debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

31591. Por consiguiente, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, alegó como causal: **c) Falta de aplicación del artículo 5 y literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31131, artículo 4 de la Ley N.º 31131 y artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Manifestó que, el recurrente mantenía vínculo laboral vigente con la entidad a la fecha de la dación de la ley, así como también ingresó por concurso público. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la indebida aplicación y errónea interpretación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.119. El recurso de **Casación N.º 923-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Shakira Shina Velasquez Ramos,** contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la resolución apelada del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Falta de aplicación de los artículos 5 y literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1057 modificado por la Ley N.° 31131, artículo 4 de la Ley N.° 31131 y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** Alega que, las condiciones establecidas en el fundamento 116 del Expediente N°00013-2021-PI/TC, son aplicables a los contratos CAS que se suscriban en la entrada en vigencia de la Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

N° 31131 y no de manera retroactiva como viene apli cando la sala superior. De lo argumentado**,** se verificó que, la parte recurrente incumplió con precisar los fundamentos que justifiquen por qué los preceptos legales invocados resultan pertinentes y necesarios para resolver la presente controversia, contrariamente a ello, los argumentos expuestos se limitaron únicamente a cuestionar el criterio empleado por el colegiado superior al resolver la decisión impugnada; por consiguiente, al no precisarse los fundamentos que sustenten su pretensión casatoria y al no especificarse la aplicación que se pretende, dicha causal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, la recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **b) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, c) Inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** sin embargo, se advierte que, en las citadas garantías constitucionales denunciadas no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el colegiado superior. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

38.120. El recurso de **Casación N.º 1063-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, la señora **Brigit Candelaria Gonzales Guzmán,** contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del seis de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada.**

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.** Manifestó que, la

recurrente cumplió con haber ingresado mediante concurso público; en consecuencia, le corresponde la calidad de trabajador CAS a tiempo indeterminado. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Infracción normativa del artículo 22 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, sostuvo como causal: **c) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal

como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.121. El recurso de **Casación N.° 1220-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Coporaque**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada**; y, reformándola, declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal material: **a) Inaplicación de la Ley N.° 31131** . Al sostener que: «Del desarrollo de la norma, el actor jamás ha acreditado haber cumplido con todos los requisitos que establece el artículo en mención, ya que de la propia demanda se advierte que ha laborado para mi representada desde el 01 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022 (seis meses de labor), por ende, no se cumple con los requisitos exigidos por la norma propuesta por el actor y que los miembros de la Sala Mixta de Canchis no ha valorado y no han tomado en cuenta al emitir la sentencia de vista, y por ende el actor no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.°31131». **Al respecto**, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en los considerandos 2.12 y 2.14 de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los

fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, la entidad recurrente invoca como causal material: **b) Inaplicación de la Ley N.° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022**. Sostiene: «De lo dicho en líneas anteriores, se advierte que mi representada ha cumplido con lo dispuesto para la contratación de personal bajo los alcances de los dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 3165, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y por ende no corresponde reposición al actor en un cargo o puesto que no le corresponde por no estar fundado en norma alguna». **Al respecto**, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Por otro lado, propone como causal: **c) Inaplicación de la Ley N.° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022**. El actor pretende que se aplique a su contratación lo dispuesto por la Sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N.°31638, sin tomar en cuenta las condicionantes que deben reunirse para que su contratación sea declarada a plazo indeterminado. **Al respecto**, corresponde precisar que la causal de inaplicación normativa se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar una disposición jurídica pertinente al supuesto fáctico acreditado en el proceso, pese a resultar relevante para la solución de la controversia. En ese sentido, quien denuncia esta modalidad, no solo debe identificar el dispositivo legal presuntamente inaplicado, sino también sustentar su vinculación con los hechos establecidos por las instancias de mérito y explicar de qué manera su incorporación al análisis jurisdiccional tendría aptitud para modificar el sentido de la decisión adoptada. En el presente caso, aun cuando de la revisión de la sentencia de vista se advierte que el colegiado superior no efectuó un análisis expreso de la norma denunciada, la parte recurrente no expone argumentación suficiente que permita advertir la pertinencia concreta de la Ley N.° 31365 respecto del supuesto fáctico fijado en autos, ni desarrolla cómo su aplicación habría incidido de forma determinante en el resultado del proceso, limitándose a formular alegaciones genéricas respecto del incumplimiento de condiciones para el reconocimiento de una contratación a plazo indeterminado. En consecuencia, al incumplirse la carga mínima de fundamentación exigida para la configuración de la causal denunciada, se infringe lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, razón por la cual la causal propuesta deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, menciona como causal: **d) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende: Sentencia recaída en el Exp. N.° 00013-2021-PI/TC; ii. Principio de la debida motivación de sentencias (Sentencia Nro. 02398-2022-**

PA/TC); iii. Principio de la Tutela Judicial efectiva (Sentencia Nro. 02398-2022-PA/TC); y, iv. Principio de Razonabilidad y discrecionalidad (Sentencia Nro. 02398-2022-PA/TC). Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente formula la causal de manera genérica e imprecisa, toda vez que se limita a invocar diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y principios jurídicos de carácter general, sin identificar de manera clara y concreta el criterio jurisprudencial presuntamente desconocido por el colegiado superior ni desarrollar en qué consistiría el supuesto apartamiento inmotivado denunciado. Asimismo, no expone de qué manera la sentencia recurrida se habría apartado del criterio contenido en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, ni precisa la regla interpretativa específica derivada de las sentencias invocadas sobre debida motivación, tutela judicial efectiva, razonabilidad o discrecionalidad que habría sido desconocida en el caso concreto. Del mismo modo, se aprecia que la recurrente invoca conjuntamente principios y decisiones jurisprudenciales sin establecer el nexo argumentativo entre dichos criterios y los hechos fijados por las instancias de mérito, omitiendo precisar la aplicación concreta que pretende respecto de la controversia sometida a conocimiento jurisdiccional. En tal sentido, del desarrollo argumentativo se advierte que la recurrente expresa únicamente su disconformidad con las conclusiones asumidas por el colegiado superior, procurando un nuevo examen del criterio jurisdiccional adoptado, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.122. El recurso de **Casación N.° 1250-2025 Lima Norte** del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Comas,** contra la sentencia de vista del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro se declaró **infundada** la demanda, reformándola en **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. En tal sentido, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«contravención»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente por la forma**.

38.123. El recurso de **Casación N.° 1321-2025 Loreto (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Jorge Alfredo Hidalgo Zegarra**, contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.
En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal material: **a) Interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.° 311 31**. Sostiene que: «Para esta defensa técnica los argumentos en que se basaron tanto el Magistrado de Primera Instancia así como los Vocales que integran la Sala Civil para denegar la presente demanda son muy cuestionables, decisiones arbitrarias dirigidas a desconocer la naturaleza a plazo indeterminado que tiene el contrato administrativo de servicios del recurrente, en virtud de lo dispuesto en la Ley N.° 31131, limitándose la Entidad en esbozar expresiones genéricas y señalando que no contaban con presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, sin exteriorizar los argumentos de sus decisiones, debido a que no se analiza ni evalúa la naturaleza de la contratación laboral, esto es si fue contratado para cubrir una necesidad transitoria o de suplencia, puesto que, solo así se puede justificar la temporalidad de su relación laboral». Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones

que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

38.124. El recurso de **Casación N.° 1332-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Johnny Richard Quispe Ticona,** contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causal de casación lo siguiente: **a) Errónea aplicación e indebida aplicación del fundamento 116 de la Sentencia del Pleno N.° 979/2021 del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, sobre la inconstitucionalidad parcial de la Ley N.° 31131.** Al respecto, se advierte que la parte recurrente invoca en forma genérica la «errónea aplicación» e «indebida aplicación» de una decisión vinculante del Tribunal Constitucional; sin embargo, dicha formulación no se adecúa al supuesto establecido para interponer recurso de casación, conforme se ha establecido en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; en el cual se ha fijado como causal «**Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema**»; por consiguiente, considerando el carácter formal y extraordinario del recurso de casación, dicha causal deviene en **improcedente**, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, se invocó como causal: **b) Errónea interpretación del Decreto Legislativo N.° 1057, referido a su Capítulo II y al procedimiento de contratación del demandante.** Sobre dicho punto, de la revisión del Decreto Legislativo N.° 1057 no se advierte la existencia del denunciado Capítulo II; por consiguiente, aunque la parte recurrente indicó separadamente la causal invocada; sin embargo, no cumplió con citar de manera específica el precepto legal, contenida en la disposición normativa denunciada, que se considera erróneamente interpretado; por consiguiente, al incumplir dicha exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso deviene en **improcedente,** en virtud de lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.125. El recurso de **Casación N.° 1350-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Elvis Fredery Castillo Bellota**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**; y, reformándola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**. Sostiene que: «Es decir, mientras que el Juez de primera instancia, con un criterio tuitivo declara que sí existió una actuación material, la Sala Superior laboral del Cusco, en su oportunidad dice que no. Sin mayor criterio ni observancia de los hechos realmente ocurridos en mi caso particular. Con lo cual, mi derecho a una tutela efectiva se ha visto conculcada por el mismo poder judicial, cuando en realidad la razón de ser de esta institución, es precisamente, cautelar los derechos del trabajador>>. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter**

procesal, (…)», dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.126. El recurso de **Casación N° 1384-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)**, del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Ana Gabriela Apaza Huamaní**, contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda reformándola a **infundada**.

La parte recurrente denuncia la siguiente causal: **a) Indebida aplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 e Inaplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo N°1057 y el artículo del 3 del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM.** Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que, los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.127. El recurso de **Casación N.º 1397- 2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **María Elena Tito Sallo,** contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

La parte recurrente propuso como causal de casación: **a) Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** evaluando la misma, se aprecia, que la citada garantía constitucional denunciada como "**infracción normativa por vulneración**" no es causal de casación y al no tener en consideración que el recurso de casación es eminentemente formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **"(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)".** Por tanto, dicha causal se encuentra incursa en lo establecido en **el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591; razón por la cual, dicha causal deviene en **improcedente.**

38.128. El recurso de **Casación N.° 1845-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Joel Josué Jordán Zamalloa,** contra la sentencia de vista del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del treinta de julio de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causal material: **b) Errónea interpretación o una falta de aplicación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N.° 1057**;

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

corresponde precisar que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la **errónea interpretación o falta de aplicación** de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, no cumple con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; por tanto, la causal deviene en **improcedente**.

38.129. El recurso de **Casación N.° 1853-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR,** contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, evaluando la citada norma denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.130. El recurso de **Casación N.° 4068-2025 Arequipa (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Marleni Llaique Llave**, contra la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda; **reformándola**, declararon **infundada** la demanda.

Ahora bien, la parte recurrente propuso como causales, las siguientes: **a) Infracción al inciso 9) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.** Sostiene que, la sala superior realizó una interpretación extensiva de normas que restringen derechos, al momento de exigir retroactivamente una etapa de prueba de conocimientos que era facultativa según la normativa vigente al momento del concurso. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada causal denunciada ha sido invocada como **«infracción»**, que no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. En consecuencia, dicha causal denunciada deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación.

Asimismo, invoca la siguiente causal**: b) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la sala superior omitió aplicar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para el reconocimiento de la estabilidad laboral en el régimen CAS. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada causal denunciada ha sido invocada como **«infracción normativa»**, que no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. En consecuencia, dicha causal denunciada

deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Además, propone como causal: **c) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** De la argumentación expuesta, se advierte que, la citada causal procesal denunciada ha sido invocada como **«infracción normativa»**, que no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.131. En la Casación N.° 4077-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo **Proaño Cueva**). El recurso interpuesto por **Alithu Leticia Casaperalta Cayllahua** del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro que **revocó** la sentencia apelada de primera instancia del once de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda; y reformándola, la declara **infundada**, denuncia: **a) Apartamiento de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional, fundamento 116, numeral v) de la sentencia N.° 979-2021 del 30 de noviembre de l 2021, recaída en el expediente N.° 00013-2021-PI/TC;** precisa que, lo que se exige es que la plaza cubierta por la actora tenga una naturaleza permanente, más no exige al momento del concurso público se cumpla con determinadas etapas. Siendo así, el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, precisando los fundamentos

que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; por lo tanto, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo denuncia: **b) infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, Al respecto;** evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada **deviene en improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

38.132. El recurso de **Casación N.° 4501-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Jorge Simón Chávez Carrillo,** contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del once de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causales materiales de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 26 de la Constitución Política del Estado; b) Inaplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Estado; c) Inaplicación del artículo 4 de la Ley N.° 31131; d) Inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.° 31131; e) Inaplicación del inciso f) artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1057, modif icado por la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.° 31131; f) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175; g) Inaplicación del artículo 9 de la Ley N.° 28175**; y, **h) Inaplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo N.° 1057.** Al respecto, aunque se cumplió con invocar separadamente cada causal invocada; sin

embargo, se omitió precisar los fundamentos doctrinales y legales específicos de cada causal invocada que sustenten su pretensión casatoria y que exprese específicamente la aplicación que se pretende, toda vez que se emplea una sola fundamentación para sustentar en conjunto las causales invocadas, incumpliendo con las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 de Código Procesal Civil; en ese sentido, las causales devienen en **improcedentes**, conforme a lo establecido en el literal a) numeral 1) del artículo 393 del acotado Código Procesal Civil.

Asimismo, invocó como causal: **i) Inaplicación del Acuerdo 2.1 del Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Sobre dicho punto, se advierte que la parte recurrente invoca la «**inaplicación**» de Pleno Jurisdiccional; sin embargo, dicha formulación no se adecúa al supuesto establecido para interponer recurso de casación, conforme se ha establecido en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en el cual se ha fijado como causal **«Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema»**; máxime si el pronunciamiento de la Corte Suprema denunciado no ostenta la condición de vinculante; por consiguiente, considerando el carácter formal y extraordinario del recurso de casación, dicha causal deviene en **improcedente**, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.133. El recurso de **Casación N.° 4591-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Sara Karina Ccari Flores,** contra la sentencia de vista del diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente propone como causal procesal de casación: **a) Infracción normativa de los numerales 3) y 8) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía

constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

También, invocó como causal material: **b) Inaplicación de los artículos 5 y 10 de la Ley N° 31131.** Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, el dispositivo legal denunciado se constata que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación de los principios de primacía de la realidad y de legalidad.** Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la realidad y de legalidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son

pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado código adjetivo.**

38.134. El recurso de **Casación N.º 4612-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Dorly Madeleine Pino Huanca,** contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la resolución apelada del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Manifiesta ilogicidad de la motivación.** Alega que, la Sala Superior se basa en el Informe Técnico N.° 00177-2020-SERVIR-GPGSC del treinta y uno de enero de dos mil veinte, el cual no ostenta la calidad de vinculante ni siquiera administrativamente, no efectuando un examen pormenorizado sobre la naturaleza jurídica del contrato CAS. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, la recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **b) Inobservancia del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** sin embargo, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

En cuanto a la siguiente causal: **c) Inobservancia del artículo 1 de la Ley N.° 27584.** Analizando el dispositivo legal denunciado como **«inobservancia»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.135. El recurso de **Casación N.º 4837-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Ana María Quispe Calcina,** contra la sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la resolución apelada del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propuso como causales de casación, los siguientes: **a) Indebida aplicación de la Ley N.° 28411, la resolución Jefatural N.° 019-82-INAPDIGESNAP que aprueba la Directiva N.° 001-82-INAP-DNP y la Directiva N.° 0005-2021-EF/53.01.** Alega que, dichas directivas están referidas a la asignación de plazas en el sector público, las mismas que poseen un carácter administrativo y presupuestal y carecen de rango normativo para restringir derechos

fundamentales. Al respecto, corresponde precisar que, existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte que, la casacionista cuestiona una norma de índole presupuestario sustentando su recurso en base a directivas que no son normas de carácter material, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Asimismo, invoca la siguiente causal: **b) Errónea interpretación de la Ley N.° 31131**. Señala que, no se puede exigir que la plaza de la recurrente este prevista en el Cuadro de Asignación de Personal y en el Manual de Organización y Funciones; sin embargo, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se aprecia que, si bien la recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una «interpretación errónea» de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del

artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo**.

38.136. El recurso de **Casación N.° 4845-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del once de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Sandy Pamela Mendoza Suyco**, contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del once de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente invocó como causal material: **a) Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.° 31131.** Al respecto, se advierte que la norma material denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»,** dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, la parte recurrente denunció como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 4 y de la Única Disposición Complementaria de la Ley N.° 31131.** En razón de ello, se verificó que la parte recurrente incumplió con precisar los fundamentos que justifiquen por qué el precepto legal invocado resulta pertinente y necesario para resolver la presente controversia y de qué manera su aplicación habría influido en el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito, contrariamente a ello, los argumentos expuestos se limitaron únicamente a cuestionar el criterio empleado por el colegiado superior al resolver la decisión impugnada; por consiguiente, al no precisarse los fundamentos que sustenten su

pretensión casatoria y al no especificarse la aplicación que se pretende, dicha causal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, propuso como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 4 y de la Única Disposición Complementaria de la Ley N.° 3113 1.** Sobre dicho punto, se evidenció que la parte recurrente no cumplió con precisar el error en que habría incurrido la Sala Superior al interpretar y aplicar la disposición normativa denunciada al caso en concreto, ni tampoco ha sustentado cual sería la interpretación correcta que debería adoptarse; contrariamente a ello, los argumentos expuestos se limitaron únicamente a cuestionar el criterio empleado por el Colegiado Superior al resolver la decisión impugnada; por consiguiente, al no precisarse los fundamentos que sustenten su pretensión casatoria y al no especificarse la aplicación que se pretende, dicha causal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.137. En la Casación N.º 4997-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo **Proaño Cueva**), el recurso interpuesto por la demandante **Filomena Elva Soto Mamani** del doce de noviembre de dos mil veinticuatro**,** contra la sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del once de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, la parte recurrente denuncia**: a) Apartamiento de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional, fundamento 116, numeral v) de la sentencia N.º 979-2021 del 30 de noviembre del 2021 recaída en el expediente N.º 00013-2021-PI/TC;** precisa que, lo que se exige es que la plaza cubierta por el actor tenga una naturaleza permanente más no exige al momento del concurso público se cumpla con determinadas etapas. Siendo así, se advierte que el planteamiento propuesto se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, cumplió con los supuestos establecidos el numeral 1) del artículo 391 del referido código adjetivo, es decir, se identificó y fundamentó la causal invocada, expresando

específicamente cuál es la aplicación que pretende, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; por lo tanto, la causal propuesta deviene en **procedente**.

Asimismo denuncia: **b) infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, Al respecto;** evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada **deviene en improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

38.138. El recurso de **Casación N.° 5128-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, la señora **Thalya Lizzet Pilares Cancino,** contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente invoca como causal: **a) Apartamiento de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional contenida en el fundamento 116 de la Sentencia N.° 979-2021, recaída en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC.** Manifestó que, la sala superior se apartó del pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional al argumentar que su plaza no se encontraría en el CAP y ROF; por lo que, no tendría naturaleza permanente. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo

previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, la parte recurrente alegó como causal: **b) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.139. El recurso de **Casación N.° 5412-2025 Lima Norte (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Carabayllo**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal: **a) Inaplicación del II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral del Año 2014. La indebida aplicación del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM**. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente formula la causal de manera genérica, toda vez que se limita a denunciar la inaplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2014 y la indebida aplicación del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, sin

desarrollar de manera clara y precisa el criterio jurisprudencial contenido en el referido Pleno que habría sido desconocido por el colegiado superior, ni exponer de qué forma la sentencia recurrida se habría apartado de dicho criterio. Asimismo, tampoco precisa cuál sería la disposición específica del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM que habría sido aplicada indebidamente, ni explica en qué consistiría el error jurídico atribuido a la sala superior. Del mismo modo, no desarrolla cuál sería la interpretación o aplicación correcta que, a su criterio, debió efectuarse respecto de las normas y criterios invocados, limitándose a expresar su disconformidad con las conclusiones asumidas por las instancias de mérito. En tal sentido, al no cumplir con fundamentar adecuadamente la causal denunciada ni precisar el agravio jurídico concreto derivado de la resolución impugnada, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, propone como causal: **b) Indebida aplicación de la Ley N.° 31131 y la inaplicación del Informe Técnico N.° 000357-2021 -SERVIR-GPGSC**. Señalando: «Que la decisión tomada por el A quem, no ha previsto los alcances establecidos en la Ley N° 31131 referente a los con tratos administrativos de servicios, puesto que existe una vigencia para poder determinar que un contrato administrativo de servicio sea considerado indeterminado. Se cita el informe N.° 000357-2021-SERVIR-GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil la misma que establece los alcances a la cual se refiere en la Ley N.° 31131». **Al respecto**, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material cuando el órgano jurisdiccional aplica una disposición legal a un supuesto de hecho que no se encuentra comprendido dentro de su ámbito de regulación, dejando de aplicar la norma que efectivamente resultaba pertinente para resolver la controversia. No obstante, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior sí efectuó un análisis de los alcances de la Ley N.° 31131 y sustentó su decisión en la in terpretación de dicha normativa;

sin embargo, la parte recurrente no desarrolla de manera clara cuál sería el error en el que habría incurrido la sala superior, limitándose a manifestar su discrepancia con las conclusiones arribadas respecto de la naturaleza de la contratación administrativa de servicios. Asimismo, en cuanto a la alegada inaplicación del Informe Técnico N.° 000357-2021-SERVIR-GPGSC, no explica de qué manera su contenido tendría relación determinante en la solución del caso concreto. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, la entidad recurrente invoca como causal: **c) Inaplicación indebida de una norma de derecho material, indebida motivación de la decisión emitida por el colegiado superior y reposición**. Al indicar lo siguiente: «La sentencia incurre en una motivación aparente al haber confirmado que reponga a la parte demandante, en aplicación al principio de primacía de la realidad, fundada en el extremo que solicita el reconocimiento y reincorporación de la parte demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar naturaleza a pesar que desde su contratación solo ha pasado 8 días de su contratación mediante el régimen de los contratos administrativos de servicios, así como declara ordene a la demandada a expedir la resolución administrativa correspondiente, reconociendo a la demandante como trabajadora contratada para realizar labores permanentes sujeta al régimen laboral de la actividad pública D.L 1057 de manera indeterminada, sin cumplir con los requisitos de la Ley 31131, y de esa manera Ingresar a la carrera administrativa de ser el caso y permitido por la ley del presupuesto público, siendo nuestra parte la que impugnó la resolución ya que su modo de contratación ha culminado no existiendo prórroga del mismo siendo que no cumple mandato legal de la Ley N° 31131 así como los alcances del Informe N°000357-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 10 de marzo del 2021». Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**inaplicación indebida**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, menciona como causal: **d) Infracción normativa de los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidas en la Resolución N.° 9 de fecha 21 de noviembre de 2024**. Sostiene: «Que, el A quem ha confirmado reconocer así la existencia del vínculo laboral a plazo Indeterminado entre las partes procesales en el marco del régimen laboral de régimen del Decreto Legislativo N.° 1057 la misma que vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que no se ha demostrado haber alguna plaza vacante que se encuentre debidamente presupuestada para que el demandante sea reconocido en las boletas de pago como trabajador a plazo indeterminado señalado tanto por el A quo como en la Sentencia Vista emitida por la Sala; además que su supuesta desnaturalización no amerita una estabilidad laboral ni mucho menos una reposición en el puesto que ostentaba la demandante, por afectar los derechos e intereses de mi representada sino también por no ajustarse y contravenir lo expresado en la Constitución». Al respecto, analizando el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**», dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.140. El recurso de **Casación N.° 5944-2025-Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Sandía,** contra la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

de vista del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la sentencia apelada del ocho de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda, reformándola declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) inobservancia** del octavo considerando de la Casación laboral N° 15574-2019 ICA, e **b) inobservancia** del sexto considerando de la Casación laboral N° 17663-2019 **ICA.** Se advierte que la entidad recurrente denuncia la "inobservancia" de una decisión de la Corte Suprema; sin embargo, ello no se adecua a lo previsto en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; en tanto, lo correcto es denunciar el "apartamiento inmotivado"; máxime si la decisión invocada no ostenta la condición de vinculante, requisito indispensable para denunciar su apartamiento; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en **improcedente**, en virtud del l**iter4al a) del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil.**

38.141. El recurso de **Casación N.° 6246-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmó la sentencia apelada del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró fundada la demanda. En principio, la recurrente invoca la **procedencia excepcional** del presente recurso, señalando que se ha configurado un supuesto de procedencia distinto, relacionado al análisis y respeto a la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 , se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que en el presente caso, al haber

pronunciamientos casatorios en ese sentido, no se advierte necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial alegada.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Vulneración de nuestros derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene: "La Sala Superior en la sentencia de vista carece de motivación y esta es aparente, pues desarrollar solamente los argumentos expuestos por el demandante, sin tener en cuenta los errores incurridos por el juzgado de primera instancia, que fueron alegados invocados por mi representada en el escrito de apelación (...)". Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dichas causales procesales devienen en **improcedentes** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Por otro lado, alegó como causales materiales: **b) Interpretación errónea de la disposición complementaria de la Ley 31131, e inaplicación de los artículos 3 y 10, literal H, del Decreto Legislativo N.°1057, e inaplicación de los artículos 5 y 13, numeral H, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que se encontraba vigente durante la contratación de la demandada**; corresponde precisar que la parte recurrente denuncia de manera conjunta y confusa la **interpretación errónea e inaplicación** de los preceptos legales citados, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. Además, es preciso señalar que, la interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una disposición legal pertinente al caso concreto, pero le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, produciendo una incorrecta aplicación del derecho al supuesto fáctico establecido en el proceso. En el caso de autos, la entidad recurrente no cumple con

demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales respecto de la relación fáctica establecida por la instancia de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo las causales propuestas en **improcedentes**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación indebida del artículo 4 de la Ley 31131, y omisión de análisis de la Ley N° 31131.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

De igual forma, respecto de la causal: **d) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del T.U.O. de la Ley 27444.** El colegiado superior ha omitido analizar la Carta N.° 81-2022-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS de fecha 17 de diciembre de 2022, si este se ajusta o no al ordenamiento jurídico vigente. Se advierte que la parte recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Del mismo modo, en relación a la causal: **e) Indebida aplicación del artículo 1361 del Código Civil.** Sostiene: ‘Dicho de esto, es de verse que se ha vulnerado el

principio de la obligatoriedad de los contratos, regulado en la artículo 1361 del Código Civil, por cuanto en la sentencia recurrida ha aplicado de manera indebida los alcances de la Ley N° 31131 a favor del señor R ichard Augusto Ccahuana Ortiz, desconociendo los términos y condiciones del Contrato CAS y sus adendas, contrato celebrado voluntaria y válidamente dentro del marco del Régimen CAS, cuyo plazo -antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131-era TEMPORAL Y NO INDETERMINADO (...)". Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

De igual forma, respecto de la causal: **f) Inaplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que: "el Colegiado de mérito ha emitido la sentencia de vista, incurriendo en motivación aparente, insuficiente e inconstitucional al haberse vulnerado lo dispuesto en el citado artículo 62, por cuanto de la lectura de la sentencia cuestionada se advierte que la Sala mediante la Ley N° 31131 ha modificado inconstitucionalmente lo s términos del Contrato CAS de fecha 30 de noviembre de 2020 al haber establecido que dicho contrato es un contrato de plazo indeterminado, cuando de los actuados que obran en autos, la Sala Suprema podrá advertir que el Contrato CAS de fecha 30 de noviembre de 2020, ha sido celebrado como un contrato a plazo determinado en el marco del Régimen CAS y no como un "contrato de plazo indeterminado (...)". Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico

establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propuso como causal: **g) Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que: ‘Señores Magistrados, se debe tener presente que en la sentencia de vista casada ha inaplicado e inobservado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (que regula el principio de irretroactividad de la ley), ya que ha aplicado de manera indebida una norma jurídica de manera retroactiva a las relaciones y situaciones jurídicas anteriores a la vigencia de la norma jurídica (...)”. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el colegiado de mérito no aplicó la

norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, invoca como causal: **h) Inobservancia de las garantías constitucionales materiales de la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario del Estado, los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.** Se advierte que la parte recurrente pretende introducir en sede casatoria un debate relacionado con la disponibilidad presupuestaria y equilibrio fiscal, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en las instancias de mérito. Asimismo, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite un pronunciamiento de fondo, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

38.142. El recurso de **Casación N.° 6394-2025 Huánuco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano),** del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Huánuco,** contra la sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del siete de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Errónea interpretación del artículo 4 de la ley N.° 31131.** Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Inaplicación del artículo 5 y 10 numeral h) del Decreto Legislativo N.° 1057.** La Sala no motivó adecuadamente su decisión al no valorar que el demandante fue contratado como Asistente Administrativo mediante Contrato Administrativo de Servicios N. 031-2021 y sus adendas, las cuales establecen expresamente un plazo determinado conforme al Decreto Legislativo N. 1057, artículo 10, literal h), evidenciando que la relación tenía inicio y fin conocidos por las partes. Al respecto, se aprecia que la parte recurrente se limita a citar el dispositivo legal objeto de denuncia, sin haber expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión (específicamente cuál es la aplicación que pretende); en consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, y en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**.

Finalmente, alegó como causal: **c) Inaplicación del Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca la causal como sustantivo de su denuncia «inaplicación de pleno», omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas,

en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.143. El recurso de **Casación N.° 6416-2025 Cusco (ponente Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandado, **Municipalidad de San Pablo**, contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la apelada del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

El recurrente propuso como causales de casación los siguientes: **a) Falta de motivación del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** refiere que el colegiado superior, incurre en una falta de motivación, puesto que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «falta de motivación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propone como causal: **b) Indebida aplicación de la Ley N.° 31131 e interpretación del Decreto de Urgencia N.° 034-2021.** Señala que con la entrada en vigencia de la Ley N. 31131 se prohibió la contratación del personal bajo el régimen CAS. Posteriormente el Decreto de Urgencia N.° 034-2021, autorizó de manera excepcional la contratación bajo dicho régimen hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo

prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa indebida aplicación, e interpretación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente,** de conformidad con lo previsto en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

En cuanto a la siguiente causal: **c) Aplicación indebida de la Ley N.° 31638, Ley del Presupuesto para el Sector Público año fiscal 2023**. Analizando el dispositivo legal denunciado como «aplicación indebida» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **d) Inobservancia del Pleno, sentencia 979/2021, del Expediente 0013-2021-PI/TC sobre el concurso público para considerar un CAS como indeterminado, emitido por el Tribunal Constitucional;** refiere que las entidades públicas no están obligadas a realizar evaluaciones de conocimientos o habilidades técnicas cuando la contratación administrativa tiene naturaleza temporal. Analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada **«inobservancia del Pleno»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Suprema de Justicia de la República», dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Del mismo modo, propone como causal: **e) Vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva.** Se alega la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva debido a la contradicción en el razonamiento del colegiado superior, omite considerar que la entidad acreditó la inexistencia de presupuesto para los años 2021 y 2022 conforme a la evaluación de recursos humanos, centrando su análisis en atribuir al juez la determinación de la naturaleza permanente de las labores bajo la Ley N. 31638. Analizando el dispositivo legal denunciado como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.144. El recurso de **Casación N.° 6516-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Marangani Canchis**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente, propone como causal: **a) Infracción normativa del inciso 3.1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** referido al derecho al debido proceso, específicamente en su dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sosteniéndose que la decisión recurrida incurre en motivación aparente e insuficiente; ello debido a que,

pese a que la demandada en su contestación presentó de manera clara y sustentada medios probatorios idóneos como la constatación policial para demostrar que no existió despido arbitrario, el juez de primera instancia se limitó a mencionarlos sin valorarlos adecuadamente, lo que evidencia una falta de motivación suficiente en la resolución impugnada. analizando la citada norma denunciada como **«infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.145. El recurso de **Casación N.° 6520-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Rene Imata Mamani**, contra la sentencia de vista del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda**.**

En tal sentido, propone como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propone como causal material la siguiente causal: **b) Infracción normativa** del artículo 5, 8 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo

que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM; y **c) Infracción normativa** del derecho de acceso a la función pública en condiciones de Igualdad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 25, inciso c. Convención Americana de Derechos Humanos artículo 23, numeral 1, literal c). Analizando los dispositivos legales denunciados como **«Infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.146. El recurso de **Casación N.° 6569-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del trece de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Maranganí,** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, evaluando la citada norma denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.147. El recurso de **Casación N.° 7682-2025 Loreto (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Antonio Chuquipiondo Ángulo**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del doce de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal material: **a) Transgresión de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú de 1993.** Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «transgresión» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Inaplicación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 31131** . Señala que: «Con estos argumentos expuestos en el acto administrativo cuestionado, y no advertido por la Sala Superior, se pretende restar eficacia al primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131, pretendiendo desconocer la fuerza normativa de la naturaleza a plazo indeterminado que tiene el contrato administrativo de servicios, hoy por hoy impuesto como regla general en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 31131, limitándose la Sala Superior a esbozar expresiones genéricas, y señalando que la labor tenía naturaleza transitoria, sin siquiera analizar o evaluar el hecho de que la entidad demandada, esto es, no ha desarrollado análisis alguno para determinar si fui contratado para cubrir un cargo de necesidad transitoria o de suplencia, identificando el supuesto de dicha transitoriedad, pues sólo así se puede justificar la temporalidad de su relación laboral». Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que

describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando undécimo de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.148. El recurso de **Casación N.° 8041-2025 Loreto (ponente: Juez Suprem o Toledo Toribio)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, **Brandon Gonzales Reátegui**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Inobservancia del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú**. Señalando: «Se vulnero el debido proceso al confirmar el fallo de primera instancia con fundamentos que vulneran mi pretensión y que no se sustenta en la ley 31131 porque me asiste el derecho al haber ingresado a laborar, por concurso público de méritos y en la sentencia de primera y segunda instancia no invocan la ley antes mencionada y realizan argumentos que la plaza que concurse no de una labor permanente cuando está acreditado con medios probatorios que es una de labor permanente acto que vulnera el debido proceso por cuanto resuelven específicamente basándose en que mi la plaza no es de labor permanente». Al respecto, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado de manera

clara y precisa la afectación al debido proceso en la que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) inobservancia e inaplicación de la Ley N.° 31131** . Sostiene: «La sala civil, inobservó e inaplicó la ley 31131 y confirmó la sentencia de primera instancia sin considerar en los considerandos la antes señaladas conociendo que mi persona estaba protegido, por esta ley, debieron aplicar en forma correcta la presente ley revocando la sentencia de primera instancia y declarando fundada mi demanda y se hubiera evitado la presente interposición del recurso casación, la no aplicación causó indefensión, porque se resuelve la demanda manifestando que puesto de trabajo no es de carácter permanente, la aplicación jurídica de la ley 31131 hubiera restituido mi derecho constitucional al trabajo en beneficio de mi persona y familia». Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inobservancia e inaplicación del precepto legal material, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, propone como causal: **c) Inobservancia e inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú del Estado**. Al indicar lo siguiente: «La sala civil sustenta su decisión en que la plaza que ocupaba no era de labor permanente es la única razón por la confirmaron la sentencia de primera instancia y no ordenaron mi reposición. Afectando mi derecho a la estabilidad

laboral y ser repuesto. Asimismo, no se tuvo en cuenta que en calidad de demandante gozaba de protección frente al despido laboral, por lo que debía ser repuesto, aplicando lo regulado en nuestra constitución. LA APLICACIÓN JURÍDICA HUBIERA RESTITUIDO Y RECONOCIDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO EN BENEFICIO DE MI PERSONA Y FAMILIA». **Al respecto**, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la inobservancia e inaplicación del precepto legal material, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.149. El recurso de **Casación N.° 8138-2025 La Libertad (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Humberto Efraín Maxdeo Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte**; y, reformándola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal: **a) Inobservancia de la Ley N.° 31131**. Al indicar lo siguiente: «Que, corresponde precisar, que las labores realizadas por el demandante fueron desde un inicio hasta el cese de sus labores en la entidad de carácter permanente e indeterminadas, si bien es cierto, la actividad principal de la entidad, es brindar Educación Superior No Universitaria a la población, también es cierto para que esta función se cumpla, se necesita de otras actividades accesorias, como: Seguridad y vigilancia, limpieza, administración de la entidad, entre otras, bajo este supuesto, la correlación de lo principal le sigue a lo accesorio. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha

formulado la causal de manera clara y precisa, toda vez que se limita a denunciar de forma genérica la inobservancia de la Ley N.° 31 131, sin identificar concretamente el dispositivo legal que considera vulnerado ni precisar si la infracción denunciada corresponde a una indebida aplicación, interpretación errónea o inaplicación de la norma. Asimismo, los argumentos expuestos se encuentran dirigidos a cuestionar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito respecto de la naturaleza de las labores desempeñadas por el demandante y la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, pretendiendo reabrir el debate sobre aspectos fácticos ya dilucidados. En tal sentido, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.150. El recurso de **Casación N.° 8515-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Rosana Quispe Hinojosa**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada**: y, reformandola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propone como causal: **a) Inobservancia a las garantías Constitucionales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139, artículo 103, artículo 109, incisos 1) y 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, se advierte que la parte recurrente formula de manera conjunta y genérica la supuesta afectación de diversas disposiciones constitucionales, sin precisar de manera concreta el vicio procesal o la infracción normativa en que habría incurrido la Sala Superior respecto de cada una de ellas. Asimismo, los argumentos expuestos se encuentran orientados a cuestionar la interpretación y aplicación efectuada por el Colegiado de mérito respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional y del marco normativo aplicable al caso, pretendiendo en realidad un reexamen del criterio jurisdiccional asumido en la

sentencia de vista, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no desarrollar de forma clara y precisa el sustento jurídico de la causal denunciada, la recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, la causal propuesta deviene en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Inaplicación del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando 4.13 de la recurrida, de manera que lo alegado por la recurrente no se condice con los fundamentos en los que se sustenta el fallo el impugnado, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.151. El recurso de **Casación N.º 8784-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del ocho de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Kuinnss Gladys Monteagudo Huamán,** contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

La parte recurrente propuso como causales de casación las siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú;** en relación a la citada causal se aprecia, que la misma ha sido formulada como «**infracción normativa**», la cual no es causal de casación, esto es, no se tuvo en consideración que el recurso de casación es eminentemente formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**. Siendo así, dicha causal se encuentra incursa en lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; por lo que, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

Asimismo, invoca la siguiente causal lo siguiente: **b) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado;** sobre la causal denunciada se observa, que ha sido formulada también como «**infracción normativa**», la cual no es causal de casación, conforme se señalara en el considerando que antecede, esto es, no se cumple con especificar la premisa contemplada, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal se encuentra incursa en lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; por lo que, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

Además, propone como causal: **c) Infracción normativa de los artículos 4, 5 y literal f) del artículo 10 de la Ley N°31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público;** respecto a la causal descrita se evidencia, que la misma ha sido formulada como «**infracción normativa**», la cual no es causal de casación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no se cumple con especificar la premisa contemplada, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Por lo tanto, dicha causal se encuentra incursa en lo establecido en el literal a), numeral 1) del

artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; en consecuencia, la citada causal resulta **improcedente.**

38.152. El recurso de **Casación N.° 8978-2025-Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Rubí Silene Cruz Cahuana,** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131, Ley que establec e disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público**; al respecto, se verificó que la parte recurrente incumplió con precisar los fundamentos que justifiquen por qué el precepto legal invocado resulta pertinente y necesario para resolver la presente controversia y de qué manera su aplicación habría influido en el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito, contrariamente a ello, los argumentos expuestos se limitaron únicamente a cuestionar el criterio empleado por el Colegiado Superior al resolver la decisión impugnada; por consiguiente, al no precisarse los fundamentos que sustenten su pretensión casatoria y al no especificarse la aplicación que se pretende, dicha causal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, la parte recurrente invocó la **procedencia excepcional de su recurso de casación**. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, se otorga a la Corte Suprema una facultad discrecional y excepcional para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, únicamente cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que en el presente caso, al haber pronunciamientos casatorios en

ese sentido, no se advierte necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial alegada.

38.153. El recurso de **Casación N.° 9204-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Flor de María Soledad Choquehuayta Mamani,** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causal procesal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, se advierte que la parte recurrente invoca en forma genérica la «**infracción normativa e inaplicación**» de la garantía constitucional prevista en el precepto constitucional invocado; sin embargo, no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mencionado Código adjetivo.

Asimismo, se invocó como causal: **b) Inaplicación del artículo 22 de la Constitución Política del Estado.** En razón de ello, se verificó que la parte recurrente incumplió con precisar los fundamentos que justifiquen por qué la disposición normativa invocada resulta pertinente y necesario para resolver la presente controversia y de qué manera su aplicación habría influido en el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito, contrariamente a ello, los argumentos expuestos se limitaron únicamente a cuestionar el criterio empleado por el Colegiado Superior al resolver la decisión impugnada; por consiguiente, al no

precisarse los fundamentos que sustenten su pretensión casatoria y al no especificarse la aplicación que se pretende, dicha causal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.154. El recurso de **Casación N.° 9231-2025 Del Santa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del veinte de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Guadalupito**, contra la sentencia de vista de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del treintaiuno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Si bien el recurrente invoca **a) procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo**.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Apartamiento inmotivado de los criterios establecidos en la Casación N. 4879-2017-Cusco, la Casación Laboral N. 20310-2022-Lima, así como del precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 3531-2015-PA/TC-Tacna.** Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no desarrolla de manera clara y precisa en qué consistiría el supuesto apartamiento inmotivado de los precedentes invocados, limitándose únicamente a citar diversas casaciones y pronunciamientos jurisprudenciales, sin identificar concretamente cuál es el criterio vinculante que habría sido desconocido por el Colegiado Superior. Asimismo, no expone de qué manera la sentencia recurrida se habría apartado injustificadamente de tales precedentes ni desarrolla fundamentos jurídicos que permitan verificar la

pertinencia de la denuncia formulada en sede casatoria. En tal sentido, del desarrollo argumentativo se aprecia que la recurrente expresa únicamente su disconformidad con las conclusiones arribadas por las instancias de mérito respecto de la naturaleza del vínculo laboral y la aplicación de la Ley N.° 31131, pretendiendo un nuevo examen del criterio jurisdiccional asumido en autos. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal: **c) Infracción en su aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia del caso «Huatuco» (Exp. N. 05057-2013-PA/TC).** Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento del precedente vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.155. El recurso de **Casación 9243-2025 Del Santa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva**) del nueve de enero del dos mil veinticinco, interpuesto por **Gonzalo Rafael Benites Velásquez**, contra la sentencia de vista del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa de la Ley N° 31131.** Sostiene que, esta norma no es aplicable al presente caso, por cuanto el demandante estaba trabajando para la demandada bajo el régimen CAS a plazo indeterminado; sin embargo, se advierte que la citada ley ha sido denunciada como **«infracción normativa»**, que no es causal de casación según lo

previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal denunciada resulta **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Finalmente, sostuvo como causal: **b) Normas que debieron aplicarse al presente proceso: artículo 139, numerales 3 y 5, así como el artículo 23 de la Constitución Política del Perú; artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057.** Argumenta que, la sentencia de vista no justifica adecuadamente por qué se desestimó la validez del contrato transitorio, limitándose a afirmaciones genéricas sobre la supuesta naturaleza permanente de la relación laboral. De lo expuesto, se advierte que la parte recurrente invoca diferentes dispositivos legales, pero no cumple con precisar puntualmente su causal de casación, según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, o en todo caso **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**, dicha causal denunciada resulta **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

38.156. El recurso de **Casación N.° 9275-2025 Lima (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad recurrente, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil

veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del tres de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propone como causales de casación, las siguientes: **a) Vulneración de los incisos 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** argumenta que, el Colegiado Superior incurrió en una motivación sustancial incongruente al fundar su decisión en argumentos no planteados por las partes, desviando y alterando el debate procesal en los términos planteados. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (...)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Del mismo modo, propone como causal: **b) Inaplicación de manera errónea de la Disposición Complementaria de la Ley N.° 31131 e inaplica los artículos 3 y 10, literal h, del Decreto Legislativo N.° 1057, así como, inaplica los artículos 5 y 13, numeral h, del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057;** señalando que, el contrato CAS celebrado el uno de mayo de dos mil diecinueve entre las partes se extinguió valida y legalmente por la causal de vencimiento del plazo contractual. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan su causal denunciada, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

En cuanto a la siguiente causal: **c) Inaplicación indebida del artículo 4 de la Ley N.° 31131;** sostiene que, la Ley N. 31131 fue aplicada indebidamente por SERVIR y las instancias de mérito, al tratarse de una norma sin reglamento, lo que impediría su correcta ejecución, vulnerando el debido proceso y al principio de legalidad; asimismo, se cuestiona que no se haya declarado la nulidad de la resolución de SERVIR, pese a contravenir preceptos legales y constitucionales. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. De lo expuesto, si bien denuncia la inaplicación indebida; sin embargo, a su vez argumenta que, si se aplicó, pero de manera indebida; razón por la cual, lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan su causal invocada. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca la siguiente causal lo siguiente: **d) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, así como, de los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.** Indica que, la Sala Superior no ha realizado un análisis razonado de las causales de nulidad previstas en dichos artículos, al no haberse pronunciado sobre la obligatoriedad de respetar el contrato primigenio bajo el cual se inició la relación laboral. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que la parte recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito, lo cual contraviene la naturaleza del recurso casatorio,

dado que, no constituye una tercera instancia de mérito. En consecuencia, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.**

Además, propone como causal: **e) Inobservancia de las garantías constitucionales en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú;** se advierte que la parte recurrente pretende introducir en sede casatoria un debate relacionado con la disponibilidad presupuestaria y equilibrio fiscal, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en las instancias de mérito. Asimismo, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite un pronunciamiento de fondo, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.157. El recurso de **Casación N.° 9284-2025 Cusco (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la entidad de demandada, el señor Procurador Público de la **Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR,** contra la sentencia de vista del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda reformándola a **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Errónea interpretación de la Ley N.° 31131,** aunque la parte recurrente indicó separadamente la causal invocada; sin embargo, no cumplió con citar de manera específica el precepto legal, contenida en la disposición normativa denunciada, que se considera erróneamente interpretado; por consiguiente, al incumplir dicha

exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene en **improcedente,** en virtud de lo establecido en el literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.158. El recurso de **Casación N.º 9323-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del veintidós de enero de dos mil veinticinco interpuesto por la parte demandada, el señor **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna,** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la resolución apelada del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada**.

El recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, señaló como causal de casación lo siguiente: **b) Infracción Normativa de la Ley N.º 31131, Disposición Complementaria Modificatoria Única.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, propuso el **Apartamiento de la decisión del Tribunal Constitucional en el Pleno de Sentencia 282-2021 del expediente N°033 75-2019-PA/TC – Ayacucho.** Manifestó que, en una relación laboral por el régimen especial CAS no cabe lugar al despido incausado sino se trataría de un vencimiento o extinción del contrato, entendiéndose que no existe vulneración de los derechos constitucionales del actor ni un despido incausado. Al respecto, la casación invocada por la entidad recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.°011-2019-JUS. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil y con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.159. El recurso de **Casación N.º 9401-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa,** contra la sentencia de vista del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causal de casación: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS concordante con el artículo 386 del Código Procesal Civil;** de la revisión de la misma se observa, que la citada garantía constitucional denunciada como "**infracción normativa",** no es causal de casación y al no tener en consideración que el recurso de casación es eminentemente formal, sin especificar la premisa

contemplada, tales como: **"(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)"**, dicha causal se encuentra incursa en lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591; r azón por la cual, dicha causal deviene en **improcedente.**

38.160. El recurso de **Casación N.º 9402-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, el señor procurador público de la **Municipalidad Provincial de Tacna,** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Infracción normativa de la Ley N.º 31131 Disposición Complementaria Modificatoria Única.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no

cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **c) Apartamiento de la decisión del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenido en el pleno de la sentencia N.º 282-2021 del Expediente N.º 03375-2019-PA/TC Ayacucho.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento de una decisión del Tribunal Constitucional que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

38.161. El recurso de **Casación N.° 9789-2025 Lima** (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva) del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de febrero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Ahora bien, la parte recurrente propuso como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere básicamente que, no se ha valorado objetivamente si el actor reúne los requisitos válidos para el ingreso a la función pública, pues no está acreditado en autos que haya ingresado por concurso público para una plaza de carácter permanente. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada garantía constitucional ha sido denunciada como **«infracción normativa»**, que no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no

tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además, propone como causal: **b) Inaplicación del numeral 4 del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS; c) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175; d) Inaplicación del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.° 28411**: La parte recurrente argumenta básicamente que, no se ha tenido en cuenta que el actor no ha agotado la vía administrativa, no ingresó por concurso público de méritos, y no existe una plaza vacante presupuestada. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que, se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se tiene que, el fundamento central de la parte recurrente se encuentra referido a cuestionar la valoración de los hechos realizados por la instancia mérito, sin desarrollar propiamente la infracción, pues no desarrolla la inaplicación de los artículos denunciados en la sentencia de vista, evidenciándose que no aporta mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa la sentencia de vista, ni verificar cuales fundamentos de la recurrida habría producido la inaplicación que invoca. Por consiguiente, se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, devieniendo las causales propuestas en **improcedentes**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Del mismo modo, propone como causal: **e) Apartamiento de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.° 05057-2013-PA/TC**. Al respecto, del estudio realizado al recurso casatorio, no se advierte que la parte recurrente haya expresado puntualmente cuál sería el mandato contenido en la sentencia con calidad de precedente vinculante que el Órgano Colegiado no haya tomado en cuenta respecto de los lineamientos con carácter obligatorio, situación que evidencia la falta de desarrollo por parte de la entidad previsional sobre cómo se habría infringido la decisión vinculante. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.162. El recurso de **Casación N.º 9843-2025 Arequipa (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Brian Reaño Arredondo,** contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se **revocó** la resolución apelada del trece de junio de dos mil veinticuatro, se declaró **fundada** la demanda; y, reformándola declararon **infundada** la demanda.

El recurrente propuso como causales de casación, los siguientes: **a) Falta de aplicación de los artículos 5 y literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1057 modificado por la Ley N.° 31131, artículo 4 de la Ley N.° 31131 y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado.** Alega que, las condiciones establecidas en el fundamento 116 del Expediente N.°00013-2021-PI/TC, son aplicables a los contratos CAS que se suscriban en la entrada en vigencia de la Ley N.° 31131 y no de manera retroactiva como viene aplicando la sala superior. De lo argumentado**,** se verificó que, la parte recurrente incumplió con precisar los fundamentos que justifiquen por qué los preceptos legales invocados resultan pertinentes y necesarios para resolver la presente controversia, contrariamente a ello, los argumentos expuestos se limitaron únicamente a cuestionar el criterio empleado por el Colegiado Superior al resolver la decisión impugnada; por consiguiente, al no precisarse los fundamentos que sustenten su pretensión

casatoria y al no especificarse la aplicación que se pretende, dicha causal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.**

Asimismo, el recurrente sostiene como causales procesales, las siguientes: **b) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, c) Inobservancia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** sin embargo, se advierte que, en las citadas garantías constitucionales denunciadas no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el colegiado superior. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

38.163. El recurso de **Casación N.°9864-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Zarumilla**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del tres de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propone como causal: **a) Inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.** Sostiene que: **«**En el presente caso las instancias de mérito, se dedican a señalar que la actividad realizada por el demandante es de la actividad privada donde predomina la labor manual y por lo tanto su régimen aplicable es el Decreto Legislativo N° 728, sin motivar por qué se ha desnaturalizado el contrato cas y sin tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que aún se puede utilizar el contrato cas, es decir no ha valorado ni ha motivado el porqué de la desnaturalización del contrato CAS**»**. **Al respecto**, se advierte que la parte recurrente formula la causal de manera genérica

e imprecisa, toda vez que no identifica concretamente cuál es la garantía constitucional procesal o material que habría sido inobservada, ni precisa si denuncia una indebida o errónea aplicación de determinada norma constitucional. Asimismo, los argumentos expuestos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de la naturaleza del vínculo laboral y de los medios probatorios actuados en el proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un nuevo examen de los hechos establecidos en autos, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no desarrollar de manera clara y precisa el sustento jurídico de la causal invocada, la recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, la causal denunciada deviene en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175, Ley del Marco del Empleo Público.** Señala que el acceso al empleo público debe realizarse necesariamente mediante concurso público de méritos, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.° 28175 y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.° 1023. Al respecto, es preciso señalar que la inaplicación de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar un dispositivo legal pertinente a la relación fáctica establecida en el proceso; sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de la norma denunciada respecto de los hechos establecidos por las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación modificaría el sentido de la decisión adoptada. Asimismo, se advierte que los argumentos expuestos se encuentran orientados a cuestionar las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior respecto de la naturaleza del vínculo laboral y la forma de acceso del demandante al empleo público, pretendiendo con ello un reexamen de aspectos fácticos y probatorios que resultan ajenos a los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, invoca como causal: **c) Inaplicación del artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo N.° 1057** . Refiere que la demandante laboró bajo el régimen CAS como apoyo al área administrativa II de la Subgerencia de Tesorería, sosteniendo que el Decreto Legislativo N.° 1057 resulta aplicable a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción únicamente de las empresas del Estado. Al respecto, es preciso señalar que la inaplicación de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar un dispositivo legal pertinente a la relación fáctica establecida en el proceso; sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente no cumple con demostrar de qué manera las normas denunciadas resultaban aplicables al caso concreto ni cómo su aplicación habría variado el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito. Asimismo, de los argumentos expuestos se advierte que la recurrente pretende cuestionar las conclusiones arribadas por el colegiado superior respecto de la naturaleza del vínculo laboral de la demandante y el régimen jurídico aplicable, orientando su denuncia hacia aspectos fácticos y de valoración probatoria, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, propone como causal: **d) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en Materia Laboral como causal invocada.** Al indicar lo siguiente: **«**La sentencia de vista se aparta inmotivadamente del precedente vinculante recaído en el caso “Cruz Llanos”, al restar relevancia al concurso público de méritos como requisito de acceso al empleo público**»**. Al respecto, se advierte

que la parte recurrente no cumple con precisar de manera concreta cuál es el criterio vinculante contenido en el precedente invocado que habría sido desconocido por el colegiado superior, ni desarrolla adecuadamente las razones por las cuales la sentencia impugnada se habría apartado injustificadamente de dicho precedente. Asimismo, los argumentos expuestos se sustentan en apreciaciones subjetivas y cuestionamientos genéricos respecto de la valoración efectuada por las instancias de mérito sobre el concurso público y la naturaleza del vínculo laboral, pretendiendo en realidad una nueva revisión del análisis fáctico y probatorio realizado en autos, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no haberse desarrollado de manera clara y precisa el sustento jurídico de la causal invocada, la recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, la causal denunciada deviene en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.164. El recurso de **Casación N.° 10028-2025 Huánuco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del dos de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pillco Marca**, contra la sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

La entidad recurrente, propone como causal procesal: **a) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mencionado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal material: **b) infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público** . Se advierte que los dispositivos legales denunciados como **«infracción normativa»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, esto es, cumplir con especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dichas causales materiales denunciadas devienen en **improcedentes** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Finalmente, cita como causal: **c) Apartamiento inmotivado de precedentes vinculantes por la Corte Suprema y jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Constitucional en el expediente N.° 04393-2022-PA/T C Lima**. Al respecto, la sentencia invocada por la parte recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional, en consecuencia, no cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en **improcedente** la denuncia efectuada, conforme a lo tipificado en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del referido Código adjetivo.

38.165. El recurso de **Casación N.° 10536-2025 Cusco (ponente: Juez Supre mo Figueroa Navarro)**, del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Espinar**, contra la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda y, reformándola la declararon **fundada**.

La entidad recurrente, propone como causal: **a) Inaplicación del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral – «Aplicación de precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N.° 05057-**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

2013-PA/TC». Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca como sustantivo de su denuncia «inaplicación de Pleno - aplicación de precedente», omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal: **b) interpretación indebida del fundamento 116**. Al respecto, de la denuncia así efectuada se advierte que la recurrente omite que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. En consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por último, señala como causal material: **c) infracción normativa del artículo 1 inciso 1.2 literal b) del Decreto Supremo N.° 004-2 013-PCM**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se aprecia que el citado precepto legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tales como: **«(…) indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley (…)»**, la causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mencionado Código adjetivo.

38.166. En la Casación N.° 10569-2025-Tacna (ponente: Juez Supremo **Proaño Cueva**)**,** el recurso de Casación del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandada **Procuraduría Municipal Provincial de Tacna,** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro que

resuelve **confirmar** la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio del dos mil veinticuatro que declaró **fundada la demanda.**

La parte recurrente propuso como causal de casación la siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cue nta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada **deviene en improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Igualmente denuncia: **b) la infracción normativa de la Ley N° 31131 – Disposición complementaria modificatoria única,** analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido **en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; **en consecuencia, la causal deviene en improcedente.**

Finalmente denuncia **c) Apartamiento de la decisión del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema,** precisa que no se ha hecho un análisis objetivo en cuanto a los antecedentes del caso materia de controversia, puesto que la sentencia se ha apartado del Pleno Sentencia 281-2021 del Expediente número 03375-2019-PA/TC-Ayacucho toda vez que el demandante fue cesado al vencimiento del contrato; Al respecto, corresponde señalar que, cuando la recurrente invoca la causal prevista en el numeral 5, del artículo 388 del Código Procesal Civil, referida

a que la resolución impugnada se aparta de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema, resulta exigible que identifique dichas decisiones y precise de manera concreta los extremos en los que se habría producido el apartamiento denunciado. Asimismo, se debe puntualizar que las resoluciones invocadas no ostentan carácter vinculante, por lo que su sola mención no resulta suficiente para sustentar la causal propuesta. Por lo que, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

38.167. El recurso de **Casación N.° 10585-2025 La Libertad (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Teófilo Gerardo García Monzón,** contra la sentencia de vista del siete de enero de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del quince de agosto de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda, reformándola declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 22, 23, 26, 27, incisos 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, se advierte, que el recurrente no ha cumplido con precisar el vicio procesal o de motivación específico en que habría incurrido el colegiado superior, describiendo argumentos genéricos; si bien el casacionista invoca una supuesta falta de motivación que acarrearía la nulidad de lo actuado, el pronunciamiento impugnado exhibe una fundamentación fáctica y jurídica que cumple con el estándar constitucional exigido; por lo tanto, al no verificarse la existencia del vicio alegado, la propuesta carece de sustento jurídico, la causal procesal denunciada incurre en el supuesto de **improcedencia** previsto en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

También sostiene la siguiente causal material: **b) Errónea interpretación** de la Ley N.° 31131; analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que el argumento propuesto pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostiene la siguiente causal procesal: **c) infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Por último, denuncia lo siguiente: **d) Apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en los expedientes N.° 03134-2022-PA/TC y N.° 04202-2023-PA/TC**; al respecto, las sentencias invocadas por la parte recurrente no constituyen precedentes vinculantes conforme a la descripción precisada en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional, en consecuencia, no cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en **improcedente** la denuncia efectuada, conforme a lo tipificado en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del referido Código adjetivo.

38.168. El recurso de **Casación N.° 10598-2025-Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

La entidad recurrente sostiene las siguientes causales procesales: **a) Vulneración de los derechos consagrados en los incisos 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sin embargo, evaluando lo antes descrito, se advierte que los citados derechos consagrados denunciados como «vulneración» no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)», dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, las causales devienen en improcedentes.

Por otro lado, alegó como causales materiales: **b) Inaplicación de la disposición complementaria de la Ley 31131, e inaplicación de los artículos 3 y 10, literal h, del Decreto Legislativo N.° 1057, e inaplicación de los artículos 5 y 13, numeral h) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que se encontraba vigente durante la contratación de la demandada**; corresponde precisar que la parte recurrente denuncia de manera conjunta la **inaplicación** de los preceptos legales citados, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales

respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo las causales propuestas en **improcedentes**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propuso como causal: **c) Errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 31131, y omisión de análisis de la Ley N° 31131.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

De igual forma, respecto de la causal: **d) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del T.U.O. de la Ley 27444 31131.** Al relacionar las indicadas inaplicaciones con la Carta N° 033-2023.MML.GA. SP del 01-01-2023, se advierte que la parte recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Del mismo modo, en relación a la causal: **e) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley 28411 y artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1380.** Al respecto, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al

interior el proceso relacionado con la disponibilidad presupuestaria y equilibrio fiscal; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite un pronunciamiento de fondo, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

38.169. El recurso de **Casación N.º 10632-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por parte demandada, el señor procurador público de la **Municipalidad Provincial de Tacna,** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Infracción normativa de la Ley N.º 31131 Disposición Complementaria Modificatoria Única.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **c) Apartamiento de la decisión del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenido en el pleno de la sentencia N.º 282-2021 del Expediente N.º 03375-2019-PA/TC Ayacucho.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento de una decisión del Tribunal Constitucional que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

38.170. El recurso de **Casación N.°10951-2025 Tacna (ponente: Jueza Supre ma Dávila Broncano)** de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Mariela Roxana Flores Aguilar**, contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

Al respecto se advierte que la recurrente invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa** del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado. Esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal

denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.171. El recurso de **Casación N.º 13030-2025 Apurímac (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, el señor **Wilian Lizarme Rodas,** contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Inobservancia del artículo IV, inciso 8 de la Ley Marco del Empleo Público referente al principio de interpretación favorable al trabajador.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, sostuvo como causal: **c) Inaplicación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.172. El recurso de **Casación N.° 13823-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Jenniffer Dominique Anca Niño**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del trece de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En este sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) infracción normativa** numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; analizando el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (…)».** Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente por la forma**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.173. El recurso de **Casación N.° 14051-2025 Pasco (ponente: Jueza Supre ma Rodríguez Chávez),** del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, el señor **Wilmer Paul Rojas Travezaño,** contra la sentencia de vista del once de marzo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del once de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del primer y tercer párrafo del artículo 4 de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131, concordante con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; p or lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, alegó como causal: **b) Inobservancia de los incisos 1) y 3) del artículo 213 de la Ley N.° 27384.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: **c) Mala interpretación del párrafo 1 del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «mala interpretación» no es causal de casación

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, conside rando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.174. El recurso de **Casación N.° 14055-2025 Pasco (ponente: Jueza Supre ma Rodríguez Chávez),** del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, la señora **Ketty Janet Carlos Puente,** contra la sentencia de vista del diez de marzo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del once de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia del debido proceso y la debida motivación contenido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifestó que, la Sala Superior no ha realizado una debida valoración de medios probatorios conforme a lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala Superior no ha realización una valoración conjunta de medios probatorios, sino limitándose a lo anunciado por la contraparte de manera imparcial. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la

denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, sostuvo como causal: **c) Errónea interpretación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 31131, en relación al considerando 116, I y V de la Sentencia N.° 979-2021 contenido en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC emitido por el Tribunal Constitucional.** Manifestó que, la Sala Superior realizó una errónea interpretación de la Sentencia N.° 979-2021 no habiendo evaluado cada uno de los requisitos establecidos en el fundamento 116 de la referida sentencia. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, indicó como causal: **d) Falta de aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM.** Manifestó que, la sala superior inaplicó la normativa antes dispuesta, la cual estableció el procedimiento de contratación para los

trabajadores sujetos al régimen especial de contratación administrativo de servicios CAS. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **e) Indebida aplicación del artículo 5 de la Ley N.° 27815 Ley Marco del Empleo Público.** Manifestó que, la Sala Superior aplicó indebidamente la disposición antes citada, vulnerando el principio de especialidad. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.175. El recurso de **Casación N.° 14099-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano),** del treinta de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Tacna,** contra la sentencia de vista del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia

apelada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al incurrir en una motivación insuficiente, puesto que omite pronunciarse de manera expresa y razonada sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación, no se ha evaluado ni resuelto el pedido de nulidad de la sentencia de primera instancia ni los agravios de fondo, limitándose a una justificación aparente, lo que afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no exponer las razones jurídicas que sustenten la decisión adoptada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Indebida aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 modificado por la Ley N.° 31131.** Alegó que la sentencia de vista incurre en error al considerar que la contratación CAS de la demandante tenía carácter indeterminado por aplicación de la Ley N.° 31131. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.176. El recurso de **Casación N° 14274-2025 Arequipa** (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva) del diecisiete de marzo del dos mil veinticinco, interpuesto por **Jazmín Jenny Cruz Gárate**, contra la sentencia de vista del veintidós de enero de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda

Ahora bien, la parte recurrente propuso como causales las siguientes: **a) Infracción normativa que afecta el debido proceso y el deber de motivación (artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución).** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que las citadas garantías constitucionales han sido denunciadas como **«infracción normativa»**, que no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es formal, asimismo, tampoco se ha especificado la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)».** En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca la siguiente causal: **b) Interpretación errónea del artículo 5 de la Ley N° 29175 "Ley Marco del Empleo Público", y del artículo 4 de la Resolución Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE.** Refiere que, no se ha tenido en cuenta que la etapa de conocimiento se ha realizado de manera conjunta en la entrevista personal, cumpliéndose el concurso público de méritos. Al respecto, se aprecia que si bien la parte recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "interpretación errónea" de las normas citadas; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dichas normas objeto de denuncia; siendo que, por el

contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

38.177. El recurso de **Casación N.° 14516-2025 Tumbes (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público (e) de la Municipalidad Provincial de Zarumilla**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propone como causal: **a) Inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.** Al indicar lo siguiente: «(...) en el presente caso que tanto el AQUO como el AQUEEN, se dedican a señalar que la actividad realizada por el demandante es de la actividad privada donde predomina la labor manual y por lo tanto su régimen aplicable es el Decreto Legislativo N° 728, sin motivar por qué se ha desnaturalizado el contrato cas y sin tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que aún se puede utilizar el contrato cas, es decir no ha valorado ni ha motivado el porqué de la desnaturalización del contrato CAS». Al respecto, se advierte que la parte recurrente formula la causal de manera genérica e imprecisa, toda vez que no identifica concretamente cuál es la garantía constitucional procesal o material que habría sido inobservada, ni precisa si denuncia una indebida o errónea aplicación de determinada norma constitucional. Asimismo, los argumentos expuestos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de la naturaleza del vínculo laboral y de los medios probatorios actuados en el proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un nuevo

examen de los hechos establecidos en autos, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no desarrollar de manera clara y precisa el sustento jurídico de la causal invocada, la recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, la causal denunciada deviene en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175, Ley del Marco del Empleo Público.** Señala que el acceso al empleo público debe realizarse necesariamente mediante concurso público de méritos, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.° 28175 y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.° 1023. Al respecto, es preciso señalar que la inaplicación de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar un dispositivo legal pertinente a la relación fáctica establecida en el proceso; sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de la norma denunciada respecto de los hechos establecidos por las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación modificaría el sentido de la decisión adoptada. Asimismo, se advierte que los argumentos expuestos se encuentran orientados a cuestionar las conclusiones arribadas por el colegiado superior respecto de la naturaleza del vínculo laboral y la forma de acceso del demandante al empleo público, pretendiendo con ello un reexamen de aspectos fácticos y probatorios que resultan ajenos a los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, invoca como causal: **c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N.° 1057**. Refiere que: «En el presente caso la demandante labora para la demandada desde el inicio de su vínculo a la

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

fecha bajo el régimen CAS como apoyo administrativo. En ese sentido, se debe señalar, además, que el legislador, al momento de la dación del D. Leg N.° 1057, no estableció excepciones, por el contrario, señaló que es aplicable, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, de manera que las únicas entidades estatales excluidas del D. Leg N.° 1057, son los trabajadores de las empresas del estado y no precisamente los obreros de las municipalidades (...)». Al respecto, es preciso señalar que la inaplicación de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar un dispositivo legal pertinente a la relación fáctica establecida en el proceso; sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente no cumple con demostrar de qué manera las normas denunciadas resultaban aplicables al caso concreto ni cómo su aplicación habría variado el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito. Asimismo, de los argumentos expuestos se advierte que la entidad recurrente pretende cuestionar las conclusiones arribadas por el colegiado superior respecto de la naturaleza del vínculo laboral del demandante y el régimen jurídico aplicable, orientando su denuncia hacia aspectos fácticos y de valoración probatoria, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, devieniendo en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, propone como causal: **d) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en Materia Laboral como causal invocada.** Sostiene que la sentencia de vista se aparta inmotivadamente del precedente vinculante recaído en el caso “Cruz Llanos”, al restar relevancia al concurso público de méritos como requisito de acceso al empleo público. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no cumple con precisar de manera concreta cuál es el criterio vinculante contenido en el precedente invocado que habría sido desconocido por el colegiado

superior, ni desarrolla adecuadamente las razones por las cuales la sentencia impugnada se habría apartado injustificadamente de dicho precedente. Asimismo, los argumentos expuestos se sustentan en apreciaciones subjetivas y cuestionamientos genéricos respecto de la valoración efectuada por las instancias de mérito sobre el concurso público y la naturaleza del vínculo laboral, pretendiendo en realidad una nueva revisión del análisis fáctico y probatorio realizado en autos, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no haberse desarrollado de manera clara y precisa el sustento jurídico de la causal invocada, la recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, la causal denunciada deviene en improcedente conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.178. El recurso de **Casación N.° 14630-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Esmelina Huayama Racho,** contra la sentencia de vista del nueve de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En ese sentido, la parte recurrente propuso como causal de casación: La **infracción normativa por inaplicación del principio de favorecimiento del proceso – inciso 3) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, artículo 23 numeral 23.1 de la Ley N° 29497, y en f orma excepcional el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú referente a la observancia del debido proceso y la debida motivación;** al considerar que, habiendo acreditado que su ingreso fue por concurso público, no fue valorada, habiéndose emitido como prueba de oficio, vulnerándose el derecho correspondiente del deber de la carga de la prueba, transgrediendo el debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. Que, no fueron valorados los medios probatorios presentados por el accionante, asimismo, que dichas omisiones

pondrían en evidencia que las instancias inferiores han inobservado la garantía y principio no solo del debido proceso, sino también de motivación de resoluciones judiciales. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida, y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

No obstante, en el caso de autos, la parte recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a reiterar aspectos que fueran materia de pronunciamiento y análisis por la instancia de mérito, sin lograr aportar elementos suficientes que permitan el control del derecho respecto a la causal invocada, por el contrario, se aprecia, que lo que, se pretendería obtener de esta Sala Suprema, es que se realice una nueva valoración de lo merituado en autos, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Más aun, si se observa, que no se ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

38.179. El recurso de **Casación N.º 14829-2025 Loreto (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandante, la señora **Gloria Leticia Angulo Salhuano,** contra la sentencia de vista del diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, alegó como causal: **b) Inaplicación del artículo 374 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal

denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, sustentó como causal: **c) Inaplicación del artículo 4 de la única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la contratación de la actora ha sido mediante concurso público de méritos, así como tampoco se ha tomado en consideración que ha laborado más de tres años debiendo ser considerada como trabajadora a plazo indeterminado. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.180. El recurso de **Casación N.° 15256-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del ocho de abril del dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca,** contra la sentencia de vista del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se **revocó** la sentencia apelada del doce de septiembre de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda, reformándola declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal material: **a) incorrecta aplicación de la Ley N.° 31131;** señalando que, la sentencia de vista incurre en error en la aplicación de la mencionada del derecho sustancial, al interpretar de manera extensiva el artículo 4 de la Ley N° 31131 que establece la naturaleza indefinida de los contratos CAS. En relación a lo denunciado, se debe

tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca como causal: **b) Vulneración del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057** . Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley«, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

También, alegó como causales: **c) inaplicación del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 00013-2021-PI/TC**; e **d) inaplicación del precedente vinculante del expediente N° 05057-2013-PA/TC Caso Huatuco;** analizando los dispositivos legales denunciados como **«inaplicación del precedente vinculante»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”**. Siendo así, dichas causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Igualmente, propuso como causal: **e) Infracción de los principios de legalidad y al debido proceso.** Al respecto, corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de primacía de la legalidad y al debido proceso; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado código adjetivo.**

Finalmente, el recurrente alega como causal material: **f) vulneración del artículo 10 literal f) del Decreto Legislativo N° 1057 y Acuerdo 2.1 del IX Pleno Jurisdiccional Supremo,** analizando el dispositivo legal denunciado como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.181. El recurso de **Casación N.° 15261-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del nueve de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el Procurador Público de la **Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca,** contra la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del dos de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal: **a) Interpretación errónea e incorrecta aplicación de la Ley – Decreto Legislativo N.° 1057 y su reglamento.** Al respecto, se aprecia que la entidad recurrente denuncia de manera conjunta y confusa la interpretación errónea e incorrecta aplicación del precepto legal sin considerar que, los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente,** de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, alegó como causal: **b) Interpretación errónea de la temporalidad del contrato administrativo de servicios.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «Interpretación errónea de la temporalidad del contrato administrativo de servicios» no siendo causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; asimismo, se advierte que, la entidad recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente interpretado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, d eviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Además de ello, alegó como causal: **c) Interpretación errada de cuando es una plaza orgánica.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «Incorrecta errada de cuando es una plaza orgánica» no siendo causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; asimismo, se advierte que, la entidad recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente interpretado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del

artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

En adición a ello, invocó la entidad recurrente como causal: **d) Incorrecta aplicación de la norma contenida en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «incorrecta aplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, conside rando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **e) Incorrecta aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 y la Ley N.° 31131.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «incorrecta aplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además de ello, alegó como causal: **f) Interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Ley N.° 31131.** Manifestó que, la Sala Superior incurrió en infracción normativa al considerar que el contrato de la demandante debía ser considerado indeterminado por el solo hecho de estar vigente al diez de marzo de dos mil veintiuno. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que, los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las

instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, sostuvo como causal: **g) Violación de normas procesales. Artículo 196 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «violación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además de ello, indicó como causal: **h) Violación de precedentes vinculantes. Expediente N.° 00013-2021-PI/TC. Expediente N.° 050 57-2013-PA/TC.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «violación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, invocó como causal: **i) Infracción al principio de legalidad y al debido procedimiento.** Al respecto, corresponde señalar que la entidad pretende

denunciar como causal la afectación al **principio de legalidad y al debido procedimiento**; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que, no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo. Aunado a ello, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «infracción» no siendo causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 3 1591.

38.182. El recurso de **Casación N.° 15415-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del ocho de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Judith Gladys Huanca Ccosco**, contra la sentencia de vista del trece de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del cuatro de junio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente denunció como causal de casación lo siguiente: **a) infracción normativa del artículo 27 y los incisos 3 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, invocó como causal: **b) infracción normativa de los artículos 5 y 10 de la Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 3113** 1. Sobre dicho aspecto, se advierte que la norma material denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»,** dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.183. El recurso de **Casación N.º 15951-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiocho de abril del dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante **Sandra Ayamamani Sivincha**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco que revocó la sentencia apelada del dos de agosto de dos mil veinticuatro que declaró **fundada en parte** la demanda y**, reformándola** declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Manifiesta ilogicidad de la motivación.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «manifiesta ilogicidad» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y al no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, señaló como causales de casación, las siguientes: **b) Indebida y errónea interpretación de otras normas jurídicas, la sentencia N.º 979/2021 y**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 5057-2013- PA/TC y c) Errónea interpretación o una falta de aplicación del artículo 4 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 61-2010-SERVIR-PE. Manifiesta que, los precedentes utilizados para argumentar la sentencia de vista, corresponden a ser aplicados en cuanto a pretensiones principales de reconocimiento de una contratación CAS como una de plazo indeterminado, no a pretensiones principales en las que se cuestiona la nulidad del cese por no ajustarse a derecho, en particular en los casos en los cuales el reconocimiento de la contratación como una de plazo indeterminado constituye una pretensión accesoria y no la pretensión principal. Al respecto, se advierte que, la recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación e indebida aplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, las causales propuestas devienen en **improcedentes**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.184. El recurso de **Casación N.° 16160-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Rafael Diosiomar Cabana Llosa**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal: violación al principio**

de congruencia procesal y el principio contenido en el aforismo latino 'tantum devolutum quantum apellatum'. Corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de congruencia procesal y del principio tantum devolutum quantum apellatum; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, propone como causal procesal: **Infracción normativa por la falta de observancia de la garantía constitucional de carácter procesal debida motivación prevista en el inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución.** Refiere que la Sala Laboral no ha fundamentado su decisión sobre puntos sustanciales del proceso, omitiendo pronunciarse sobre la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 073-2023-GM-MDCC, la cual dispuso el cese del recurrente sin una debida justificación legal. Asimismo, señala que no evaluó la validez de la prórroga del Contrato Administrativo de Servicios N°452-2019-MDCC, el cual, conforme a la Ley 31131, debía mantenerse vigente bajo un régimen de estabilidad laboral. La omisión de estos aspectos, sostiene una grave afectación al debido proceso, ya que impide una revisión integral de la legalidad del despido y del derecho del recurrente a la reposición en su cargo. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Por último, invoca como causal: **c) Interpretación errónea del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Sostiene que la Sala ha interpretado erróneamente el artículo 4 de la Ley 31131 al desconocer el carácter indefinido de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021, fecha establecida por dicha norma como límite para garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores que ya venían desempeñando funciones bajo este régimen. En este sentido, el Contrato Administrativo de Servicios N.° 452-2019-MDCC, celebrado entre el recurrente y Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, fue prorrogado sucesivamente y debía mantenerse vigente bajo un régimen de estabilidad conforme a la Ley N.° 31131. La indebida aplicación de este artículo radica, seguramente, en que la Sala ha desconocido que, conforme a la norma, la prórroga del contrato del recurrente generó un vínculo laboral de carácter indefinido, lo que implica que su despido sólo podía darse por una causa justa debidamente comprobada. Al respecto, se aprecia que si bien el recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una ”interpretación errónea” de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, el recurrente no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en improcedente conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

38.185. El recurso de **Casación N.° 16757-2025 La Libertad (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva**) del veinte de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por **Alicia Esmelda Boado Otiniano**, contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del diez de julio de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola,** la declaró **infundada.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Ahora bien, la parte recurrente propuso como causales, las siguientes: **a) Causal contenida en el artículo 4, inciso 3 de la Ley N.° 31699 "Ley que optimiza el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo"**. Señala en esencia que, existe una interpretación errónea en lo que respecta al tratamiento del status de los trabajadores que antes de la promulgación de la Ley N.°31131 que se encontraban trabajando bajo el régimen CAS, tienen naturaleza permanente, en tanto que la Sala, señala que la ley no les alcanza. En relación a lo denunciado, se debe tener presente que dicha Ley solo tiene dos artículos y no cuatro, los cuales modifican ciertos artículos de la Ley N.°29497 «Nueva Ley Procesal del Trabajo». Asimismo, el citado dispositivo ha sido invocado como «causal», lo que no se condice con lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es formal y tampoco se ha especificado la premisa contemplada, tales como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)» o en todo caso la «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Por lo expuesto, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además, propone como causal: **b) Inobservancia del artículo 4 de la Ley N.° 31131**. Sostiene principalmente que, la Sala interpreta que la Ley se aplica sólo a los trabajadores que ingresaron a laborar después de su vigencia, lo que carece de toda lógica y razonabilidad, si se está estableciendo la prohibición de suscribir nuevos contratos CAS, y lo que se busca es el reconocimiento de la estabilidad de los trabajadores CAS que ya venían trabajando en ese régimen, al momento de promulgarse la Ley. Al respecto, se advierte que, la parte recurrente orienta su causal a efectuar alegaciones y cuestionamientos de los argumentos que sustentan la sentencia de vista, sin aportar elementos que sirvan en función nomofiláctica para establecer cómo y en qué forma se habría producido la inobservancia denunciada; advirtiéndose que el recurso ha sido proyectado como si se tratara de una apelación, situación que, evidencia su discrepancia con la decisión de la

sentencia de vista pretendiendo que se revise lo resuelto como si esta sede casatoria fuera una tercera instancia; lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.186. El recurso de **Casación N.° 16761-2025 Pasco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del tres de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Eva Sofía Zevallos Aliaga**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente invoca como causal: **a) Apartamiento inmotivado de la Sentencia de Tribunal Constitucional en el expediente N.° 04202-2024-PA/TC de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.** Alega que la sala cuestiona indebidamente la condición de «apta» de la demandante y exige requisitos no previstos en las bases, pese a que la actora participó válidamente en el concurso CAS 001-2021-MDH y se sometió a las reglas fijadas por la administración; por lo que, dicho apartamento carece de motivación suficiente y vulnera la seguridad jurídica y la uniformidad jurisprudencial. Al respecto, se aprecia que la ejecutoria suprema invocada por el recurrente no ostenta la condición de decisión vinculante conforme al tipo de causal regulado en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; de ahí que, lo alegado en este extremo devenga en **improcedente** de conformidad con lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Por último, propone como causal: **b) Quebrantamiento de los principios constitucionales de debido proceso, tutela judicial efectiva y debida motivación de las Resoluciones Judiciales, el apartamiento inmotivado de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional contenidos en la sentencia recaída en el expediente N.° 04202-2023-PA/TC.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «quebrantamiento de principios constitucionales» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.**

38.187. El recurso de **Casación N.º 16849-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y

suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además de ello, alegó como causal: **b) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1380.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En adición, sostuvo como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la sala superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **d) Falta de aplicación del inciso 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En adición a ello, propuso como causal: **e) Falta de aplicación del artículo 3 y 10 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la sala superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad previstas en la normativa antes citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **f) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:** Manifestó que, la sala superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Finalmente, sostuvo como causal: **g) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la sala superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.188. El recurso de **Casación N.º 16860-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del ocho de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del catorce de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además de ello, alegó como causal: **b) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición, sostuvo como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la sala superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **d) Falta de aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **e) Falta de aplicación del artículo 3 y 10 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la sala superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad previstas en la normativa antes citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **f) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el colegiado superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: **g) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la sala superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.189. El recurso de **Casación N.° 16935-2025 Tacna (ponente: Juez Suprem o Toledo Toribio)**, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Daniel Gustavo López Valdez**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del trece de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Inobservancia al numeral 2.3. del artículo 43 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR** . Señala lo siguiente: «En tal sentido, lo señalado en la sentencia de vista de que el cargo de Secretaria II que ostentaba la recurrente era uno de confianza, no se ajusta a los

documentos obrantes en autos, pues como se ha mencionado, dicho cargo se encuentra dentro del CAP, MOF, ROF Y PAP de la municipalidad demandada, en donde no se observa que tenga esa condición, razón por la cual la recurrida incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil». Al respecto, del análisis de la denuncia formulada se aprecia que el dispositivo legal invocado como **«inobservancia»** no constituye por sí mismo una causal de casación. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, pues la recurrente no especifica las premisas contempladas para sustentar su denuncia, tales como: **«indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley**». En ese sentido, la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.190. El recurso de **Casación N.° 16946-2025 Tumbes (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del dos de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Zarumilla**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propone como causal: **a) Inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.** Sostiene que como en el presente caso que tanto el AQUO como el AQUEEN, se dedican a señalar que la actividad realizada por el demandante es de la actividad privada donde predomina la labor manual y por lo tanto su régimen aplicable es el Decreto Legislativo N° 728, sin motivar por qué se ha desna turalizado el contrato CAS y sin tener en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que aún se puede utilizar el

contrato CAS, es decir no ha valorado ni ha motivado el porqué de la desnaturalización del contrato CAS. Al respecto, se advierte que la parte recurrente formula la causal de manera genérica e imprecisa, toda vez que no identifica concretamente cuál es la garantía constitucional procesal o material que habría sido inobservada, ni precisa si denuncia una indebida o errónea aplicación de determinada norma constitucional. Asimismo, los argumentos expuestos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de la naturaleza del vínculo laboral y de los medios probatorios actuados en el proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un nuevo examen de los hechos establecidos en autos, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no desarrollar de manera clara y precisa el sustento jurídico de la causal invocada, la recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, denuncia como causal material: **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175, Ley del Marco del Empleo Público.** Señala que el acceso al empleo público debe realizarse necesariamente mediante concurso público de méritos, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.° 28175 y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N.° 1023. Al respecto, es preciso señalar que la inaplicación de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar un dispositivo legal pertinente a la relación fáctica establecida en el proceso; sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de la norma denunciada respecto de los hechos establecidos por las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación modificaría el sentido de la decisión adoptada. Asimismo, se advierte que los argumentos expuestos se encuentran orientados a cuestionar las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior respecto de la naturaleza del vínculo laboral y la forma de acceso del demandante al empleo público,

pretendiendo con ello un reexamen de aspectos fácticos y probatorios que resultan ajenos a los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Por otro lado, invoca como causal: **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo N.° 1057** . Refiere que la demandante laboró bajo el régimen CAS como apoyo administrativo en la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Zarumilla, sosteniendo que el Decreto Legislativo N.° 1057 resulta aplicable a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción únicamente de las empresas del Estado. Al respecto, es preciso señalar que la inaplicación de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar un dispositivo legal pertinente a la relación fáctica establecida en el proceso; sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente no cumple con demostrar de qué manera las normas denunciadas resultaban aplicables al caso concreto ni cómo su aplicación habría variado el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito. Asimismo, de los argumentos expuestos se advierte que la recurrente pretende cuestionar las conclusiones arribadas por el colegiado superior respecto de la naturaleza del vínculo laboral de la demandante y el régimen jurídico aplicable, orientando su denuncia hacia aspectos fácticos y de valoración probatoria, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, propone como causal: **d) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en Materia Laboral como causal invocada.** Al respecto, se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

advierte que la parte recurrente no cumple con precisar de manera concreta cuál es el criterio vinculante contenido en el precedente invocado que habría sido desconocido por el colegiado superior, ni desarrolla adecuadamente las razones por las cuales la sentencia impugnada se habría apartado injustificadamente de dicho precedente. Asimismo, los argumentos expuestos se sustentan en apreciaciones subjetivas y cuestionamientos genéricos respecto de la valoración efectuada por las instancias de mérito sobre el concurso público y la naturaleza del vínculo laboral, pretendiendo en realidad una nueva revisión del análisis fáctico y probatorio realizado en autos, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, al no haberse desarrollado de manera clara y precisa el sustento jurídico de la causal invocada, la recurrente incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.191. El recurso de **Casación N.º 16968-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del siete de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el Procurador Público de la **Municipalidad Provincial de San Román,** contra la sentencia de vista del quince de abril de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del tres de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada.**

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 34 de la Ley N.º 316999. Errónea aplicación de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley N.º 31131, toda vez que, debió interpretarse en paralelo con el artículo 5 de la Ley N.º 28175 - Ley marco del empleo público. Al respecto, se aprecia que la entidad recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Además de ello, utiliza el sustantivo “infracción normativa” omitiendo que

debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del acotado Código adjetivo; en consecuencia, la causal examinada deviene en **improcedente**, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del ya referido texto normativo.

38.192. El recurso de **Casación N.° 17071-2025 LORETO (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, **Pablo Mozombite Ríos**, contra la sentencia de vista del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

Al respecto se advierte que la recurrente, invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa** del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, plantea como causal: **b) Infracción normativa** del artículo 1 de la Ley N.° 24041 y el artículo 2 de la Ley N.° 31131. Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393

del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.193. El recurso de **Casación N.º 17451-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del seis de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor Procurador Público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En ese sentido, la entidad recurrente propuso como causal: **a) Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior aceptó los vicios incurridos en el procedimiento administrativo que dio origen a la arbitraria convocatoria que posteriormente fue debidamente anulada de oficio por la entidad edil; sin embargo, a través de la sentencia de vista trata de minimizarla con afirmaciones desprovistas de respaldo legal, meras presunciones. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que, los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú, numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1057 y el numeral 1, inciso 3.1 del artículo 3 de su Reglamento aprobado por el**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM; así como el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1440 que regula el Sistema Nacional de Presupuesto y el numeral 4.2 de la Ley N.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Manifestó que, en virtud del principio de equidad según el cual, el juez de oficio o por instancia de parte debe adoptar las medidas necesarias para que la igualdad de condiciones de las partes se mantenga en el proceso, más aún cuando en su desarrollo se haga manifiesta una situación de evidente indefensión o desigualdad que pueda ocasionar perjuicios irreparables no imputables a la parte. Al respecto, se aprecia que, la entidad recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Asimismo, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que, la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es

decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Asimismo, propuso como causal: **d) Errónea interpretación del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, sostuvo como causal: **e) Vulneración del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco) y el consecuente mandato indebido de reposición.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente. Asimismo, respecto del precedente vinculante invocado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como:

«apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.** Aunado a lo antes mencionado, se aprecia que la entidad recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **f) Vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.194. El recurso de **Casación N.º 17500-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del diez de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor Procurador Público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del ocho de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Errónea interpretación de lo establecido en el artículo 213 de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no ha observado que la administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Al respecto, se advierte que, la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Asimismo, indicó como causal: **b) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y vulneración del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1057 y el numeral 1, inciso 3.1 del artículo 3 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM; a sí como el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N.° 1440 qu e regula el Sistema Nacional de Presupuesto y el numeral 4.2 de la Ley N.° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.** Manifestó que, en virtud del principio de equidad según el cual, el juez de oficio o por instancia de parte debe adoptar las medidas necesarias para que la igualdad de condiciones de las partes se mantenga en el proceso, más aún cuando en su desarrollo se haga manifiesta una situación de evidente indefensión o desigualdad que pueda ocasionar perjuicios irreparables no imputables a la parte. Al respecto, se aprecia que la entidad recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591. Asimismo, analizand o los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto

de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Asimismo, propuso como causal: **d) Errónea interpretación del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, sostuvo como causal: **e) Vulneración del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N.° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco) y el consecuente mandato**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

indebido de reposición. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente. Asimismo, respecto del precedente vinculante invocado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.** Aunado a lo antes mencionado, se aprecia que la entidad recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Finalmente, sostuvo como causal: **f) Vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.195. El recurso de **Casación N.° 17696-2025 Arequipa (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Jessica Giovanna Linares Guillen**, contra la sentencia de vista de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dos de agosto de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda**.**

La parte recurrente propuso como causales de casación lo siguiente: a**) Vulneración** de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; **b) Vulneración** al derecho de defensa**.** Analizando los dispositivos legales denunciado como «vulneración», no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propone como causal lo siguiente: **c) Inobservancia** del artículo 2 inciso 2) y el artículo 26 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, señalando así la Ley N.° 31131 y el IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, los contratos CAS pasaron de ser temporales a indeterminados para aquellos trabajadores que realizan labores permanentes. Al respecto, se advierte que el argumento pretende que este Tribunal Supremo efectué una revaloración de los medios probatorios y de la situación fáctica establecida por el órgano de grado. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal material deviene en **improcedente**.

Por otro lado, denuncia las causales: **d) Errónea interpretación de la Ley N.° 31131; e) Errónea interpretación del IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral;**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

f) Errónea interpretación del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057. Analizando los dispositivos legales denunciados está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revalorización de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. No obstante, las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Opti miza el Recurso de Casación.

38.196. El recurso de **Casación N.° 17907-2025 TACNA (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano),** del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Tacna,** contra la sentencia de vista del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada del treintaiuno de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La sentencia de vista incurre en falta de motivación e incongruencia al no responder los argumentos de apelación y al confundir el cargo de la demandante, pues erróneamente sostiene que fue contratada como "Técnico Administrativo" con nivel de "Apoyo Administrativo Técnico, cuando de los medios probatorios, Convocatoria CAS N. 002-2021, resultados y boletas de pago se acredita que postuló y ganó la plaza de "Apoyo Administrativo Técnico A" (nivel AT1): generando así una contradicción fáctica y jurídica que desnaturaliza el análisis probatorio y

crea incertidumbre sobre el cargo en el que corresponde su reposición. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Indebida aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1057 modificado por la Ley N.° 31131.** Alegó que la sentencia de vista incurre en error al considerar que la contratación CAS de la demandante tenía carácter indeterminado por aplicación de la Ley N.° 31131. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.197. El recurso de **Casación N.º 19060-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del nueve de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Municipalidad Provincial de Sandía,** contra la sentencia de vista del siete de marzo de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del cinco de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 188 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Infracción normativa consistente en la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» y «vulneración» no son causales de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, alegó como causal: **c) Apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales contenidos en las casaciones: N.º 12349-2013 Lambayeque, N.º 15574-2019 Ica, N.º 17663-2019 Ica.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de decisiones de la Corte Suprema que no tienen la calidad de vinculantes; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación, conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en

improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.**

38.198. El recurso de **Casación N.° 19108-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del cinco de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Anta**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal material: **a) Se ha inobservado la garantía constitucional de carácter material o sustantiva: Inobservancia de la Ley N.° 31131**. Refiere que: «Esto es la temporalidad de los alcances de la ley, lo cual desvincula a mi representada con el actor, por lo tanto, en el caso materia de autos no existe relación jurídica material, esto es por el inicio, desarrollo y término de la relación laboral. No se ha observado lo que ordena la Ley, por tanto, se ha afectado la garantía constitucional de la seguridad jurídica se ve afectada porque una interpretación incorrecta de la ley genera incertidumbre y falta de confianza en el sistema legal, ya que las personas no saben con certeza cómo les será aplicada la ley en un futuro». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha formulado la causal de manera clara y precisa, toda vez que se limita a invocar un dispositivo legal de carácter general; en tal contexto, del análisis de la denuncia formulada se aprecia que el dispositivo legal invocado como «inobservancia» no constituye por sí mismo una causal de casación. Aunado a ello, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es eminentemente formal, pues la recurrente no especifica las premisas contempladas para sustentar su denuncia, tales como: «indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley». En ese sentido, la causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.199. El recurso de **Casación N.º 19713-2025 Cajamarca (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, la señora **Paola Liliana Pérez León,** contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, invocó como causal: **b) Infracción del literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1057.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, alegó como causal: **c) Infracción al artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1057, modificado por la Ley N.º 31131.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.200. El recurso de **Casación N.° 20251-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor **Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». , la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, alegó como causal: **b) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de

las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, sostuvo como causal: **c) Inaplicación del principio de equilibrio presupuestario y fiscal, 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2, numeral 4 del Decreto Legislativo N.° 1440.** Manifestó que, la Sala Superior ha permitido la afectación del interés público y a la sostenibilidad del presupuesto estatal, validando judicialmente la contratación del personal sin disponibilidad presupuestaria real y otorgando legitimidad a una convocatoria de proceso CAS para plazas permanentes usando recursos presupuestales asignados para contratos con plazo determinados. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **d) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los

supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Asimismo, alegó como casual: **e) Inaplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 3163 8 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, sostuvo como causal: **f) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin

embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.201. El recurso de **Casación N.° 20293-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del uno de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de Ite,** contra la sentencia de vista del siete de marzo de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del trece de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, propuso como causal: **b) Vulneración al principio procesal contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

También, invoca como causal: **c) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del empleo público;** analizando el dispositivo legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Del mismo modo, invocó como causales: **d) Inaplicación del Decreto Supremo N°017-96-PCM, e) Inaplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.** Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el

resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de los dispositivos legales denunciados se constatan que está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Por último, denuncia lo siguiente: **f) Apartamiento de la decisión del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N.° 03375-2019-PA/TC AYACUCHO**; al respecto, la sentencia invocada por la parte recurrente no constituye precedente vinculante conforme a la descripción precisada en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional, en consecuencia, no cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo en **improcedente** la denuncia efectuada, conforme a lo tipificado en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del referido Código adjetivo.

38.202. El recurso de **Casación N.º 20371-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintidós de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, propuso como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 3 y 10 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad previstas en la normativa antes citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso

casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 e indebida aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior aceptó los vicios incurridos en el procedimiento administrativo que dio origen a la arbitraria convocatoria que posteriormente fue debidamente anulada de oficio por la entidad edil; sin embargo, a través de la sentencia de vista trata de minimizarla con afirmaciones desprovistas de respaldo legal, meras presunciones. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación e indebida aplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además de ello, alegó como causal: **d) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal

y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición, sostuvo como causal: **e) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **f) Falta de aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **g) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

En adición a ello, sostuvo como causal: **h) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **i) Inaplicación del literal c) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 30057:** Manifestó que, la norma antes mencionada dispone que el acceso a una plaza requiere de un concurso estructurado con estándares reforzados, lo cual no ocurrió, más aún, el propio contrato CAS de la demandante fue anulado por la entidad demandada al verificarse todos los vicios en los que incurrió la convocatoria, lo que refuerza que el trabajador no ingresó a la administración pública por concurso público, no existía una plaza presupuestada y tampoco que ésta fuera de duración indeterminada, incumpliéndose los tres requisitos señalados por el precedente Huatuco. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.203. El recurso de **Casación N.º 20389-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del uno de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal

denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, alegó como causal: **b) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición a ello, propuso como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Además de ello, indicó como causal: **d) Falta de aplicación del inciso 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, sostuvo como causal: **e) Falta de aplicación de los artículos 3, 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado una verificación a cada uno de los requisitos de validez de un acto administrativo, así como la omisión de verificar que la nulidad de oficio se realizó cumpliendo con el procedimiento regular establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo

así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **f) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en el citado precepto legal denunciado no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: **g) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código

Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.204. El recurso de **Casación N.º 20414-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del dos de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, el señor **Luis Miguel Limachi Cahui,** contra la sentencia de vista del siete de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.205. El recurso de **Casación N.º 20626-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, el demandante **Freddy Cesar Juyo Ventura**, contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la resolución apelada del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 2), 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

del Estado. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además, invocó la **procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta Sala Suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo**.**

38.206. El recurso de **Casación N.º 20669-2025 Junín (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Mercedes Irene Carrión Romero,** contra la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola a **fundada en parte.**

La parte recurrente propuso como causales de casación las siguientes: **a) Infracción normativa por inobservancia del artículo 370 del Código Procesal Civil al haber vulnerado el principio Tantum Devolutum Quantum Apellatum;** refiere, existiría una evidente vulneración al debido proceso, consagrado en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú. Que, la Sala Superior ha vulnerado el principio de congruencia procesal, debiendo limitar su

pronunciamiento a los extremos apelados, asimismo, que la demandada no motivó su apelación sobre la calidad del APNOP del programa presupuestal 9002 en el que se empleó a la recurrente.

En ese sentido y en contraste a lo expresado en el recurso de casación, de la revisión de la sentencia de vista se evidencia, que la Sala Superior ha desarrollado fundamentos respecto a su decisión y ha respondido a lo alegado por la parte recurrente, sustentando las premisas y análisis que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción procesal planteada; lo que denota, que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto en la resolución recurrida, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia; por tanto, la causal así denunciada no resulta atendible de acuerdo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; en consecuencia, la citada causal resulta **improcedente.**

Además, propone como causal: **b) Que, la sentencia de vista fue emitida con falta de motivación, que, a su vez, configura una infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** sostiene que, pese a acreditarse que la demandante labora en funciones permanentes, de manera contradictoria, mostrando una motivación sustancialmente incongruente concluye, que la reposición de la demandante debe estar condicionada a la existencia del programa presupuestal 9002, y la existencia del cargo desempeñado. Del análisis de los argumentos expuestos se aprecia que los mismos, reiteran aspectos que fueron analizados en su oportunidad por la instancia de mérito, sin identificarse mayores argumentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, del mismo modo no se evidencia una fundamentación doctrinal

y legal que permita sustentar su pretensión ni la aplicación que se pretende alcanzar.

El recurso de casación es eminentemente formal y para que proceda, quien recurre en casación debe satisfacer adecuadamente los requisitos de fondo, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso; siendo así, al configurarse el supuesto previsto establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591; la citada causal resulta **improcedente.**

38.207. El recurso de **Casación N.° 20692-2025 Junín (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintidós de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **César Néstor Berrocal Gutarra**, contra la sentencia de vista de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte**; y, reformándola, declararon **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Señala que: «Al emitirse una decisión que vulnera la observancia del debido proceso (congruencia procesal), además de una resolución con una motivación defectuosa». Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**. En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, propone como causal material: **b) Infracción normativa de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**. Sostiene que: «Respecto de la labor de carácter permanente y plaza presupuestada, el juez de mérito muy minucioso ha detallado en el fundamento séptimo numeral 3 y 4, por qué el demandante desempeñó labores permanentes y porque la plaza que ostentó tenía un presupuesto asegurado, concluyendo en el considerando séptimo numeral 5 que el demandante cumple con acreditar los requisitos establecidos en la sexagésima primera disposición de la Ley N° 31638, sin embargo, el colegiado superior, pese a que no era materia de apelación, sin motivación alguna, expresa en su considerando 3.12. que el demandante no acredita labor de carácter permanente porque no existe un informe de recursos humanos de la entidad demandada que así lo determine». Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no desarrolla de manera clara y precisa en qué consistiría la supuesta infracción normativa de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.° 31638, limitán dose a formular afirmaciones genéricas. Asimismo, el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.208. El recurso de **Casación N.° 21163-2025 Lima (Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del siete de febrero del dos mil veinticinco, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, contra la sentencia de vista del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés que declaró **infundada la demanda.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

La parte recurrente propone como causales de casación, las siguientes: **a) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, invoca la siguiente causal lo siguiente: **b) Contravención de las normas de presupuesto público**; se advierte que, la citada norma ha sido invocada como «contravención», la misma que no es una causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación es formal y tampoco se ha especificado la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Además, se advierte que, se invoca como causal normas de presupuesto público; sin embargo, es un precepto genérico que requieren de un contenido legal, por lo que, no es pasible de ser evaluado dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no se ha cumplido con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inaplicado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende. Por lo expuesto, la causal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado código adjetivo.

Además, propone como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 modificado por la Ley N.° 31131;** sosteniendo que, se verifica la necesidad transitoria que tenía la entidad de contratar personal para el cumplimiento oportuno de sus objetivos institucionales que se habían visto afectados por la pandemia, eventualidad que una vez superada justificadamente ocasiono la no prórroga del contrato. Al respecto, la instancia de mérito determinó

como una cuestión fáctica que don Fredi Torres Corrales no realizaba labores de necesidad transitoria sino sus labores eran de naturaleza permanente de forma ininterrumpida desde el año 2020; por tanto, al entrar en vigencia la Ley N.° 31131, su contrato CAS adquirió automáticamente la condición de plazo indeterminado. En ese sentido, los argumentos de la entidad recurrente pretenden cuestionar la valoración de los hechos y la condición laboral ya acreditada, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Del mismo modo, propone como causal: **d) Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional, como la sentencia recaída en el expediente N.° 168-2005-AC; m**anifestó que, la Resolución N.° 01443-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, si bien es un acto administrativo vigente, no es claro ni preciso; asimismo, está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por la instancia de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.**

Asimismo, invoca la siguiente causal: **e) Inobservancia del artículo 77 de la Constitución Política del Perú;** se advierte que la parte recurrente pretende introducir en sede casatoria un debate relacionado con la disponibilidad presupuestaria y equilibrio fiscal, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en las instancias de mérito. Asimismo, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite un pronunciamiento de fondo, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

38.209. El recurso de **Casación N.º 21564-2025 Huancavelica (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el procurador público del **Ministerio Público,** contra la sentencia de vista del once de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso de resoluciones y congruencia procesal consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en los artículos VII del Título Preliminar y 50, numeral 6 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, el colegiado pretende desconocer el carácter especial y temporal del régimen laboral al que perteneció el demandante. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Finalmente, sostuvo como causal: **b) Infracción normativa del artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.210. El recurso de **Casación N.° 21707-2025 Ica (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del once de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Sandra Paola López Peña**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del once de febrero de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal material: **a) Inobservancia del principio de motivación adecuada**. Sostiene: «La sentencia de vista carece de una motivación suficiente respecto a la aplicación del artículo 4 de la Ley Nº 31131, que regula la naturaleza del contrato administrativo de servicios (CAS). La resolución impugnada omitió considerar las pruebas documentales, como el Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2021-DR E- ICA y sus adendas sucesivas, que acreditan la continuidad del vínculo laboral y la indeterminación del contrato». **Al respecto**, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«inobservancia del principio de motivación adecuada»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada

deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propone como causal: **b) Interpretación errónea del artículo 4 de la Ley N.° 31131**. Al manifestar que: «El fallo sostiene que el contrato CAS de la recurrente no es de carácter permanente, con base en criterios presupuestarios y administrativos. Sin embargo, el Informe Técnico N.º 00229-2022-SERVIR-GPGSC establece que los contratos CAS suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 31131 deben considerarse indeterminados, salvo que sean de suplencia o necesidad transitoria, lo que no aplica en este caso». Al respecto, se aprecia que si bien la entidad recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una "interpretación errónea" de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Finalmente, plantea la siguiente causal procesal: **c) Vulneración del derecho a la valoración probatoria**. Señalando: «La sentencia no ha valorado adecuadamente las pruebas aportadas por la recurrente, que incluyen: Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2021-DRE-ICA y sus ocho adendas, que evidencian una relación laboral sostenida desde el 10 de marzo de 2021, con continuidad funcional. CARTA N.° 019-2023-DREICA, que comunica la terminación unilateral del contrato a pesar de su carácter indeterminado, vulnerando lo dispuesto en la Ley Nº 31131. Oficio Múltiple N.° 00003-2023-MINEDU/VMGI-DIGC, que solicita información sobre el personal CAS con contrato indeterminado, lo que confirma la aplicabilidad de este régimen; y, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (DNI), contrato

inicial y convocatorias CAS, que acreditan la identificación plena de la recurrente y su participación legítima en el proceso de selección». **Al respecto**, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«inobservancia del principio de motivación adecuada»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.211. El recurso de **Casación N.º 21735-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del uno de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, alegó como causal: **b) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición a ello, propuso como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de

lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **d) Falta de aplicación del inciso 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, sostuvo como causal: **e) Falta de aplicación de los artículos 3, 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado una verificación a cada uno de los requisitos de

validez de un acto administrativo, así como la omisión de verificar que la nulidad de oficio se realizó cumpliendo con el procedimiento regular establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **f) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en el citado precepto legal no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: **g) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del

precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.212. El recurso de **Casación N.° 22381-2025 Arequipa (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del ocho de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Diana Cornejo Sulla**, contra la sentencia de vista del nueve de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del siete de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invocó como causal: **a) Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.° 31131.** Al respecto, se advierte que la norma material denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»,** dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, la parte recurrente denunció como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 4 y de la Única Disposición Complementaria de la Ley N.° 31131.** En razón de ello, se verificó que la parte recurrente incumplió con precisar los fundamentos que justifiquen por qué el precepto legal invocado resulta pertinente y necesario para resolver la presente controversia y de qué manera su aplicación habría influido en el sentido de la decisión adoptada por la instancia de mérito, contrariamente a ello, los argumentos expuestos se limitaron únicamente a cuestionar el criterio empleado por el Colegiado Superior al resolver la decisión impugnada; por consiguiente, al no precisarse los fundamentos que sustenten su pretensión casatoria y al no especificarse la aplicación que se pretende, dicha causal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, propuso como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 4 y de la Única Disposición Complementaria de la Ley N.° 3113 1.** Sobre dicho punto, se evidenció que la parte recurrente no cumplió con precisar el error en que habría incurrido la Sala Superior al interpretar y aplicar la disposición normativa denunciada al caso en concreto, ni tampoco ha sustentado cual sería la interpretación correcta que debería adoptarse; contrariamente a ello, los argumentos expuestos se limitaron únicamente a cuestionar el criterio empleado por el Colegiado Superior al resolver la decisión impugnada; por consiguiente, al no precisarse los fundamentos que sustenten su pretensión casatoria y al no especificarse la aplicación que se pretende, dicha causal deviene en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.213. El recurso de **Casación N.º 23198-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del tres de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Especializada en Materia Hacendaria, contra la sentencia de vista del ocho de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales procesales del debido proceso y la debida motivación, previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión de forma insuficiente, incongruente y sesgada al solo soslayar el principio de legalidad, meritocracia e igualdad de oportunidades para el ingreso de servidores a la Municipalidad Distrital de Imperial. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, alegó como causal: **b) Inobservancia de las garantías materiales de la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario del Estado, previstas en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Principio de Especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Además de ello, propuso como causal: **c) Inobservancia del inciso 6 del artículo 50 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, el Colegiado de mérito inobservó la norma antes mencionada al omitir pronunciarse por uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en improcedente.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En adición a ello, propuso como causal: **d) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Aunado a ello, alegó como causal: **e) Falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 31638.** Manifestó que, la Sala Superior ha inobservado la disposición antes mencionada toda vez que ésta establece de manera expresa e imperativa la prohibición de que las entidades de los gobiernos regionales locales apruebes nuevas retribuciones. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **f) Falta de aplicación del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Manifestó que, la Sala Superior inaplicó la normativa antes

cita al confirmar la sentencia de primera instancia. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, sostuvo como causal: **g) Inobservancia de los artículos 3 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado una verificación a cada uno de los requisitos de validez de un acto administrativo, así como la omisión de verificar que la nulidad de oficio se realizó cumpliendo con el procedimiento regular establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Asimismo, alegó como causal: **h) Inobservancia de los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no

realizó un control jurídico del acto administrativo materia de impugnación, ni ha realizado una motivación adecuada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Asimismo, propuso como causal: **i) Falta de aplicación del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «falta de aplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en improcedente, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, sostuvo como causal: **j) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin

vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.214. El recurso de **Casación N.º 23232-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del quince abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una

necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, sostuvo como causal: **b) Falta de aplicación de los artículos 3, 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado una verificación a cada uno de los requisitos de validez de un acto administrativo, así como la omisión de verificar que la nulidad de oficio se realizó cumpliendo con el procedimiento regular establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384 e indebida aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior soslayó los vicios trascendentales y la consecuente nulidad de oficio emitido por la entidad administrativa. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación e indebida aplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además de ello, alegó como causal: d**) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En adición a ello, propuso como causal: **e) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Asimismo, indicó como causal: **f) Falta de aplicación del inciso 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En adición a ello, propuso como causal: **g) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: **h) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.215. El recurso de **Casación N.º 23324-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del once de febrero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad demandada alegó como causal: **a) Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifestó que, la Sala Superior ha sido motivada ilegalmente al haber aplicado de manera indebida el artículo 4 de la Ley N.º 31131, toda vez que no cuenta con un desarrollo reglamentario para su ejecución. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha

fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además de ello, alegó como causal: **b) Inobservancia a las garantías constitucionales materiales de la tutela jurisdiccional y el equilibrio presupuestario del Estado, previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inobservancia del inciso 6 del artículo 50 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, el Colegiado de mérito inobservó la norma antes mencionada al omitir pronunciarse por uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento,

conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en improcedente.

En adición a ello, alegó como causal: **d) Errónea interpretación** del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131. Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en procedente.

Además de ello, invocó como causal: e**) Falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023:** Manifestó que, el Colegiado Superior no aplicó como correspondía la norma antes mencionada; puesto que, la Resolución de Gerencia Municipal N.º 089-2023-GM/MDI del veinte de julio de dos mil veintitrés que declaró la nulidad de oficio la convocatoria CAS, cumplía todos los requisitos de validez. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del

artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición, la entidad recurrente, propuso como causal: **f) Falta de aplicación del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1440:** Manifestó que, la normativa antes mencionada no fu aplicada pese a que la Resolución de Gerencia Municipal N.º 089-2023-GM/MDI del veinte de julio de dos mil veintitrés, cumplía con los requisitos para su validez; siendo que contrario a ello, significaría la afectación a la tutela presupuestaria y el presupuesto público ya que ordenar la reposición de la demandante comprometería conceptos no programados en el presupuesto público. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **g) Inobservancia de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado una verificación a cada uno de los requisitos de validez de un acto administrativo, así como la omisión de verificar que la nulidad de oficio se realizó cumpliendo con el procedimiento regular establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado

por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición a ello, alegó como causal: **h) Inobservancia de los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no realizó un control jurídico del acto administrativo materia de impugnación, ni ha realizado una motivación adecuada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Además, propuso como causal: **i) Falta de aplicación del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «falta de aplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa

contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, sostuvo como causal: **j) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.216. El recurso de **Casación N.° 23364-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del dos de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor **Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del ocho de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que, la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que, el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que, se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31 591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad demandada alegó como causal: **a) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifestó que, la Sala Superior ha sido motivada ilegalmente al haber aplicado de manera indebida el artículo 4 de la Ley N.° 31131, toda ve z que, no cuenta con un desarrollo reglamentario para su ejecución. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

En adición a ello, sostuvo como causal: **b) Inobservancia de las garantías constitucionales materiales de la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario del Estado, previstas en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además de ello, propuso como causal: **c) Inobservancia del inciso 6) del artículo 50 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala de mérito inobservó la norma antes mencionada al omitir pronunciarse por uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

En adición a ello, propuso como causal: **d) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo

previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Asimismo, alegó como causal: **e) Inaplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 3163 8 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2023.** Manifestó que la Sala Superior no aplicó como correspondía la norma citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **f) Falta de aplicación del artículo 13 del Decreto Legislativo N.° 1440.** Manifestó que, la Sala Superior inaplicó la normativa antes citada al confirmar la sentencia de primera instancia. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los

mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **g) Falta de aplicación del artículo 3 y 10 incisos 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la Sala Superior inaplicó e inobservó la norma antes mencionada al haber invalidado una actuación administrativa que fue emitida de forma regular. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **h) Inobservancia de los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no realizó un correcto control jurídico del acto administrativo ni ha realizado una motivación adecuada del caso de autos al inaplicar la norma antes mencionada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía

constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además de ello, alegó como causal: i**) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, sostuvo como causal: **j) Apartamiento e inobservancia de la decisión vinculante contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, el precedente antes mencionado no aplicó como correspondía. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la

causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.217. El recurso de **Casación N.° 23396-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del tres de enero de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Distrital de La Molina,** contra la sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se **confirmó** la sentencia apelada del dieciséis de junio de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene la siguiente causal procesal: **a) infracción normativa de los numerales 2), 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que las citadas garantías constitucionales denunciadas como **«infracción normativa»** no son causales de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**. Siendo así, dichas causales procesales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.218. El recurso de **Casación N.º 23403-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

apelada del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, propuso como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 3 y 10 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la Sala Superior no ha

efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad previstas en la normativa antes citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 e indebida aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior aceptó los vicios incurridos en el procedimiento administrativo que dio origen a la arbitraria convocatoria que posteriormente fue debidamente anulada de oficio por la entidad edil; sin embargo, a través de la sentencia de vista trata de minimizarla con afirmaciones desprovistas de respaldo legal, meras presunciones. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación e indebida aplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además de ello, alegó como causal: **d) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición, sostuvo como causal: **e) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **f) Falta de aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas

en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **g) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

En adición a ello, sostuvo como causal: **h) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del

recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **i) Inaplicación del literal c) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 30057:** Manifestó que, la norma antes mencionada dispone que el acceso a una plaza requiere de un concurso estructurado con estándares reforzados, lo cual no ocurrió, más aún, el propio contrato CAS de la demandante fue anulado por la entidad demandada al verificarse todos los vicios en los que incurrió la convocatoria, lo que refuerza que el trabajador no ingresó a la administración pública por concurso público, no existía una plaza presupuestada y tampoco que ésta fuera de duración indeterminada, incumpliéndose los tres requisitos señalados por el precedente Huatuco. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.219. El recurso de **Casación N.º 23585-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)», la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, propuso como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 3 y 10 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad previstas en la normativa antes citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 e indebida aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior aceptó los vicios incurridos en el procedimiento administrativo que dio origen a la arbitraria convocatoria que posteriormente fue debidamente anulada de oficio por la entidad edil; sin embargo, a través de la sentencia de vista trata de minimizarla con afirmaciones desprovistas de respaldo legal, meras presunciones. Al respecto, se advierte que la causal

descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, alegó como causal: **d) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición, sostuvo como causal: **e) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los

supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **f) Falta de aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **g) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido

el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

En adición a ello, sostuvo como causal: **h) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **i) Inaplicación del literal c) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 30057:** Manifestó que, la norma antes mencionada dispone que el acceso a una plaza requiere de un concurso estructurado con estándares reforzados, lo cual no ocurrió, más aún, el propio contrato CAS de la demandante fue anulado por la entidad demandada al verificarse todos los vicios en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

los que incurrió la convocatoria, lo que refuerza que el trabajador no ingresó a la administración pública por concurso público, no existía una plaza presupuestada y tampoco que ésta fuera de duración indeterminada, incumpliéndose los tres requisitos señalados por el precedente Huatuco. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.220. El recurso de **Casación N.° 23786-2025 Tacna (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal material: **a) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como con la interpretación vinculante del Tribunal Constitucional en el Pleno N.° 979-2021, sobre el ingreso por concurso público a las entidades del Estado**. Sostiene que: «De tal manera que corresponde verificar si la demandante ingresó a laborar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, a través de un concurso público, de tal manera que la titularidad del derecho invocado no deja margen alguno de duda. Siendo así, de la revisión de los actuados, se tiene que el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

demandante pretende su reposición sin haber acreditado su ingreso a través de un concurso público en el que haya participado y ganado, requisito indispensable para el ingreso y/o reposición en atención a la interpretación vinculante del Tribunal Constitucional en el Pleno N.°979-2021, siendo esto así, se tiene que, el demandante no ha expuesto, argumentado ni mucho menos acreditado en autos haber ingresado por concurso público a laborar en la entidad demandada en una plaza presupuestada, lo que genera que no se pueda estimar la pretensión de reposición de la demandante, tanto más cuando ello es una regla (precedente vinculante caso Huatuco) establecida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC (la reposición a la administración pública procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada), que corresponde aplicar por exigencia del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral». Al respecto, al analizar el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley**», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

De igual manera, propone como causal: **b) Inaplicación del Decreto Supremo N.° 017-96-PCM.** Al indicar lo siguiente: «De igual manera en dicha normativa se establece que todo proceso de cobertura de plazas y contrataciones de personal en el sector público, debe seguir un procedimiento, consiguientemente las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la constitución, la Ley y al Derecho, por el principio de legalidad; por tanto se evidencia las formalidades que la ley prevé para la obtención de una plaza en el sector público, la misma que debe tenerse a consideración que cuya obtención es de haber ingresado mediante un

concurso público de méritos, en observancia con que dicha plaza se encuentre debidamente presupuestada en la entidad correspondiente; lo cual remitiéndose al caso de autos, respecto a la misma el accionante no ha podido acreditar el haber ingresado a laborar mediante concurso público, por tanto su plaza no se encuentra presupuestada, contraviniendo todo ello contra el derecho a la igualdad al acceso al empleo público de los trabajadores que se encuentran laborando en la municipalidad provincial de Tacna». Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.221. El recurso de **Casación N.° 23818-2025 Cajamarca (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandante, **Marleni Taica Luliquis**, contra la sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil veinticinco que **confirmó en parte** la sentencia

apelada del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto se advierte que la recurrente, invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa** por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.222. El recurso de **Casación N.º 24746-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del trece de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del diez de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, alegó como causal: **a) Indebida interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444:** Manifestó que, no se ha considerado el procedimiento seguido para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 108-2023-GM/MDI del veinte de julio de dos mil veintitrés, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 066-2022-GM-MDI y el contrato administrativo de servicios CAS N.º 039-2022-MDI, se haya realizado de conformidad a lo dispuesto en la normativa antes citada. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica

correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **b) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú, numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1057 y el numeral 1, inciso 3.1 del artículo 3 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM; así como el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1440 que regula el Sistema Nacional de Presupuesto y el numeral 4.2 de la Ley N.º 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.** Manifestó que, en virtud del principio de equidad según el cual, el juez de oficio o por instancia de parte debe adoptar las medidas necesarias para que la igualdad de condiciones de las partes se mantenga en el proceso, más aún cuando en su desarrollo se haga manifiesta una situación de evidente indefensión o desigualdad que pueda ocasionar perjuicios irreparables no imputables a la parte. Al respecto, se aprecia que la entidad recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Asimismo, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, alegó como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Asimismo, propuso como causal: **d) Errónea interpretación del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala Superior no realizó un análisis detallado del contenido de los documentos que obran en autos, así como al no recabar más información que acredite lo sustentado por la defensa de la entidad demandada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «errónea interpretación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, sostuvo como causal: **e) Vulneración del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Público y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco) y el consecuente mandato indebido de reposición. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente. Asimismo, respecto del precedente vinculante invocado como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.** Aunado a lo antes mencionado, se aprecia que la entidad recurrente no ha cumplido con indicar separadamente cada causal invocada conforme la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591.

Finalmente, alegó como causal: **f) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,**

conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.223. El recurso de **Casación N.º 25014-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandante, el señor procurador público de la **Municipalidad Metropolitana de Lima,** contra la sentencia de vista del once de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175 Ley Marco del Empleo Público.** Manifestó que, el Colegiado Superior no ha advertido que la Ley Marco del Empleo Público nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057; pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N.º 28175, sino únicamente el reconocimiento de estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el Decreto Legislativo N.º 276 por concurso público para desarrollar labores. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **b) Inaplicación del artículo del artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1440 Ley General del Sistema Nacional del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Presupuesto. Manifestó que, la Municipalidad Metropolitana de Lima no puede cumplir actos que contravengan a la norma, por cuanto el servidor público actúa en estricta observancia del Principio de Legalidad y es un nuevo administrador de los recursos del Estado y no tiene la libre disponibilidad sobre los mismo, únicamente reconoce derecho expresamente señalados o declarados. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.224. El recurso de **Casación N.º 25446-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del doce de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor Procurador Público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del diez de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del quince de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que, el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que, se

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5) de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.°31 591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, propuso como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 3 y 10, incisos 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad previstas en la normativa antes citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de

fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384 e indebida aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior aceptó los vicios incurridos en el procedimiento administrativo que dio origen a la arbitraria convocatoria que posteriormente fue debidamente anulada de oficio por la entidad edil; sin embargo, a través de la sentencia de vista trata de minimizarla con afirmaciones desprovistas de respaldo legal, meras presunciones. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, alegó como causal: **d) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal

material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

En adición, sostuvo como causal: **e) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que, la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **f) Falta de aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria realizado por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece

manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **g) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: **h) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.225. El recurso de **Casación N.° 25516-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dos de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, que confirmó la sentencia apelada del once de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda. En principio, la recurrente invoca la procedencia excepcional del presente recurso, señalando que se ha configurado un supuesto de procedencia distinto, relacionado al análisis y respeto a la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, se otorga a la Corte Suprema una facultad discrecional y excepcional para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, únicamente cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que en el presente caso, al haber pronunciamientos casatorios en ese sentido, no se advierte necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial alegada.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Vulneración de nuestros derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, consagrados en los incisos 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene: “La sentencia de vista vulnera flagrantemente nuestros derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, pues contiene una motivación

sustancialmente aparente, pues ha omitido pronunciarse sobre la validez o no del acto administrativo objeto de impugnación (Carta N° 189-2023-MML-GA-SP de fecha 1 de enero de 2023), siendo que no ha existido análisis y fundamentación; además, que, no se ha merituado que los actos administrativos que se pretenden invalidar fueron emitido dentro del marco normativo, es decir, el Colegiado no ha analizado correctamente los requisitos para el ingreso a la carrera pública (Ley marco del empleo público - Ley N° 28175), dando lug ar a que su decisión aparezca como una decisión arbitraria, carente de una fundamentación objetiva al ser producto de un razonamiento incorrecto". Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)», dichas causales procesales devienen en improcedentes de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Por otro lado, alegó como causales materiales: **b) Interpretación errónea de la disposición complementaria de la Ley 31131, e inaplicación de los artículos 3 y 10, literal H, del Decreto Legislativo N.° 1057, e inaplicación de los artículos 5 y 13, numeral H, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que se encontraba vigente durante la contratación de la demandada**; corresponde precisar que la parte recurrente denuncia de manera conjunta y confusa la interpretación errónea e inaplicación de los preceptos legales citados, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. Además, es preciso señalar que, la interpretación errónea de una norma se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una disposición legal pertinente al caso concreto, pero le atribuye un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde, produciendo una incorrecta aplicación del derecho al supuesto fáctico establecido en el proceso. En el caso de autos, la entidad recurrente no cumple con

demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales respecto de la relación fáctica establecida por la instancia de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo las causales propuestas en improcedentes, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación indebida del artículo 4 de la Ley 31131, y omisión de análisis de la Ley N° 31131** . Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

De igual forma, respecto de la causal: **d) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del T.U.O. de la Ley 27444**. El Colegiado de mérito, ha omitido analizar la Carta N.° 189-2023-MML-GA-SP de fecha 01 de enero de 2023. Se advierte que la parte recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Del mismo modo, en relación a la causal: **e) Indebida aplicación** del artículo 1361 del Código Civil. Sostiene: 'La sentencia recurrida ha aplicado de manera indebida los alcances de la Ley Nº 31131 a favor de la parte demandada, desconociendo los términos y condiciones del Contrato CAS y sus adendas, contrato celebrado voluntaria y válidamente dentro del marco del Régimen CAS, cuyo plazo -antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131-era TEMPO RAL Y NO INDETERMINADO; de modo tal que la sentencia de vista recurrida al sostener que el contrato celebrado con la parte demandada tiene el carácter de indefinido, no solo ha incurrido en vicio procesal grave insubsanable por motivación aparente, insuficiente, sesgada e ilegal, sino que, además ha inobservado, inaplicado y transgredido el artículo 1361 del Código Civil'. Al respecto, corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho procesal, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, en el lugar de otra norma que sí es pertinente y debió ser aplicada; no obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada no ha sido aplicada por el Colegiado de mérito, motivo por el cual lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan el fallo impugnado. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 y deviene en improcedente de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

De igual forma, respecto de la causal: **f) Inaplicación** del artículo 62 de la Constitución Política del Perú. Refiere que: '(...) en la sentencia de vista casada no se ha respetado los términos y condiciones del Contrato CAS del año 2019 y sus adendas, válidamente pactado durante la vigencia de Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento (antes de la entregada en vigencia la Ley N° 31131), de tal suerte que mediante la sentencia cuestionada se pretende modificar o alterar, de forma inconstitucional, dichos términos y condiciones contractuales con una ley (Ley N° 31131) que no se encontraba vigente al momento de celebrarse el Contrato CAS de

la parte demandada". Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propuso como causal: **g) Inaplicación** del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Refiere que: 'Señores Magistrados, se debe tener presente que en la sentencia de vista casada ha inaplicado e inobservado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú (que regula el principio de irretroactividad de la ley), ya que ha aplicado de manera indebida una norma jurídica de manera retroactiva a las relaciones y situaciones jurídicas anteriores a la vigencia de la norma jurídica (...)". Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas,

sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, invoca como causal: **h) Inobservancia** de las garantías constitucionales materiales de la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario del Estado, los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú. Se advierte que la parte recurrente pretende introducir en sede casatoria un debate relacionado con la disponibilidad presupuestaria y equilibrio fiscal, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en las instancias de mérito. Asimismo, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite un pronunciamiento de fondo, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

38.226. El recurso de **Casación N.º 25546-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del cinco de mayo de dos mil veinticinco,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Además de ello, alegó como causal: **b) Vulneración al Principio de Equilibrio Presupuestario y Fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Principio de Especialidad Cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición a ello, propuso como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **d) Falta de aplicación del inciso 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, sostuvo como causal: **e) Falta de aplicación de los artículos 3, 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado una verificación a cada uno de los requisitos de validez de un acto administrativo, así como la omisión de verificar que la nulidad de oficio se realizó cumpliendo con el procedimiento regular establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º

31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **f) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: **g) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal

denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.227. El recurso de **Casación N.° 25698-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Puno**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada**; y, reformándola, declararon **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal material: **a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. (No fundamentó). **Al respecto**, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

b) Inaplicación de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleado Público. Señalando: «La Sala Laboral no tuvo en consideración que todas las actuaciones de la administración o del Estado en todos los ámbitos, están sujetas a los postulados del Principio de Legalidad. La contratación pública es una de las formas en la que actúa la administración y en la cual este principio tiene mayor preponderancia. El artículo 5 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley Marco del Empleo Público, prescribe que el acceso al empleo público se realiza

mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público (...)». **Al respecto**, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito no aplicó la norma objeto de denuncia; sin embargo, la parte recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dicho dispositivo legal respecto de la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

c) Vulneración del artículo 8 de la Ley N.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Sostiene que: «Es evidente que en la sentencia de Vista no tuvo en consideración la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021, el cual es de estricto cumplimiento y su aplicación es automática ya que se encuentra plenamente vigente y de obligatorio cumplimiento por las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo;

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley (...)». **Al respecto**, analizando el dispositivo legal denunciado como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

d) Vulneración al Principio de Igualdad y el Principio de Equilibrio Presupuestario reconocidos en el inciso 2 del artículo 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. Al indicar lo siguiente: «La Sala Laboral al momento de resolver no tuvo presente el Principio del Equilibrio Presupuestario, reconocido en el Art. 78 de la Constitución Política del Perú, por cuanto las implicancias del Derecho al Trabajo en las entidades públicas, deben ser concatenadas con el precitado principio legal, que también está prescribe que está prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente; siendo que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público». **Al respecto**, analizando el dispositivo legal denunciado como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

e) Vulneración de la Ley N.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (No fundamentó). **Al respecto**, analizando el dispositivo legal denunciado como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

f) Vulneración al derecho al debido proceso. Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al indicar lo siguiente: «Por todo lo manifestado líneas arriba tenemos que la superior sala ha vulnerado el principio al debido proceso en lo que respecta a la motivación de las resoluciones, contemplada en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, si tenemos en consideración que la motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una fundamentación, y la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, o de afirmaciones o negaciones formuladas sistemáticamente (sin derivar las respectivas significaciones probatorias) o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de jurisprudencia sin mayor relación con el caso a resolver». **Al respecto**, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«vulneración»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.228. El recurso de **Casación N.° 26457-2025 Lambayeque (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Túcume**, contra la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del dos de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala Laboral, no realiza una motivación suficiente de porque considera que el vínculo, entre la entidad edil y la demandante, fue de carácter permanente, puesto que, solo hace referencia a la Adenda N.° 3, donde se advierte en su cláusula tercera, modificación de la Duración del Contrato que 'el contrato de servicios es de tiempo indeterminado', mas no permanente. Asimismo, en la Convocatoria pública CAS N.° 005-2019-MDT, se estableció en el punto II, condiciones esenciales del contrato, que la duración del contrato es de seis meses, desde la suscripción del contrato; plazo que se ha venido prorrogando en cada año fiscal. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.229. El recurso de **Casación N.º 26820-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del seis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Imperial,** contra la sentencia de vista del veinticinco de abril dos

veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que, se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además de ello, alegó como causal: **b) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición, sostuvo como causal: **c) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Además de ello, indicó como causal: **d) Falta de aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.** Manifestó que, la Sala Superior realizó afirmaciones ilógicas sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023, sin tener en cuenta que los fondos utilizados no fueron autorizados

para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **e) Falta de aplicación de los artículos 3 y 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad previstas en la normativa antes citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **f) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a

la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: **g) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.230. El recurso de **Casación N.º 26834-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En primer lugar, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal

denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

En adición a ello, propuso como causal: **b) Falta de aplicación del artículo 3 y 10 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad previstas en la normativa antes citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **c) Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 e indebida aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto a los requisitos de validez y las causales de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal objeto de nulidad. Al respecto, se advierte que la parte recurrente no ha indicado de manera separada cada causal invocada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, toda vez que, denuncia de manera conjunta y confusa la errónea interpretación e indebida aplicación de preceptos legales sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente**, de

conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además de ello, alegó como causal: **d) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición, sostuvo como causal: **e) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Además de ello, invocó como causal: **f) Falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N.º 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023:** Manifestó que, el Colegiado Superior de manera ilógica realiza afirmaciones sin bases fácticas y jurídicas que las respalden, al señalar que el hecho de que se cumplió con los pagos de las plazas en el año 2023 es suficiente para probar que existió disponibilidad presupuestal para ese periodo, sin tener en cuenta que en realidad los fondos utilizados no fueron autorizados para tal fin. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **g) Inobservancia del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil:** Manifestó que, la Sala Superior inobservó el principio de valoración probatoria antes mencionado, pues sin tener a la vista documentos que considera debieron agregarse a los actuados, emite un juicio de valoración no sustentado en hechos ni fácticos ni jurídicos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, sostuvo como causal: h**) Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión que se aparta del precedente vinculante antes mencionado, permitiendo la reposición del recurrente a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **i) Inaplicación del literal c) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 30057:** Manifestó que, la norma antes mencionada dispone que el acceso a una plaza requiere de un concurso estructurado con estándares reforzados, lo cual no ocurrió, más aún, el propio contrato CAS de la demandante fue anulado por la entidad demandada al verificarse todos los vicios en los que incurrió la convocatoria, lo que refuerza que el trabajador no ingresó a la administración pública por concurso público, no existía una plaza presupuestada y tampoco que ésta fuera de duración indeterminada, incumpliéndose los tres requisitos señalados por el precedente Huatuco. Al respecto, analizando los

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.231. El recurso de **Casación N.° 27184-2025 Lima (ponente: Jueza Suprem a Dávila Broncano),** del quince de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandante, el señor procurador público del **Municipalidad Metropolitana de Lima,** contra la sentencia de vista del tres de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el r ecurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

De igual forma alegó como causal: **c) Inaplicación del Acuerdo 2.1 inciso b) IX del Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante**.** Aunado a ello, el dispositivo legal denunciado como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Por último, denunció como causal: **d) Apartamiento del precedente vinculante recaído en la Sentencia N.° 05057-2013-PA/TC** . Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha desarrollado de manera clara y precisa en qué consistiría el supuesto apartamiento o inobservancia de la doctrina jurisprudencial invocada, limitándose a expresar su disconformidad con las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior respecto de la interpretación y aplicación de la Ley N.° 31131. En tal sentido, la causal propuesta incumple con la

exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.232. El recurso de **Casación N.° 27250-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano),** del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad de demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del nueve de enero de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la defensa, consagrados en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo

previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) inaplicación errónea de la Disposición Complementaria de la Ley N.° 31131 e inaplicación de los artículos 3 y 10 literal h) del Decreto Legislativo N.° 1057, así como los artículos 5 y 13 literal h) del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057.** Cuestiona que tanto el juzgado como la Sala hayan adoptado de forma arbitraria los criterios de la Resolución N.° 00579-2023-SERVIR/TSC. Se alega también una incorrecta aplicación de las normas del Decreto Legislativo N. 1057 y su reglamento, así como la validez de la conclusión del contrato. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, invocó como causal: **c) Inaplicación del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Sostiene que la Ley N. 31131 fue aplicada indebidamente por SERVIR y el juzgado, al tratarse de una norma sin reglamento, lo que impediría su correcta ejecución, vulnerando el principio de legalidad. Asimismo, se cuestiona que no se

haya declarado la nulidad de la resolución de SERVIR, pese a contravenir normas legales y constitucionales. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, propuso como causal: **d) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Pr ocedimiento Administrativo General, así como los artículos 3, 5 y del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; e inaplicación de los artículos 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.** Manifestó que, la Sala Superior no ha realizado un análisis razonado de las causales de nulidad previstas en el citado artículo, al no haberse pronunciado sobre la obligatoriedad de respetar el contrato primigenio bajo el cual se inició la relación laboral. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, alegó como causal: **e) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.° 28411 Ley General del Si stema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1440.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «vulneraciòn» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.233. El recurso de **Casación N.° 27325-2025 Cusco (ponente: Jueza Supre ma Rodríguez Chávez),** del cinco de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, la procuradora pública de la **Municipalidad Provincial de Cusco,** contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal lo siguiente: **a) Contravención a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, contemplado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal

denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, invocó como causal: **b) Contravención al principio de motivación de resoluciones judiciales, contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además, invocó como causal: **c) Aplicación indebida de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, se ha vulnerado los principios del debido proceso y el derecho de defensa reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, analizando los argumentos no guardan relación con la causal invocada, asimismo, se aprecia que éstos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, alegó como causal: **d) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

se advierte que lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.234. El recurso de **Casación N.° 27611-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del dos de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Contraloría General de la República,** contra la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales materiales: **Inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público, y artículo 73 del Decreto Legislativo 1440 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** En ese sentido, es preciso señalar que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de los dispositivos legales denunciados se constata que los argumentos que sustentan sus casuales, está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe

una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

38.235. El recurso de **Casación N.° 27877-2025 LIMA (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Julio Cesar Mazhiño Llanos Rivas**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte**; y, reformándola, declararon **infundada** en todos sus extremos.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, 122 inciso 4) y 50 inciso 6) del Código Procesal Civil y 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Al indicar lo siguiente: «Que, siendo ello así, el tema controvertido está dirigido a establecer si el acto jurídico en cuestión adolece de las causales plasmadas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no obstante ello es de apreciarse del tenor de la demanda que lo peticionado por parte del recurrente es el CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL CONTRARIA DE DERECHO NO CONTENIDA EN ACTO ADMINISTRATIVO, sin embargo, el A-quem desarrolla sus fundamento no sobre el derecho reclamado sino sobre el RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL EN EL MARCO DE LA LEY 31131, por lo que estamos ante un sentencia de vista extra petita y citra petita». **Al respecto**, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal

como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propone como causal procesal: **b) Infracción normativa de los artículos 139 numeral 3) de la Constitución Política del Perú, y el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula del Proceso Contencioso Administrativo "Tutela Urgente"**. Señalando: «La vulneración constitucional al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva predeterminada, en el presente proceso se va transgredida por que el A-quem fundamentó su decisión en una pretensión que no es materia de la tutela urgente, contiene además interés tutelable cierto y manifiesto, de necesidad impostergable y el proceso urgente es la única vía eficaz para tutelar el derecho invocado. En atención a lo señalado, el Colegiado de mérito analiza el concurso público, la incorporación a un informe de CAS indeterminado conforme a la Ley N° 31131, cuando estos no fueron objeto de análisis a lo largo del Proceso Urgente, lo que sin duda nos permite establecer que la tutela jurisdiccional del proceso y los fines del mismo no se han cumplido, incurriendo en infracción normativa». **Al respecto**, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

38.236. En la **Casación N.° 28348-2025 Lima** (**ponente: Juez Supremo Proaño Cueva**)**,** del seis de mayo del dos mil veinticinco, interpuesto por la **Municipalidad**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Distrital de Mi Perú, contra la sentencia de vista del veintinueve de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal: **a) inaplicación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N.° 1057,** referentes a la finalidad y ámbito de la contratación administrativa de servicios; al respecto; analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que, los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la parte impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así, en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo denuncia: **b) inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175 en concordancia con el artículo 77.2 de la Ley N.° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;** precisa que, el acceso al empleo público se realiza a través del Concurso Público de méritos conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante N.° 05057-2013-PA/TC; al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que, se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el

resultado del juzgamiento. Aunado a ello no ha disgregado de manera concreta de qué manera los dispositivos legales que considera serían pertinentes a efectos de resolver la presente causal, el recurrente se circunscribe a cuestionar hechos, pretendiendo que este Tribunal Supremo efectúe un nuevo análisis de los mismos y expida tercer pronunciamiento acorde a sus intereses, aspecto que colisiona frontalmente con los fines del recurso extraordinario de casación; en ese sentido, se incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; razón por la cual, la denuncia efectuada deviene en **improcedente.**

También denuncia: **c) Interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.° 31131,** precisa que, existe un razonamiento contrario a la sentencia del Expediente N.° 00013-2021-PI/TC emitido por el Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucional de la Ley N.° 31131; al respecto, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

38.237. El recurso de **Casación N.° 28709-2025 Huánuco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Neeskens Solis Herrada**, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diez de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Grave afectación a la debida motivación de resoluciones judiciales amparado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 5)**. Sostiene que: «En el presente caso el juez y la Sala han incurrido en grave error de hecho y de derecho al declarar infundada la demanda indicando que no procedería la reposición del suscrito, pues no habría habido vigencia del contrato al 31 de diciembre del 2022 para estar dentro de los alcances de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2023, lo que se incurre gravemente en una debida motivación de la presente sentencia es que la Sala y el Juez de primera instancia han actuó de manera errada». Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «grave afectación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

38.238. El recurso de **Casación N.° 28728-2025 Junín (ponente: Juez Suprem o Toledo Toribio)**, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por el abogado de la parte demandante, **Jordy Francescoli Rodríguez Gutarra**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente, propone como causal material: **a) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley N.° 31131**. Sostiene que: «La sentencia recurrida desconoce que el contrato CAS suscrito a partir del 10 de marzo de 2021 (como es el caso del recurrente), debe considerarse de duración indeterminada, salvo prueba objetiva que acredite su transitoriedad o carácter de suplencia. El Colegiado superior traslada indebidamente la carga probatoria al trabajador, cuando

es la entidad empleadora quien ostenta la potestad y deber legal de acreditar objetivamente el carácter transitorio de la plaza, conforme lo exige el fundamento 116 de la sentencia del Exp. 0013-2021-PI/TC». Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal denunciado como «infracción» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley«**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, se denuncia lo siguiente: **b) Infracción normativa de la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.° 31131 (modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N.° 1057)**. **Al respecto**, analizando el dispositivo legal denunciado como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley«**, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Así también denuncia como causal: **c) Infracción normativa del artículo 26 inciso 2) de la Constitución Política del Perú**. Señala que: «La Sala sin embargo, presume válidamente la calificación de la entidad empleadora sin exigir prueba objetiva, lo que vulnera el principio de primacía de la realidad y el derecho a la estabilidad laboral, garantizado en el artículo 26.2 de la Constitución». **Al respecto**, esta Sala Suprema, advierte que el dispositivo legal

denunciado como **«infracción»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley«**, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Finalmente, formula lo siguiente: **d) Contravención de doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional: Sentencia del Exp. 0013-2021-PI/TC; CASACIÓN 12249-2014 Lambayeque (carga probatoria); IX Pleno Jurisdiccional Suprema en Material Laboral (tipología CAS y su interpretación)**. Sostiene que la sentencia recurrida no habría aplicado correctamente el criterio referido a la carga probatoria de la entidad empleadora respecto de hechos y documentación que se encuentran bajo su control. **Al respecto**, analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada **«Contravención de doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República»**. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.239. El recurso de **Casación N.° 28798-2025 Cañete (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veinte de mayo dos mil veinticinco, interpuesto por entidad demandada, el señor **Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintiséis

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

de marzo de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que, la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que, el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que, se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5) de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En <<<consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.° 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, la entidad demandada alegó como causal: **a) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifestó que, la Sala Superior ha sido motivada ilegalmente al haber aplicado de manera indebida el artículo 4 de la Ley N.° 31131, toda ve z que, no cuenta con un desarrollo reglamentario para su ejecución. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

En adición a ello, sostuvo como causal: **b) Inobservancia de las garantías constitucionales materiales de la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario del Estado, previstas en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «inobservancia» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Además de ello, propuso como causal: **c) Inobservancia del inciso 6 del artículo 50 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifestó que, el Colegiado de mérito inobservó la norma antes mencionada al omitir pronunciarse por uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

En adición a ello, propuso como causal: **d) Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 31131.** Manifestó que, la Sala Superior vulnera la normativa antes mencionada por cuanto no realiza una interpretación correcta de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 00013-2021-PI/TC. Al respecto, se advierte que, la causal descrita en se verifica que se ajusta a lo

previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la delimitación específica correspondiente; asimismo, se observa que cumplen con los supuestos establecidos el inciso 1 del artículo 391 del referido código adjetivo; es decir, se identificó y fundamentó por separado cada causal invocada; se citó concretamente los preceptos legales inobservados, precisando los fundamentos que sustentan su pretensión casatoria y expresando la aplicación que pretende; en ese sentido, la causal planteada deviene en **procedente.**

Asimismo, alegó como casual: **e) Inaplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 3163 8 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2023.** Manifestó que, la Sala Superior no aplicó como correspondía la norma citada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **f) Falta de aplicación del artículo 13 del Decreto Legislativo N.° 1440.** Manifestó que, la Sala Superior inaplicó la normativa antes cita al confirmar la sentencia de primera instancia. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo

previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, propuso como causal: **g) Falta de aplicación del artículo 3 y 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:** Manifestó que, la Sala Superior no ha efectuado un análisis suficiente, razonado y ponderado respecto de los requisitos de validez y de las causales de nulidad previstas en la norma antes mencionada. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **h) Inobservancia de los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.** Manifestó que, la Sala Superior no realizó un correcto control jurídico del acto administrativo ni ha realizado una motivación adecuada del caso de autos al inaplicar la norma antes mencionada. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que

habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Además de ello, alegó como causal: **i) Falta de aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, sostuvo como causal: **j) Apartamiento e inobservancia de la decisión vinculante contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.° 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, el precedente antes mencionado no aplicó como correspondía. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.240. El recurso de **Casación N.° 29919-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda.

En principio, la recurrente invoca la **procedencia excepcional** del presente recurso, señalando que se ha configurado un supuesto de procedencia distinto, relacionado al análisis y respeto a la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que en el presente caso, al haber pronunciamientos casatorios en ese sentido, no se advierte necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial alegada.

En ese sentido, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales procesales: **a) Vulneración de los derechos consagrados en los incisos 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)», dichas causales procesales devienen en **improcedentes** de

conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

Por otro lado, alegó como causales materiales: **b) Inaplicación de manera errónea de la disposición complementaria de la Ley 31131, e inaplicación de los artículos 3 y 10, literal H, del Decreto Legislativo N.° 1057, e inaplicación de los artículos 5 y 13, numeral H, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que se encontraba vigente durante la contratación de la demandada**; corresponde precisar que la parte recurrente denuncia de manera conjunta y confusa la **inaplicación de manera errónea e inaplicación** de los preceptos legales citados, sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. Además, es preciso señalar que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, la entidad recurrente no cumple con demostrar la pertinencia de dichos dispositivos legales respecto de la relación fáctica establecida por la instancia de mérito, ni explica de qué manera su aplicación habría variado el sentido de lo resuelto, incumpliendo así con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo las causales propuestas en **improcedentes**, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación indebida del artículo 4 de la Ley 31131, y omisión de análisis de la Ley N° 31131.** Al respecto, evaluando lo antes

descrito, se advierte que la recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

De igual forma, respecto de la causal: **d) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del T.U.O. de la Ley 27444 31131.** Al relacionar las indicadas inaplicaciones con la Carta N° 301-2023.MML.GA. SP, y el informe D003946-2022-MML-GA-SP-ACAS de fecha 24-11-2022, se advierte que la parte recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Del mismo modo, en relación a la causal: **e) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley 28411 y artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.** Se advierte que la parte recurrente pretende introducir en sede casatoria un debate relacionado con la disponibilidad presupuestaria y equilibrio fiscal, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en las instancias de mérito. Asimismo, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.241. El recurso de **Casación N.° 29923-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandante **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ayabaca,** contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente sostiene como causal procesal la siguiente: **a) infracción normativa por inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, evaluando la citada norma denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación, y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.242. El recurso de **Casación N.° 30056-2025 Lima** (**Ponente: Juez Supremo Proaño Cueva**) del ocho de mayo del dos mil veinticinco, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del once de marzo de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

La parte recurrente propone como causales de casación, las siguientes: **a) Procedencia excepcional al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación**; al respecto, esta Sala Suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo**.**

Además, propone como causal: **b) Inobservancia de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** se advierte que, en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el **numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Del mismo modo, propone como causal: **c) Inobservancia de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú;** al respecto, se advierte que, la parte recurrente pretende introducir en sede casatoria un debate relacionado con la disponibilidad presupuestaria y equilibrio fiscal, lo cual ha sido materia de pronunciamiento en las instancias de mérito. Asimismo, se aprecia que, la parte recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite un pronunciamiento de fondo, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Además, propone como causal: **d) Inobservancia del inciso 6 del artículo 50 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil;** analizando el dispositivo legal denunciado como **«inobservancia»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**. Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

En cuanto a la siguiente causal: **e) Indebida aplicación del artículo 4 de la Ley N.° 31131;** alega que el Colegiado Superior a aplicado ilegal y erróneamente el artículo 4 de la Ley N.° 31131, ya que esta ley rec ién entro en vigencia a partir del diez de marzo de dos mil veintiuno, siendo una norma heteroaplicativa que hasta la fecha no cuenta con un desarrollo reglamentario para su ejecución. Analizando el dispositivo legal denunciado se aprecia que, los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen del mismo, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria. En consecuencia, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**.

Asimismo, invoca las siguientes causales: **f) Falta de aplicación de los artículos 3 y 10, literal h, del Decreto Legislativo N.° 1057, así como, los artículos 5 y 13, numeral h, del reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057; g) Falta de aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057; h) Falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N.° 32185; i) Falta de apl icación del artículo 13 del Decreto Legislativo N.° 1440; j) Falta de aplicació n del artículo 62 de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Constitución y del artículo 1361 del Código Civil; k) Falta de aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; l) Falta de aplicación del artículo 10, incisos 1 y 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444; m) Falta de aplicación de los artículos 3, 5 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444; n) Falta de aplicación de los artículos 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444; o) Falta de aplicació n de los artículos 11 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444; p) Falta de aplicación del artículo 197 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; q) Falta de aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584.

Analizando los **literales f), g), h) i), j) k), l), m), n), o), p) y q)**, se constata que las mismas no se dirigen a evidenciar una falta de aplicación de una ley o norma jurídica pura, sino a cuestionar aspectos fácticos y valoración probatoria ya analizados por la Sala Superior, lo cual contraviene la naturaleza del recurso casatorio, dado que, no constituye una tercera instancia de mérito. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados. En consecuencia, las causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedentes**.

Finalmente, alega como causal: **r) Apartamiento e inobservancia de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 5057-20 13-PA/TC.** Manifestó que, la Sala Superior se apartó del precedente vinculante antes mencionado, toda vez que, permitió la reposición de la demandante a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por la instancia de mérito,

buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.**

38.243. El recurso de **Casación N.° 30112-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandado, **Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista del dieciocho de julio de dos mil veinticinco que **revocó** la sentencia apelada del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola la declararon **fundada en parte.**

En tal sentido, propone como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa** por inaplicación de la modificación de los artículos 5, y 10 numeral h) del Decreto Legislativo 1057; y **b) Infracción normativa** por inaplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.°31638, Ley de Presupuesto del año 2023. Analizando los dispositivos legales denunciados como **«Infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley"**. Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.244. El recurso de **Casación N.º 30519-2025 Tacna (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del uno de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, el señor **Richard Cantuta Gavino,** contra la sentencia de vista del

dieciséis de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley N.º 31131 y del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1057.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil y del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, alegó como causal: **c) Interpretación errónea del artículo 12 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.** Manifestó que, la Sala Superior emitió una decisión arbitraria al desconocer el carácter indeterminado sin causa objetiva ni

procedimiento regular. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.245. El recurso de **Casación N.° 31646-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del treinta de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del nueve de abril de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En principio, la recurrente invoca la procedencia excepcional del presente recurso, señalando que se ha configurado un supuesto de procedencia distinto, relacionado al análisis y respeto a la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 , se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que en el presente caso, al haber pronunciamientos casatorios en ese sentido, no se advierte necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial alegada. De igual forma, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales procesales: **a) Vulneración de los derechos consagrados en los incisos 5) y 14)**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Por otro lado, alegó como causales materiales: **b) Inaplicación de la disposición complementaria de la Ley 31131, e inaplicación de los artículos 3 y 10, literal H, del Decreto Legislativo N.° 1057, e inaplicación de los artículos 5 y 13, numeral H, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que se encontraba vigente durante la contratación de la demandada**. Analizando las causales denunciadas, se advierte que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación indebida del artículo 4 de la Ley 31131, y omisión de análisis de la Ley N° 31131.** Analizando las causales denunciadas, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el

resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

De igual forma, respecto de la causal: **d) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del T.U.O. de la Ley 27444 31131.** Al relacionar las indicadas inaplicaciones con la Carta N° 340-2023.GA.SP del 01-01-2023 y el informe D003946-2022-MML-GA-SP-ACAS de fecha 24-11-2022, se advierte que la parte recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Del mismo modo, en relación a la causal: **e) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley 28411 y artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.** Al respecto, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que ameriten la intervención de este Tribunal Supremo, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.246. El recurso de **Casación N.° 31919-2025 LIMA (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano),** del diez de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad de demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del tres de abril de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 315 91 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales procesales del debido proceso y la debida motivación, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La sentencia de vista ha inobservado las garantías constitucionales procesales del debido proceso y la debida motivación, toda vez que se evidencia inconsistencia, incongruente e insuficiencia en la exposición de los fundamentos descritos. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio de motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

En adición a ello, alegó como causal: **b) Inobservancia de las garantías constitucionales materiales de la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario, previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.** Evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional material denunciada, sostiene en el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite la intervención de este Tribunal Supremo, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Además, alegó como causal: **c) Inobservancia del inciso 6) del artículo 50 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no se ha fundamentado el vicio procesal en el que habría incurrido el Colegiado Superior y que generaría como consecuencia la nulidad de la sentencia recurrida. Siendo así, dicha causal procesal denunciada carece manifiestamente de fundamento, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, invocó como causal: **d) Indebida aplicación del artículo 4 de la Ley N.°31131.** Manifestó que, la Sala Superior aplicó una motivación defectuosa al

aplicar indebidamente la normativa antes citada por cuanto dicho artículo era aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas que recién se materializaron a partir de la vigencia de la Ley N.° 31131 y su necesaria reglamentación. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, sostuvo como causal: **e) Falta de aplicación de los artículos 3 y 10 literal h) del Decreto Legislativo N.° 1057, así como los artículos 5 y 13 literal h) del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057.** Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Además de ello, indicó como causal: **d) Falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N.° 32185.** Analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, sostuvo como causal: **e) Falta de aplicación del artículo 13, del Decreto Legislativo N.° 1440, soslayando el análisis necesario sobre la tutela del presupuesto público y el equilibrio presupuestario.** Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, propuso como causal: **f) Falta de aplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1361 del Código Civil.** Alega que la sentencia de vista desconoce y vulnera el principio de obligatoriedad los términos

de los contratos no podían ser modificados por leyes, razón por la cual mediante la Ley N° 31131 los términos del contrato CAS de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve tampoco podían ser modificados o alterados. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **g) Falta de aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, alegó como causal: **h) Falta de aplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los artículos 3, 5, y 6 del**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Pr ocedimiento Administrativo General; e inaplicación de los artículos 8, 9, 11, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley del Procedim iento Administrativo General. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, sostuvo como causal: **i) Falta de aplicación del artículo 197 del TUO del Código Procesal Civil.** En el presente caso, el Colegiado de mérito vulnera el deber de la valoración probatoria, por cuanto en la sentencia de vista impugnada no se realiza una apreciación razonada y adecuada sobre el material probatorio que obra en autos, dando lugar a la emisión de una sentencia de vista irregular y arbitraria que afecta gravemente nuestro derecho al debido proceso. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, invocó como causal: **j) Falta de aplicación del inciso 2 del artículo 2 del TUO de la Ley N.° 27584. 7.110.** Analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, invocó como causal: **k) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior se apartó del precedente vinculante antes mencionado toda vez que permitió la reposición de la demandante a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.247. El recurso de **Casación N.° 31987-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del treinta de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

En principio, la recurrente invoca la **procedencia excepcional** del presente recurso, señalando que se ha configurado un supuesto de procedencia distinto, relacionado al análisis y respeto a la tutela constitucional del presupuesto público y el equilibrio presupuestario. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, lo que en el presente caso, al haber pronunciamientos casatorios en ese sentido, no se advierte necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial alegada.

De igual forma, la entidad recurrente sostiene las siguientes causales procesales: **a) Inobservancia de las garantías constitucionales consagradas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, la recurrente refiere que se ha motivado en forma insuficiente, incongruente y sesgada respecto al contrato administrativo de servicio celebrado entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y el demandado Carlos Enrique Naupa Inocente. Sin embargo, se advierte que en la citada garantía constitucional denunciada no ha fundamentado el vicio procesal o de motivación en el que habría incurrido el

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Colegiado Superior. Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el li**teral a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente**.

Por otro lado, alegó como causales materiales: **b) Inobservancia de las Garantías Constitucionales Materiales de la Tutela Constitucional del Presupuesto Público y el equilibrio presupuestario del estado, previstas en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, y artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1380.** Al respecto, se aprecia que la entidad recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que ameriten la intervención de este Tribunal Supremo, la causal carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

c) Inobservancia del inciso 6 del artículo 50 del TUO del Código Procesal Civil. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la recurrida desarrolla de manera concreta los argumentos de la parte apelante, no advirtiendo que la recurrida incurra en incongruencia procesal. En tal sentido, el recurso encubre un pedido de revaloración de los hechos y el caudal probatorio de la recurrente, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación; por lo que la causal deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, al carecer manifiestamente de fundamento.

d) Indebida aplicación del artículo 4 de la Ley 31131, y falta de aplicación de los artículos 3, 5 y 10, literal H, del Decreto Legislativo N.° 1057, 5 y 13, numeral H del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; analizando las causales denunciadas, se debe tener en cuenta que, no basta invocar la norma o

normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin embargo, la entidad recurrente no expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende respecto del dispositivo legal objeto de denuncia. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes.**

Asimismo, propuso como causal: **e) Falta de aplicación del artículo 6 de la Ley N° 32185 (que aprobó el presupuesto del sector públ ico para el año fiscal 2025).** Siendo reiterado el argumento del presupuesto para el sector público, y siendo que la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; la causal carece de fundamento, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

De igual forma, respecto de la causal: **f) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 11 y 12 del T.U.O. de la Ley 27444.** Al relacionar las indicadas inaplicaciones con la Carta N° 340-2023.GA.SP del 01-01-2023 y el informe D003946-2022-MML-GA-SP-ACAS de fecha 24-11-2022, se advierte que la parte recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Del mismo modo, respecto de las causales: **g) Falta de aplicación del artículo 62 (obligatoriedad de los contratos), 103 (principio de irretroactividad de la ley) de la Constitución Política (obligatoriedad de los contratos), y 197 del Código**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Procesal Civil. En el caso de autos, los argumentos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos como el análisis contractual efectuado en la instancia de mérito, aplicación normativa y de valoración probatoria de la recurrida, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y de las pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

38.248. El recurso de **Casación N.º 32324-2025 Lima (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del nueve de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 315 91 para declarar la procedencia del recurso.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En tal sentido, la entidad recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la defensa, consagrados en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **b) Aplicación errónea de la Disposición Complementaria de la Ley N.º 31131 e inaplicación de los artículos 3 y 10 literal h) del Decreto Legislativo N.º 1057, así como los artículos 5 y 13 literal h) del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

En adición a ello, invocó como causal: **c) Inaplicación del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior aplicó una motivación defectuosa al aplicar indebidamente la normativa antes citada por cuanto dicho artículo era aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas que recién se materializarían a partir de la vigencia de la Ley N.º 31131 y su necesaria reglamentación. Al respecto,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además, propuso como causal: **d) Aplicación indebida del artículo 4 de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, el Tribunal del Servicio Civil como el tribunal de primera instancia han aplicado de manera ilegal una norma hetero aplicativa, como es la Ley N.º 31131, sin contar aún con un reglamento. Manifestó que, la Sala Superior aplicó una motivación defectuosa al aplicar indebidamente la normativa antes citada por cuanto dicho artículo era aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas que recién se materializarían a partir de la vigencia de la Ley N.º 31131 y su necesaria reglamentación. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

En adición a ello, alegó como causal: **e) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los artículos 3, 5 y del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; e inaplicación de los artículos 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.** Manifestó que, la Sala Superior no ha realizado un análisis razonado de las causales de nulidad previstas en el citado artículo, al no haberse pronunciado sobre la obligatoriedad de respetar el contrato primigenio bajo el cual se inició la relación laboral. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En adición a ello, alegó como causal: **f) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el principio de especialidad cualitativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo que se ha denunciado como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley”. Siendo así, dicha causal

material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Finalmente, invocó como causal: **g) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).** Manifestó que, la Sala Superior se apartó del precedente vinculante antes mencionado toda vez que permitió la reposición de la demandante a una vacante sin concurso público de méritos, sin plaza presupuestada y sin vocación de ser indeterminada. De lo señalado se advierte que, si bien la parte impugnante trae a colación una decisión vinculante de la Corte Suprema; sin embargo, ello lo hace de manera genérica, sin detallar en que consiste dicho apartamiento; pretendiendo únicamente cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.249. El recurso de **Casación N.° 32875-2024 Cajamarca (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Administración Tributaria - SAT - Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del once de abril de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

En primer orden, corresponde señalar que, si bien la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional en su casación**, al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; sin embargo, esta sala suprema **no advierte razones de procedencia excepcional que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional**, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo**.**

Por otro lado, la entidad recurrente invoca como causal material: **a) Errónea interpretación sobre la naturaleza del CAS y la nulidad de Oficio - Artículos 10 y el 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 274 44, Ley del Procedimiento Administrativo General**. Señalando: **«**La tesis correcta, sustentada por el voto singular, es que el CAS, si bien es un contrato de trabajo, no se encuentra al margen del Derecho Administrativo. Es un "acto de la administración interna", generado en ejercicio de la función administrativa y, por tanto, sujeto a las normas de procedimiento administrativo. En ese sentido, la Administración Pública posee la potestad de autotutela para anular sus actos viciados, incluso sin recurrir al Poder Judicial. Nuestra entidad, al declarar la nulidad de oficio de la Adenda N° 0003, actuó en ejercicio de esta potestad al identificar que dicha adenda contravino la Ley N.° 31131 al convertir una relación laboral transit oria en una de plazo indefinido**»**. **Al respecto**, se aprecia que si bien la entidad recurrente denuncia que el Colegiado de mérito incurre en una ”interpretación errónea” de la norma citada; sin embargo, en las alegaciones que expone, no se observa que haya cumplido con señalar cuál es la correcta interpretación de dicha norma objeto de denuncia; siendo que, por el contrario, se limita a cuestionar el razonamiento adoptado por la instancia de mérito, en base al cual, desestimó la demanda, orientando sus argumentos al tema fáctico y probatorio, pretendiendo con ello, un nuevo pronunciamiento acorde a sus intereses; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal propuesta

deviene en **improcedente** conforme a lo regulado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del referido Código adjetivo.

Asimismo, propone como causal: **b) Incorrecta aplicación de la Ley N.° 31131 y el precedente del Tribunal Constitucional (Exp. N.° 00013-2021-PI/TC)**. Sostiene que: «La sentencia de vista, aunque afirma que el demandante cumplía los requisitos de la Ley N.º 31131, no valora de manera correcta la naturaleza de sus funciones. El contrato original del demandante era para labores transitorias, y la adenda que pretendía convertirlo en indefinido contravino este hecho y el principio de legalidad. Al declarar la nulidad de oficio, nuestra entidad actuó para salvaguardar el interés público al impedir que una relación transitoria se convierta en permanente sin el debido sustento legal». Al respecto**,** esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no desarrolla de manera clara y precisa en qué consistiría la supuesta incorrecta aplicación de la Ley N.° 31131 ni del precedente contenido en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, limitándose a expresar su discrepancia con las conclusiones asumidas por el Colegiado Superior respecto de la naturaleza de las funciones desempeñadas por el demandante. Asimismo, no precisa cuál sería la correcta aplicación normativa que, a su criterio, debió efectuarse, ni expone de qué manera el órgano jurisdiccional habría incurrido concretamente en el error jurídico denunciado. Del mismo modo, respecto del precedente del Tribunal Constitucional invocado, se advierte que la causal invocada **«incorrecta aplicación del precedente del Tribunal Constitucional»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”**. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Finalmente, plantea lo siguiente: **c) Manifiesta Ilogicidad en la Motivación - artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú. Refiere que la sentencia de vista incurre en un vicio in procedendo al expedir un fallo con manifiesta ilogicidad en su motivación, lo que resulta evidente de su propio tenor. La Sala Superior ha incurrido en una valoración de la prueba de manera indebida**. Al indicar lo siguiente: «La sentencia de vista, en su intento de fundamentar la permanencia de las funciones del demandante, incurre en un error manifiesto al suponer o alterar el contenido de las pruebas. La Sala se limita a describir las funciones del demandante, como "Archivar y llevar control de los documentos" y "Organizar y mantener el archivo completo de los documentos", y de forma arbitraria las califica como permanentes, sin una justificación suficiente que contradiga el objeto original del contrato CAS y los argumentos de nuestra entidad. Este vicio es patente y afecta la validez del fallo, ya que no se sustenta en una valoración lógica de las pruebas. La Sala de Vista, al revalorar la prueba, ha incumplido su función de órgano jurisdiccional de segunda instancia, contraviniendo la doctrina jurisprudencial que establece límites a esta revaloración». **Al respecto**, esta Sala Suprema advierte que la entidad recurrente no ha fundamentado de manera clara y precisa el supuesto vicio de manifiesta ilogicidad en la motivación en el que habría incurrido el Colegiado Superior, limitándose a expresar su discrepancia con las conclusiones arribadas respecto de la valoración de las funciones desempeñadas por el demandante y de los medios probatorios actuados en el proceso. Asimismo, no identifica concretamente cuáles serían los extremos de la sentencia recurrida que evidenciarían una motivación manifiestamente ilógica o carente de razonabilidad, ni expone de qué forma el razonamiento jurisdiccional contenido en la resolución impugnada resultaría incompatible con las reglas de la lógica. Del mismo modo, bajo la alegación de ilogicidad en la motivación, la recurrente pretende cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior y los alcances de la revaloración de prueba realizada en segunda instancia, procurando un nuevo examen de aspectos fácticos y probatorios ajenos a los fines del recurso de casación. En tal sentido, la causal procesal denunciada no

cumple con lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la citada causal deviene en **improcedente.**

38.250. El recurso de **Casación N.° 33071-2025 Huánuco (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del doce de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Morelia Cristina Santillán Beteta**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintidós de enero de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Violación de la garantía Constitucional de debida motivación**. Refiere que: «(...) se viola el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, esto es por cuanto incurre en una motivación aparente, además de presentar deficiencias en la motivación externa, esto por cuanto la Sala concluye que mi vínculo laboral es temporal de la premisa consistente en la cláusula cuarta de mi contrato la cual cita la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 313165, que autoriza la contratación bajo la modalidad CAS transitoria para efectos de reemplazar a servidores civiles; sin embargo, la Sala no justifica, no desarrolla, no sustenta, no motiva porque solamente debe ser analizada dicha premisa en su silogismo jurídico (...)». **Al respecto**, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«violación»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Asimismo, denuncia como causal: **b) Violación del principio de primacía de la realidad que rigen en el Derecho Laboral**. **Al respecto**, corresponde señalar que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

la parte impugnante pretende denunciar como causal la violación al principio de primacía de la realidad; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Finalmente, propone como causal: **c) Violación de la regla establecida por el Tribunal Constitucional**. indica lo siguiente: «(...) como es el caso de la regla establecida en el fundamento 116 inciso iv) de la Sentencia 979/2021, recaída en el expediente 00013-2021-PI/TC, la cual establece que estamos frente a labores permanentes, cuando las labores que se realiza corresponden a la actividad principal de la entidad, esto por cuanto en el puesto de técnico en farmacia en el departamento de farmacia del Hospital Regional Hermilio Valdizan, realizó actividad permanente, continuas y principales del Hospital, planificar, organizar y ejecutar el sistema integrado de suministros de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios del hospital, de esta misma manera mantener un sistema de registro y control de medicamentos y materiales terapéuticos, así mismo ratifica mis labores son de naturaleza permanente el hecho que ingresé a laborar a una Unidad permanente e indeterminada que depende de un órgano de línea y que forma parte de una estructura orgánica del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano de Huánuco, como es el Departamento de Farmacia». **Al respecto**, analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada **«Violación de la regla establecida por el Tribunal Constitucional»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

República”. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.251. El recurso de **Casación N.° 33093-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del doce de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**, contra la sentencia de vista del once de abril de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del tres de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causales de casación, las siguientes: **a) Vulneración de los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, invoca la siguiente causal lo siguiente: **b) Inaplicación de la Disposición Complementaria de la Ley N.° 31131 e inaplica los artículos 3 y 10, literal h), del Decreto Legislativo N.° 1057, así como, inaplica los artículos 5 y 13, numeral h), del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057;** señalando que, el contrato CAS celebrado entre la parte demandante y la entidad recurrente se extinguió válida y legalmente por la causal de vencimiento del plazo contractual. De la argumentación, se constata que su recurso no se dirige a evidenciar una inaplicación normativa pura, sino que a cuestionar aspectos fácticos y valoración probatoria ya analizados por la Sala Superior. Al insistir que su contrato CAS se extinguió por vencimiento de

contrato, razón por la que contraviene la naturaleza del recurso casatorio, dado que, no constituye una tercera instancia de mérito. En consecuencia, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**.

Además, propone como causal: **c) Inaplicación indebida del artículo 4 de la Ley N.° 31131;** sustentando que, se ha originado una motivación defectuosa al aplicar indebidamente dicho artículo, por cuanto era aplicable a las relaciones y situaciones que recién se materializarían a partir de la vigencia de la Ley N.° 31131 sin contar con un reglamento. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. De lo expuesto, si bien denuncia la inaplicación indebida; sin embargo, a su vez argumenta que, si se aplicó, pero de manera indebida; razón por la cual, lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan su causal invocada. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Del mismo modo, propone como causal: **d) Inaplicación de los artículos 3, 5, 6, 8, 9 y 10, incisos 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444;** refiere que, correspondía a la entidad identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes y esa función no le correspondía al Jefe CAS por carecer de autorización. De la argumentación, se constata que su recurso no se dirige a evidenciar una inaplicación normativa pura, sino a cuestionar aspectos fácticos y valoración probatoria ya

analizados por la Sala Superior, lo cual contraviene la naturaleza del recurso casatorio, dado que, no constituye una tercera instancia de mérito. En consecuencia, las causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**.

En cuanto a la siguiente causal: **e) Vulneración de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, de la Ley N.° 28411 y del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1440;** al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional y norma legal denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»** e **«(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley(...)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.252. El recurso de **Casación N.° 33230-2025 Selva Central (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del siete de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Unidad de Gestión Educativa Local de Junín**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del siete de julio de dos mil veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente, propone como causal: **a) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial, estipulado en el inciso 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil**. Sostiene que: **«**La sentencia de segunda instancia se aparta de la doctrina jurisprudencial, como se aprecia en el contenido del numeral 1.4 acápite iii), donde refiere: **«**De los fundamentos precedentemente descritos podemos

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

concluir que el demandante reúne los requisitos exigidos en el Ley N.° 31131 y el fundamento 116 de la sentencia de la sentencia 979/2021 emitido en el expediente N°. 00013-2021-PI/TC, para que el contrato administrativo mediante el cual viene prestando servicios a favor de la demandada sea considerado a plazo indeterminado». **Al respecto**, analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada **«apartamiento de la doctrina jurisprudencial, estipulado en el inciso 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil»,** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«apartamiento de las decisiones vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República"**. Siendo así, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación. En consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.253. El recurso de **Casación N.° 33277-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco,** contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil veinticinco que **confirmó** la sentencia apelada del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

La parte recurrente propuso como causales de casación, las siguientes: **a) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la Sentencia de Vista, fundamentando en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú;** de lo argumentado se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(...) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (...)».** En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

improcedente conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Del mismo modo, propone como causal: **b) Apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC - Pleno Sentencia 979/2021**. Indica que, la Sala Superior al no considerar que para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado el juez previamente deberá comprobar que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente, pues en el presente caso ingreso bajo convocatoria CAS y no por concurso público. Al respecto, se observa que, la parte recurrente no describe en forma clara y objetiva en qué ha consistido el apartamiento invocado, siendo que, lo que realmente pretende es la revaloración de hechos y pruebas en esta sede casatoria; no obstante, tal planteamiento desnaturaliza el carácter extraordinario del recurso de casación, puesto que busca imponer su tesis frente al criterio jurisdiccional de la instancia de mérito, excediendo el control de derecho propio de este recurso extraordinario. En consecuencia, al no versar sobre cuestiones jurídicas relevantes y carecer manifiestamente de fundamento, la pretensión deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.254. El recurso de **Casación N.° 33388-2025 LIMA (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del siete de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **infundada** la demanda.

La entidad recurrente denuncia como causales los siguientes: **a) Procedencia excepcional al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Opti miza el Recurso de Casación**; al respecto, esta Sala Suprema **no advierte razones de procedencia excepcional**

que justifiquen el ejercicio de dicha facultad discrecional, pues la materia controvertida no reviste complejidad ni amerita tal pronunciamiento para fines de unificación de criterios o desarrollo jurisprudencial. Por lo tanto, al no configurarse el supuesto de excepcionalidad previsto en la norma, se **rechaza** este extremo**.**

Asimismo, invoca la siguiente causal**: b) Vulneración de los incisos 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Además, propone como causal: **c) Inaplicación de la disposición complementaria de la Ley 31131 e inaplica los artículos 3 y 10, literal H, del Decreto Legislativo N.° 1057, así como inaplica los artículos 5 y 13, numeral H, del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1057;** señalando que el contrato CAS celebrado entre la demandada y la entidad recurrente se extinguió válida y legalmente por la causal de vencimiento del plazo contractual. De la argumentación, se constata que su recurso no se dirige a evidenciar una inaplicación normativa pura, sino que a cuestionar aspectos fácticos y valoración probatoria ya analizados por la Sala Superior. Al insistir que su contrato CAS se extinguió por vencimiento de contrato, razón por la que contraviene la naturaleza del recurso casatorio, dado que, no constituye una tercera instancia de mérito. En consecuencia, la causal denunciada no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, invoca la siguiente causal lo siguiente**: d) Inaplicación indebida del artículo 4 de la Ley N° 31131;** sustentando en que se ha originado una motivación defectuosa al aplicar indebidamente dicho artículo, por cuanto era aplicable a las relaciones y situaciones que recién se materializarían a partir de la vigencia de la Ley N.° 31131 sin contar con un reglamento. Al respecto , es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. De lo expuesto, si bien denuncia la inaplicación indebida; sin embargo, a su vez argumenta que, si se aplicó, pero de manera indebida; razón por la cual, lo alegado en este extremo resulta incongruente con los fundamentos que sustentan su causal invocada. Por tanto, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 y deviene en **improcedente** de conformidad a lo tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Del mismo modo, propone como causal: **e) Inaplicación el artículo 3, 5, 6, 8, 9 y 10 incisos 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444;** refiere que, correspondía a la entidad identificar la naturaleza de los contratos CAS vigentes y esa función no le correspondía al Jefe CAS por carecer de autorización. De la argumentación, se constata que su recurso no se dirige a evidenciar una inaplicación normativa pura, sino a cuestionar aspectos fácticos y valoración probatoria ya analizados por la Sala Superior, lo cual contraviene la naturaleza del recurso casatorio, dado que, no constituye una tercera instancia de mérito. En consecuencia, las causales denunciadas no cumplen con lo establecido en el numeral 1 del artículo 391, concordado con el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, invoca la siguiente causal**: f) Vulneración de los artículos 77 y 78 de la Constitución, la Ley N.° 28411 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1440.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional y norma legal denunciada como «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»** e **«(...) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley(...)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.255. El recurso de **Casación N.° 33498-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Ayabaca**, contra la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal procesal: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que: «Visto así, correspondía que, en el presente caso, el Colegiado de mérito analice la configuración de las causales de nulidad invocadas en la demanda a fin de poder determinar la nulidad de resolución administrativa emitida por SERVIR; sin embargo, los fundamentos de la Sala Superior son referentes a la aplicación de la Ley N.° 31131, olvidando que mediante resolución administrativa SERVIR no dispone la reposición de la litisconsorte y mucho menos sostiene que su reposición deba ser en aplicación de la Ley N.º 31131. Si bien en el escrito de demanda se ha fundamentado que la recurrente no reúne los requisitos para aplicación de la Ley Nº 31131, ello resulta necesario para

entender porque la entidad dispuso la nulidad de adenda que reconocía relación laboral a plazo indeterminado a favor de la litis consorte, situación que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver». **Al respecto**, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.256. El recurso de **Casación N.º 34177-2025-Junín (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del doce de setiembre de dos mil veinticinco interpuesto por la parte demandante, la señora **Melina Meza Ricaldi**, contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil veinticinco, que resolvió **revocar** la resolución apelada veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declaró **infundada.**

La recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Existe una motivación aparente (vulneración del principio – derecho a la debida motivación, establecida en el numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú).** Arguye que, la Sala en el undécimo fundamento realiza una errónea interpretación de la Resolución N.°2977-R-2024 del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, pues no realiza ningún análisis de los hechos ocurridos y expuesto en la demanda y subsanación, simplemente de manera literal y mecánica, ha aplicado lo establecido en el Informe Escalafonario N.°497-2024-SUEU/UNCP y en la Resolución N.°2977-R-2024 del veintidós de julio de dos mil veinticuatro; por lo que, se tiene una motivación aparente. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como «existe motivación aparente» y «vulneración» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Además, invocó como causal: **b) Indebida aplicación de la Ley N°31131.** Señaló que, la Sala sostuvo que, para la variación de CAS suplencia a CAS indeterminado en mérito a la Ley N°31131, el artículo 4 tiene establecido que, el trabajador haya estado contratado bajo los alcances del régimen CAS a la entrada en vigencia de la Ley N°31131, y que la actora ingresó el once de julio de dos mil veintiuno. En relación a lo denunciado, se debe tener en cuenta que, la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, siendo preciso para ello que la parte recurrente señale cuál es la norma que debió aplicarse y que coadyuvaría a la solución de la presente controversia; no obstante, en el caso de autos, el recurrente lejos de cumplir con dicha exigencia, se circunscribe a cuestionar la valoración fáctica efectuada por la Sala de mérito; en consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal examinada en **improcedente,** de conformidad con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

Indica también como causal**: c) Omisión de pronunciamiento sobre informe escrito y que contenía medio de prueba extemporáneo.** Alega que, con el informe escrito que se presentó el día de la vista de la causa, adjuntó un medio probatorio extemporáneo; sin embargo, se ignoró los fundamentos y el medio probatorio, actitud con la que se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido proceso. Al respecto, esta Sala Suprema, advierte que, el dispositivo legal denunciado como «omisión de pronunciamiento» no es causal de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, sin especificar las

premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley«, dicha causal denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.257. El recurso de **Casación N.° 34417-2025 Ica (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **José Antonio Ríos Matta**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del uno de julio de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal: **a) Interpretación incorrecta del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 y fundamento 116 de la STC 0013-2021-PI/TC.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como **«interpretación incorrecta»** no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal, y al no especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (…)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propuso como causal: **b) Vulneración del principio de motivación y del deber de motivar concretamente la valoración probatoria;** alegando que la sala no motivó de modo razonado la conclusión sobre la naturaleza temporal de la plaza. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, y no especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**. En consecuencia,

dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

De la misma manera, invoca la causal: **c) Error al aplicar la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema (Casaciones 23399-2023 y 22047-2023) y el Tribunal Constitucional (STC 00013-2021)**. Evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «error al aplicar doctrina jurisprudencial» no es una causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 3 1591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: **«aparta de decisiones vinculantes»**. Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Finalmente, denunció como causal: **d) Infracción procesal del principio de congruencia y del artículo 43 del TUO de la Ley N.° 27444**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción procesal» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.258. El recurso de **Casación N.° 34538-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del siete de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandante, **Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República,** contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

La entidad recurrente propone como causal de casación la siguiente: **inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175, y artículo 73 del Decreto legislativo 1440**. Al respecto, la inaplicación de una norma se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de los dispositivos legales denunciados se constata que los argumentos que sustentan sus casuales, está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes**.

38.259. El recurso de **Casación N.° 35168-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el Procurador Público de la **Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca,** contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil veinticinco, que **revocó en parte** la sentencia apelada del diez de abril de dos

mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda, revocando el extremo que declaró la desnaturalización del Contrato Administrativo de Servicios N.° 001-2023-MPSR-J.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal: **a) Interpretación errónea e incorrecta aplicación de la Ley – Decreto Legislativo N.° 1057 y su reglamento.** Al respecto, se aprecia que la entidad recurrente denuncia de manera conjunta y confusa la interpretación errónea e incorrecta aplicación del precepto legal sin considerar que los efectos de dichas hipótesis jurídicas son distintos entre sí. A ello, se agrega que, tampoco ha precisado los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando así cuál es la aplicación que pretende respecto de los preceptos normativos invocados; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente,** de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Asimismo, alegó como causal: **b) Interpretación errónea de la temporalidad del contrato administrativo de servicios.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «Interpretación errónea de la temporalidad del contrato administrativo de servicios» no siendo causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; asimismo, se advierte que, la entidad la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente interpretado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, d eviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Además de ello, alegó como causal: **c) Interpretación errada de cuando es una plaza orgánica.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «Incorrecta errada de cuando es una plaza orgánica» no siendo causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; asimismo, se advierte que la

entidad la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera erróneamente interpretado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

En adición a ello, invocó la entidad recurrente como causal: **d) Incorrecta aplicación de la norma contenida en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «incorrecta aplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, conside rando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, sostuvo como causal: **e) Incorrecta aplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 y la Ley N.° 31131.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «incorrecta aplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además de ello, indicó como causal: **f) Infracción al artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 y al reglamento Decreto Suprem o N.° 075-2008-PCM.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

«infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, sostuvo como causal: **g) Infracción al literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1057.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que se ha denunciado como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el r ecurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tales como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley". Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Además de ello, indicó como causal: **h) Inaplicación del carácter transitorio del régimen CAS.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «Inaplicación del carácter transitorio del régimen CAS» no siendo causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; asimismo, se advierte que la entidad la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera inaplicado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Asimismo, invocó como causal: **i) Inaplicación de los requisitos para la reposición en el régimen CAS.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «Inaplicación de los requisitos para la reposición en el régimen CAS» no siendo causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; asimismo, se advierte que la entidad recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera inaplicado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

En adición a ello, alegó como causal: **j) Inaplicación de las normas sobre gestión presupuestaria y organización del Estado.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, lo denunciado como «Inaplicación de las normas sobre gestión presupuestaria y organización del Estado» no siendo causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; asimismo, se advierte que, la entidad la recurrente no cumple con citar concretamente el precepto legal que considera inaplicado, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende, conforme a la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Además, alegó como causal: **k) Infracción a la Ley N.° 27584.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en

improcedente, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Finalmente, sostuvo como causal: **l) Inaplicación del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N.º 00013-2021-PI/TC.** Analizando el dispositivo legal denunciado como «inaplicación» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el **literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.260. El recurso de **Casación N.° 35227-2025 Puno (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente, propone como causal: **a) Infracción del deber de motivación, artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** evaluando lo antes descrito se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa**» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

De otro lado, invoca la causal, **b) Inaplicación de los precedentes vinculantes establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 03531-2015-PA/TC**, sustentando que la citada sentencia establece que para que un Contrato Administrativo de Servicios se considere de plazo indeterminado, el trabajador debe haber superado un concurso público de conocimientos, además no se ha considerado que el cargo se ocupaba por un personal nombrado bajo el régimen laboral 276. Al respecto, corresponde señalar que, cuando la entidad recurrente invoca la causal prevista en el numeral 5, del artículo 388 del Código Procesal Civil, referida a que la resolución impugnada se aparta de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema, resulta exigible que identifique dichas decisiones y precise de manera concreta los extremos en los que se habría producido el apartamiento denunciado. Asimismo, debe puntualizar que la resolución invocada no ostenta carácter vinculante, por lo que su sola mención no resulta suficiente para sustentar la causal propuesta. Por lo que, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.261. El recurso de **Casación N.° 35277-2025 Loreto (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la demandada, el procurador público del **Gobierno Regional de Loreto,** contra la sentencia de vista del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada.**

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal: **a) Aplicación indebida del inciso a), primer párrafo del Acuerdo 2.2 del IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.** Al respecto, de la revisión de la resolución invocada se verificó que se denunció el apartamiento inmotivado de una decisión de la Corte Suprema que no tiene la calidad de vinculante; por lo que, la formulación propuesta no se adecuó al supuesto legal establecido para interponer recurso de casación,

conforme a lo desarrollado en el inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por consiguiente, estos extremos del recurso devienen en improcedentes, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1 del referido código adjetivo; en consecuencia, la causal propuesta deviene en **improcedente.** Aunado a ello, el dispositivo legal denunciado como «aplicación indebida» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de decisión vinculante». Siendo así, dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Ca sación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, alegó como causal: **b) Violación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «violación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.262. El recurso de **Casación N.° 35329-2025 Lima (ponente: Juez Suprem o Figueroa Navarro)** del dos de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandante, **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima,** contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

La entidad recurrente propone como causal de casación la siguiente: a) **inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público**. Al respecto, la inaplicación de una norma se configura cuando se deja de aplicar un

precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, del dispositivo legal denunciado se constata que los argumentos que sustentan sus casuales, está dirigido a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y pruebas, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

De igual forma, se denuncia la siguiente causal: b) **Inaplicación del artículo 73 del Decreto Legislativo 1440 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Refiere que la sentencia de vista omitió ponderar y compulsar la forma y modo como el Estado paga las sentencias judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente denuncia la inaplicación del artículo 73 del Decreto Legislativo N.° 1440, referido a la forma de pago de sentencias judiciales; sin embargo, se limita a formular una alegación genérica sobre la supuesta omisión reglamentaria, sin precisar de qué manera concreta la recurrida habría inaplicado la norma invocada, ni cómo su eventual aplicación habría determinado un resultado distinto en la decisión adoptada, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

38.263. El recurso de **Casación N.° 35349-2025 Ayacucho (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)** de fecha seis de octubre del dos mil veinticinco**,** interpuesto por la parte demandante, **Giorela Villar Quispe,** contra la sentencia de vista del ocho de setiembre de dos mil veinticinco que **confirmó** la apelada del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En este sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Interpretación errada de la designación del servidor de confianza.** Refiere que para ocupar el cargo de confianza no se requiere concurso público, por tanto, si el trabajador ingresa por concurso se infiere que realiza una actividad administrativa. Se advierte que, si bien denuncia la supuesta "Interpretación errada", no cumple con precisar cuál sería la interpretación correcta de la misma, omitiendo así desarrollar adecuadamente el contenido de la denuncia alegada, conforme lo exige la naturaleza formal del recurso de casación. Por consiguiente, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, incurriendo en el supuesto de **improcedencia** previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

38.264. El recurso de **Casación N.º 35853-2025 Piura (ponente: Jueza Suprema Rodríguez Chávez),** del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, el señor **Felipe Santiago Morales Juárez,** contra la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada del tres de marzo de dos mil veintitrés, que declaró **fundada en parte** la demanda.

En tal sentido, el recurrente invoca la **procedencia excepcional,** refiere que la Sala Suprema califique las infracciones normativas denunciadas conforme a derecho, toda vez que el presente recurso de casación tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. Respecto a la solicitud de procedencia excepcional, deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del inciso

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; toda vez que se incumplen con las exigencias previstas en el inciso 5 de artículo 391 del citado código adjetivo; es decir, carece de una fundamentación autónoma, clara y suficiente que permita a este Supremo Tribunal advertir la existencia de una necesidad excepcional que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, no se configura el supuesto habilitante previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31591 para declarar la procedencia del recurso.

En tal sentido, el recurrente propuso como causal de casación lo siguiente: **a) Inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, concretamente por haberse vulnerado el debido proceso, al no haberse respetado el principio de congruencia procesal y el aforismo "tantum apellatum, quantum devolutum".** Corresponde señalar que la parte impugnante pretende denunciar como causal la afectación al principio de congruencia procesal y del principio Tantum Devolutum Quantum Apellatum; sin embargo, los principios son considerados como preceptos genéricos que requieren de un contenido legal, por lo que no son pasibles de ser evaluados dentro de la causal denunciada; en consecuencia, no cumple con la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

Asimismo, alegó como causal: **b) Interpretación errónea de la Disposición Complementaria Modificatoria Única de la Ley N.º 31131.** Manifestó que, la Sala Superior ha realizado un análisis erróneo de las funciones desempeñadas por el demandante, determinando que no eran de carácter permanente si no temporal o transitorio. Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponerse argumentos de relevancia jurídica que

sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

38.265. El recurso de **Casación N.° 35871-2025 Loreto (ponente: Jueza Supr ema Dávila Broncano)** de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandado, **Ministerio de Desarrollo e inclusión social**, contra la sentencia de vista del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro que **confirmó** la sentencia apelada del nueve de abril de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda.

Al respecto se advierte que la entidad recurrente, invoca la siguiente causal: **a) Infracción normativa** del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, plantea como causal: **b) Infracción normativa** consistente en la aplicación indebida de la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 31131; **c) Infracción normativa** consistente en la inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175. Al respecto, se advierte que la citada norma material denunciada como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de**

aplicación de la ley», dicha causal material denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Por último, denunció como causal: **d) Apartamiento del precedente vinculante recaído en la Sentencia N.° 05057-2013-PA/TC**. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente no ha desarrollado de manera clara y precisa en qué consistiría el supuesto apartamiento o inobservancia de la doctrina jurisprudencial invocada, limitándose a expresar su disconformidad con las conclusiones arribadas por el Colegiado Superior respecto de la interpretación y aplicación de la Ley N.° 31131. En tal sentido, la causal propuesta incumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, deviene en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del citado Código adjetivo.

38.266. El recurso de **Casación N.° 37121-2025 Lambayeque (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Elvis Reyes Ticlahuanca**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, que **revocó** la sentencia apelada del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declararon **infundada.**

En tal sentido, el recurrente invoca como causal: **a) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N.° 31131.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: «indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley». En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme

a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Asimismo, alegó como causal: **b) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral**. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca en ambas causales como sustantivo de su denuncia "inaplicación de pleno", omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo. .

Finalmente, alegó como causal: **c) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que lo denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, considerando que el recurso de casación es formal y al no especificarse la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la causal procesal denunciada deviene en **improcedente,** conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

38.267. El recurso de **Casación N.° 37231-2025 Huánuco (ponente: Jueza Suprema Dávila Broncano)**, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandante, **Vanesa Fernanda Acuña Gonzales**, contra la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veintidós de enero de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

En tal sentido, la recurrente propone como causal: **a) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** evaluando lo antes descrito se advierte que la citada garantía constitucional denunciada como

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

«infracción normativa» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)».** Siendo así, dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

Asimismo, plantea como causales: **b) Infracción normativa** de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057; **c) Infracción normativa** por aplicación errónea de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año dos mil veintidós**; d) Infracción normativa** por aplicación errónea del artículo 84 de la Ley del Servicio Civil – Ley N.° 30057. Analizando las citadas normas denunciadas como **«infracción normativa»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «**(…) indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación (…)»,** la causal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

38.268. El recurso de **Casación N.° 37249-2025 Huánuco (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del treinta de octubre de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante, **Gaudencia Franklin Valdivia Mayta**, contra la sentencia de vista del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del veinte de enero de dos mil veinticinco, que declaró **infundada** la demanda.

El recurrente, propone como causal: **a) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Al respecto, se advierte que

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

la citada garantía constitucional denunciada como «**infracción normativa**» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)».** En consecuencia, la denuncia procesal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mencionado Código adjetivo.

Asimismo, invoca como causal material: **b) infracción normativa de la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N.° 31131, que modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057**. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se aprecia que el citado precepto legal denunciado como «infracción normativa» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal y no especifica la premisa contemplada, tales como: **«(…) indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley (…)».** En consecuencia, la causal material denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mencionado Código adjetivo.

Por último, denuncia como causales materiales: **c) aplicación errónea de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022**; y, **d) aplicación errónea del artículo 84 de la Ley del Servicio Civil - Ley N.° 30057**. Al respecto, se verifica que la parte recurrente invoca en ambas causales como sustantivo de su denuncia “aplicación errónea”, omitiendo que debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, las denuncias efectuadas devienen en **improcedentes** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

38.269. El recurso de **Casación N.° 37391-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)**, del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, interpuesto por el demandante **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria,** contra la sentencia de vista del veintidós de julio de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del tres de abril de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda.

La entidad recurrente sostiene las siguientes causales procesales: **a) Vulneración de los derechos consagrados en los incisos 5) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que las citadas garantías constitucionales denunciadas como «Vulneración» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: «(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)», dicha causal procesal denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en improcedente.

Por otro lado, alegó como causales materiales: **b) Inaplicación de manera errónea de la disposición complementaria de la Ley 31131, e inaplicación de los artículos 3 y 10, literal H, del Decreto Legislativo N.° 1057, e inaplicación de los artículos 5 y 13, numeral H, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que se encontraba vigente durante la contratación de la demandada**. Refiere que se vulnera el principio de legalidad y procedimiento establecido en la norma vigente. Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, o su inaplicación errada se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su

aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En tal sentido, esta Sala Suprema, advierte que las causales denunciadas por la parte recurrente, están orientadas a cuestionar el criterio adoptado en las instancias de mérito, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. Siendo así, dichas causales materiales denunciadas no cumplen con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil,** modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; en consecuencia, las causales devienen en **improcedentes.**

Asimismo, propuso como causal: **c) Inaplicación indebida del artículo 4 de la Ley 31131, y omisión de análisis de la Ley N° 31131.** Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que el Colegiado de mérito aplicó la norma objeto de denuncia, señalando su aplicación inmediata a las relaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia, resultando innecesario la emisión de un reglamento para su aplicación, siendo directamente exigible; incumpliendo el recurso con la carga de fundamentación exigida, motivo por el cual se incumple la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, deviniendo la causal propuesta en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

De igual forma, respecto de la causal: **d) Inaplicación del artículo 10, incisos 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los**

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

artículos 3, 5, 6, 8 y 9 del T.U.O. de la Ley 27444. Al relacionar las indicadas inaplicaciones con la Carta N° 337-2023.MML-GA-SP del 11-01-2023, se advierte que la parte recurrente busca obtener un nuevo pronunciamiento de las instancias de mérito, cuestionando el criterio y aplicación normativa adoptados por las instancias de mérito; por lo que, al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, la causal denunciada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a) del numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo**.

Del mismo modo, en relación a la causal: **e) Vulneración al principio de equilibrio presupuestario y fiscal previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, Ley 28411 y artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.** Al respecto, se aprecia que el recurrente insiste en su tesis argumentativa expuesta al interior el proceso (carencia presupuestal); sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las limitaciones presupuestarias no justifican el incumplimiento de las obligaciones laborales; por lo que, al no expresar argumentos de relevancia jurídica que amerite un pronunciamiento de fondo, la causal propuesta carece manifiestamente de fundamento, configurándose así el supuesto de improcedencia previsto en el literal a), numeral 2) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.270. El recurso de **Casación N.° 37431-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Toledo Toribio)**, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del diez de junio de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal material: **a) Vulneración del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 y la Ley N.° 31131 - Naturaleza Temporal del CAS**. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que la entidad recurrente no desarrolla de manera clara y precisa en qué consistiría la supuesta

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

vulneración del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1057 y la Ley N.° 31131, limitándose a formular afirmaciones genéricas. Asimismo, el dispositivo legal denunciado como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar las premisas contempladas, tales como: **«indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley»**. Siendo así, dicha causal materiales denunciada no cumple con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 3 1591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente**.

Asimismo, propone como causal: **b) Infracción normativa del artículo 82 de la Constitución Política del Perú - Principio de Equilibrio Presupuestal**. Corresponde señalar que la entidad impugnante debe ceñirse a las causales para interponer recurso de casación establecidas, en este caso, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591. Por consiguiente, la denuncia efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo previsto en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.

Finalmente, plantea la siguiente causal procesal: **c) Vulneración del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú- Motivación Razonada**. **Al respecto**, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que la citada garantía constitucional denunciada como **«vulneración»** no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **improcedente** de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591.

38.271. El recurso de **Casación N° 38483-2025 Cusco (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva)** del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Cusco**, contra la sentencia de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

vista del seis de noviembre de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del diecisiete de setiembre de veinticinco, que declaró **fundada** la demanda.

La parte recurrente denuncia como causal procesal: **a) Contravención del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** señalando que, en la sentencia de vista, no se ha observado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y, además se ha contravenido el principio de motivación de resoluciones judiciales. Al respecto, esta Sala Suprema, evaluando lo antes descrito, advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «contravención» no es causal de casación y al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tales como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal, (…)»**, dicha causal procesal denunciada deviene en **im**procedente de conformidad con lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.°31591.

Asimismo, invoca la siguiente causal lo siguiente: **b) Aplicación indebida de la Ley N° 31131;** precisando que, la motivación de resoluciones judiciales es un principio - derecho de la función jurisdiccional e inclusive ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, colegiado supremo que en la Casación N° 15-2004 CAJ AMARCA, a través de la cual ha establecido lo siguiente: "(...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituyen un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo (...)". Al respecto, analizando los argumentos que sustentan la denuncia, se aprecia que, los mismos están dirigidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria merituados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un reexamen de los mismos, lo cual no constituye el objeto ni fin del recurso casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, al no exponer la

impugnante argumentos de relevancia jurídica que sean pasibles de ser ventilados en sede casatoria, la causal denunciada carece manifiestamente de fundamento, incurriendo así en el supuesto de improcedencia tipificado en el **literal a) del numeral 2 del artículo 393 del acotado Código adjetivo**, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, Ley que Optimiza el Recurso de Casación.

Además, propone como causal procesal: **c) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** indicando que, se ha vulnerado el debido proceso y se ha realizado una motivación insuficiente. Al respecto, evaluando lo antes descrito, se advierte que, la citada garantía constitucional denunciada como «infracción normativa por inaplicación» no es causal de casación según lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591; por lo que, al no tener en cuenta que, el recurso de casación es formal y no especificar la premisa contemplada, tal como: **«(…) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (…)»**. En consecuencia, la denuncia procesal efectuada deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el **literal a), numeral 1) del artículo 393 del acotado Código adjetivo.**

38.272. El recurso de **Casación N.º 38973-2025 Lima (ponente: Juez Supremo Proaño Cueva),** del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima,** contra la sentencia de vista del veinte de agosto del veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda**.**

La parte recurrente propuso como causal de casación: **a) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público y del artículo 73 del Decreto Legislativo N.º1440- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;** al sostener: (…) no se habría advertido que la Ley Marco del Empleo Público nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de la estabilidad laboral en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, toda vez, que ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

N°28175 (concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades), sino el reconocimiento a la estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el Decreto Legislativo N°276 por concurso público (…)" .

Al respecto, es preciso señalar que, la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que, se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

Sin embargo, de la fundamentación expuesta no se identifican mayores argumentos destinados a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, del mismo modo no se evidencia una fundamentación doctrinal y legal que permita sustentar su pretensión, más aún, si no se está dilucidando el ingreso a la carrera administrativa, sino el considerar el contrato suscrito como indeterminado debido a la vigencia del articulado pertinente de la Ley N.°31131. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°31591, la denuncia expuesta deviene en **improcedente.**

38.273. El recurso de **Casación N.° 38984-2025 Puno (ponente: Juez Supremo Figueroa Navarro)** del ocho de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Melgar,** contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se **confirmó** la sentencia apelada del treinta de abril de dos mil veinticinco que declaró **fundada en parte** la demanda.

Al respecto, el recurrente invoca la **procedencia excepcional** del presente recurso, señalando que la naturaleza de la pretensión y la controversia jurídica lo amerita. Al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil,

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591 , se otorga a la Corte Suprema una **facultad discrecional y excepcional** para admitir a trámite recursos de casación que no cumplan los requisitos previstos en el artículo 386, **únicamente** cuando considere que existe un especial interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Asimismo, la parte recurrente invoca la siguiente causal: **a) infracción a la decisión vinculante contenida en el expediente N° 5 057-2013-PA/TC Junín,** analizando la casación denunciada, se advierte que la causal invocada como «infracción a la decisión vinculante» no es causal de casación y al no tener en cuenta que el recurso de casación es formal, sin especificar la premisa contemplada, tal como: «apartamiento de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República", no cumple con lo establecido en el numeral 5) del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal examinada en improcedente, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1) del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, L ey que Optimiza el Recurso de Casación; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.**

En consecuencia, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales de casación, ha resuelto:

DECISIÓN

1. DECLARAR improcedentes los recursos de casación en las siguientes causas:

1.1. Casación N.° 25544-2024 Junín , interpuesta el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jorge Antonio Miranda Arroyo.

1.2. Casación N.° 27780-2024 Cusco , interpuesta el tres de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Justo Alberto Hurtado Bautista.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.3. **Casación N.° 27804-2024 Junín** , interpuesta el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jussley Thamara Ortega Medina.

1.4. Casación N.° 27825-2024 Cusco , interpuesto el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Klaus Michel Salazar Quintana.

1.5. **Casación N.° 27973-2024 Apurímac** , interpuesta el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Marisol Ynca Palma.

1.6. **Casación N.° 28248-2024 Cusco** , interpuesta el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Karina Alejandra Pantani Puma.

1.7. **Casación N.° 28323-2024 Apurímac** , interpuesta el uno de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rufilda Andia Chipana.

1.8. Casación N.° 28664-2024 Cusco , interpuesta el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Catyuska Quintanilla Morales.

1.9. Casación N.° 28685-2024 Cusco, interpuesta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Maranganí.

1.10. Casación N.° 28695-2024 Cusco , interpuesta el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jesús Alberto Hilario Quispe.

1.11 Casación N.° 28804-2024 Del Santa , interpuesta el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Nataly Wendy Corvera Risco.

1.12. Casación N.° 28929-2024 Lima Norte , interpuesta el once de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Edgar Andrés Sandoval Quiroga.

1.13. Casación N.° 28957-2024 Junín , interpuesta el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro por el demandante, el señor Christian Davis Hinostroza Albino

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.14. Casación N.° 28960-2024 Arequipa, interpuesta el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Luis Fernando Ruiz Quispe.

1.15. **Casación N.° 28988-2024 Arequipa**, interpuesta el tres de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Edith Zevallos Mogrovejo.

1.16. **Casación N.° 29184-2024 Sullana**, interpuesta el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Brigi Jexiany Moran Castro.

1.17. Casación N.° 29373-2024 Cusco, interpuesta el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Tania Zulema Salas Uscamayta.

1.18. **Casación N.° 29459-2024 Lambayeque**, interpuesta el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Luis Alberto Espinoza Mendoza.

1.19. Casación N.° 29580-2024 Cusco, interpuesta el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro por la parte demandante, Rene Guevara Quinto.

1.20. Casación N.° 29682-2024 Cusco, interpuesta el quince de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rina Vargas Uscamayta.

1.21. **Casación N.° 29685-2024 Arequipa**, interpuesta el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Francesca Amalia Arteaga Carnero.

1.22. Casación N.° 29741-2024 Junín, interpuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la demandante Ximena Barrera Aliaga.

1.23. **Casación N.° 29903-2024 Arequipa**, interpuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Luis Carlos Añari Ortega.

1.24. Casación N.° 30030-2024 Junín, interpuesta el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por el demandante, el señor Óscar Ayuque Curipaco

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.25. **Casación N.° 30038-2024 Junín** , interpuesta el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Omayra Stefany Calixto Nuñez.

1.26. Casación N.° 30053-2024 Arequipa , interpuesta el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por el demandante Egberto Jerónimo Ludovico Tinta Cáceres.

1.27. **Casación N.° 30456-2024 La Libertad** , interpuesta el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Procuradora Pública encargada de la Municipalidad Distrital de Casa Grande.

1.28. Casación N.° 30483-2024 La Libertad , interpuesto el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Darwin Alexis Vásquez Mines.

1.29. **Casación N.° 30502-2024 La Libertad** , interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Procuradora Pública encargada de la Municipalidad Distrital de Casa Grande.

1.30. Casación N.° 30537-2024 Cajamarca , interpuesto el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Deyli Marlit Salas Marín.

1.31. Casación N.° 30612-2024 La Libertad , interpuesta el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Casa Grande.

1.32. **Casación N.° 30654-2024 Cusco** , interpuesta el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Ivonne Gisell Estada Zea.

1.33. Casación N.° 30697-2024 Amazonas , interpuesta el treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Jamalca

1.34. Casación N.° 30752-2024 La Libertad , interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Procuradora Pública encargada de la Municipalidad Distrital de Casa Grande.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.35. Casación N.° 30860-2024 Cusco , interpuesta el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Cynthia Naysha Camacho Berrios.

1.36. Casación N.° 30968-2024 Cusco, interpuesta el once de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Floraleli Carrillo Segura.

1.37. Casación N.° 31002-2024 Apurímac , interpuesta el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Ingrid Nisver Vargas Navarro.

1.38. Casación N.º 31065-2024 Selva Central, interpuesta el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Mazamari.

1.39. Casación N.° 31120-2024-Lima , interpuesta el trece de setiembre de dos mil veinticuatro, por el procurador público de la Contraloría General de la República.

1.40. Casación N.° 31182-2024 Arequipa , interpuesto el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Alexandra Añari Quispe.

1.41. Casación N.° 31250-2024 Apurímac , interpuesto el nueve de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Fredy Enrique Silvera Serna.

1.42. Casación N.° 31252-2024 Cusco , interpuesta el veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Santos Condori Mamani.

1.43. Casación N.° 31266-2024 Apurímac , interpuesta el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por la demandante Karen Cris Gutiérrez Mendoza.

1.44. Casación N.° 31285-2024 Arequipa , interpuesta el dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la demandante, Lissette Gabriela Linares Sánchez.

1.45. Casación N.° 31341-2024 Cusco , interpuesta el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, Sandra Liz Condori Mancilla.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.46. Casación N.° 31352-2024 Loreto , interpuesta el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por la demandada, el procurador público del Gobierno Regional de Loreto.

1.47. Casación N.° 31356-2024 Apurímac , interpuesta el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Juan de Dios Merino Ortiz.

1.48. Casación N.° 31775-2024 Cusco , interpuesta el quince de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Bridayne Béjar Pando.

1.49. Casación N.° 31912-2024-Junín , interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante Cinthia Jacqueline Benavides Alvarado.

1.50. Casación N.º 31933-2024 Huánuco, interpuesta el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.

1.51. Casación N.° 32002-2024 Arequipa , interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante Martha Marleni Ccama Chura.

1.52. Casación N.° 32251-2024 Cusco , interpuesta el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por el demandante, Rudy Figueroa Rojas.

1.53. Casación N.° 32319-2024 Arequipa , interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, el señor Rubén Dario Rendón Villanueva.

1.54. Casación N.° 32414-2024 Huánuco , interpuesta el diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, el señor Winquer Fernando Sajami Cortez.

1.55. Casación N.° 32461-2024 Arequipa , interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Deysi Katherine Zapana Sihuincha.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.56. Casación N.° 32601-2024 Cusco , interpuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rosa Barbara Carrión Barcena.

1.57. Casación N.° 32620-2024 Huancavelica , interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Norma dueñas De la Cruz.

1.58. Casación N.° 32722-2024 Lambayeque , interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Red Asistencial Lambayeque – ESSALUD.

1.59. Casación N.° 33166-2024 Cusco , interpuesta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Canchis

1.60. Casación N.° 33188-2024 Cusco , interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Espinar.

1.61. Casación N.° 33194-2024 Ayacucho , interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, José Luis Palomino Mamani.

1.62. Casación N.° 33201-2024 Puno , interpuesta el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Sandia.

1.63. Casación N.° 33462-2024 Cajamarca , interpuesta el doce de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, el señor Edwin Roger Leiva Orrillo

1.64. Casación N.° 33606-2024 Lambayeque , interpuesta el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Túcume.

1.65. Casación N.° 33993-2024 Arequipa , interpuesta el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, la señora Luz Marina Taco Yahua

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.66. Casación N.° 34033-2024 Huánuco, interpuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.

1.67. Casación N.° 34043-2024 Huánuco, interpuesta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.

1.68. Casación N.° 34044-2024 Junín, interpuesta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rodicindo Camargo Ordoñez.

1.69. Casación N.° 34063-2024 Junín, interpuesta el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, la señora Melina Flor Tacza Tacza.

1.70. Casación N.° 34118-2024 Cusco, interpuesta el dos de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis, y codemandada, Gobierno Regional del Cusco.

1.71. Casación N.° 34129-2024 Cusco, interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis y la codemandada, Gobierno Regional del Cusco.

1.72. Casación N.° 34136-2024 Cusco, interpuesta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Espinar.

1.73. Casación N.° 34364-2024 Cusco, interpuesta el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Elvis Yedy Tarco Quispe.

1.74. Casación N.° 34418-2024 Cusco, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.75. Casación N.° 34455-2024 Cusco, interpuesta el primero de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Canchis y el Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco.

1.76. Casación N.° 34463-2024 Cusco, interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Karina Recharte Hilares.

1.77. Casación N.° 34473-2024 Junín, interpuesta el treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, el señor Walter José Rojas Villalba.

1.78. Casación N.° 34508-2024 Junín, interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Itsua Rosario Caballero de la Cruz.

1.79. Casación N.° 34565-2024 Huánuco, interpuesta el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Helga Elisea Sánchez Valdivia.

1.80. Casación N.° 34626-2024 Cusco, interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Mercedes Luisa Pérez Villafuerte.

1.81. Casación N.° 34630-2024 Cusco, interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, el señor Plinio Anibal Castilla Ancassi.

1.82. Casación N.° 34647-2024 Loreto, interpuesta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por la demandada, el Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto.

1.83. Casación N.° 34663-2024 Cusco, interpuesta el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante, la señora Glenis Inés Pérez Mochcco.

1.84. Casación N.° 34720-2024 Huánuco, interpuesta el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle; y el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.85. Casación N.° 34873-2024 Huánuco , interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.

1.86. Casación N.° 34890-2024 Huánuco , interpuesta el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demanda, Municipalidad Distrital de Pillco Marca.

1.87. Casación N.° 34904-2024 Loreto , interpuesta el nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Deyvi Sarmiento Tihuay.

1.88. Casación N.° 34942-2024 Cusco , interpuesta el uno de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Dulce Mercedes Pérez Humpiri.

1.89. Casación N.° 35041-2024 Huánuco , interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Huánuco.

1.90. Casación N.° 35152-2024 San Martin , interpuesta el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por la demandada, el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín.

1.91. Casación N.° 35213-2024 Arequipa , interpuesta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, María Amel Calderón Carpio.

1.92. Casación N.° 35214-2024 Arequipa , interpuesta el nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por el demandante Marcos Martín Meza Chiquimia.

1.93. Casación N.° 35229-2024 Arequipa , interpuesta el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Michael Jordany Giraldo Jiménez.

1.94. Casación N.° 35328-2024 Junín , interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, la señora Rosa Luz Gavino Valladolit.

1.95. Casación N.° 35431-2024 Cusco , interpuesta el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Mirtha Zevallos Medina.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.96. Casación N.° 35494-2024 Cusco, interpuesta el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, la señora Mirtha Jane Quispe Vásquez.

1.97. Casación N.° 35504-2024 Arequipa, interpuesta el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por el demandante, el señor Andrés Bernardino Cruz Acero.

1.98. Casación N.° 35537-2024 Arequipa, interpuesta el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Raúl José Salhua Flores.

1.99. Casación N.° 35743-2024 Tacna, interpuesta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Tacna.

1.100. Casación N.° 35793-2024 Cusco, interpuesta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Municipalidad Provincial del Cusco.

1.101. Casación N.° 35844-2024 Arequipa, interpuesta el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rosa Elvira Ramos Pinto.

1.102. Casación N.° 35845-2024 Cusco, interpuesta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, Jean Carlos Duran Rimachi.

1.103. Casación N.° 35877-2024 Cusco, interpuesta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, el señor Marco Boris Bobadilla Gutiérrez.

1.104. Casación N.° 35942-2024 Cusco, interpuesta el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jhon Dick Umeres Aguilar.

1.105. Casación N.° 36035-2024 Pasco, interpuesta el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por el demandante Marco Antonio Morón Carhuaricra.

1.106. Casación N.° 36053-2024 Apurímac, interpuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, el señor Fermín Flores Alarcón.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.107. Casación N.° 36071-2024 Pasco, interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el demandante John Paul Carhuamaca Cuellar.

1.108. Casación N.° 36119-2024 Apurímac, interpuesta el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por el demandante Ayvic Blequer Alarcón Guerrero.

1.109. Casación N.° 36130-2024 Apurímac, interpuesta el once de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante Gilberto Saavedra Soria.

1.110. Casación N.° 123-2025 Tacna, interpuesta el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Tacna.

1.111. Casación N.° 210-2025 Lorero, interpuesta el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Pedro Francisco Panaifo García.

1.112. Casación N.° 503-2025 Puno, interpuesta el once de diciembre de dos mil veinticuatro, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Sandía.

1.113. Casación N.° 564-2025 Arequipa, interpuesta el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Fernando Luciano Prieto Seguro

1.114. Casación N.° 580-2025 Huánuco, interpuesta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Zoraida Maregot Ramírez Quiñones.

1.115. Casación N.° 796-2025 Arequipa, interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Andrea Quispe Huisa.

1.116. Casación N.° 837-2025 Tacna, interpuesta el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Tacna.

1.117. Casación N.° 884-2025 Arequipa, interpuesta el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Luz María Checa Checa.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.118. Casación N.° 920-2025 Arequipa, interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Carlos Eduardo Butrón Valdivia.

1.119. Casación N.° 923-2025 Arequipa, interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante Shakira Shina Velásquez Ramos.

1.120. Casación N.° 1063-2025 Arequipa, interpuesta el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, la señora Brigit Candelaria Gonzales Guzmán.

1.121. Casación N.° 1220-2025 Cusco, interpuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Procuraduría Publica de la Municipalidad Distrital de Coporaque.

1.122. Casación N.° 1250-2025 Lima Norte, interpuesta el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Comas.

1.123. Casación N.° 1321-2025 Loreto, interpuesta el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jorge Alfredo Hidalgo Zegarra.

1.124. Casación N.° 1332-2025 Arequipa, interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Johnny Richard Quispe Ticona.

1.125. Casación N.° 1350-2025 Cusco, interpuesta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Elvis Frederick Castillo Bellota.

1.126. Casación N.° 1384-2025 Cusco, interpuesta el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Ana Gabriela Apaza Huamaní.

1.127. Casación N.° 1397-2025 Cusco, interpuesta el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, María Elena Tito Sallo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.128. Casación N.° 1845-2025 Cusco, interpuesta el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandante, Joel Josué Jordán Zamalloa.

1.129. Casación N.° 1853-2025 Cusco, interpuesta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

1.130. Casación N.° 4068-2025 Arequipa, interpuesta el cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, por la demandante Marleni Llaique Llave.

1.131. Casación N.° 4501-2025 Arequipa, interpuesta el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Jorge Simón Chávez Carrillo.

1.132. Casación N.° 4591-2025 Puno, interpuesta el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante Sara Karina Ccari Flores.

1.133. Casación N.° 4612-2025 Arequipa, interpuesta el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante Dorly Madeleine Pino Huanca.

1.134. Casación N.° 4837-2025 Arequipa, interpuesta el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante Ana María Quispe Calcina.

1.135. Casación N.° 4845-2025 Arequipa, interpuesta el once de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Sandy Pamela Mendoza Suyco.

1.136. Casación N.° 5128-2025 Arequipa, interpuesta el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, la señora Thalya Lizzet Pilares Cancino.

1.137. Casación N.° 5412-2025 Lima Norte, interpuesta el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.138. Casación N.° 5944-2025 Puno, interpuesta el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Sandía.

1.139. Casación N.° 6246-2025 Lima, interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Procurador Público de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria.

1.140. Casación N.° 6394-2025 Huánuco, interpuesta el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Gobierno Regional de Huánuco.

1.141. Casación N.° 6416-2025 Cusco, interpuesta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad de San Pablo.

1.142. Casación N.° 6516-2025 Cusco, interpuesta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Marangani Canchis.

1.143. Casación N.° 6520-2025 Cusco, interpuesta el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Rene Imata Mamani.

1.144. Casación N.° 6569-2025 Cusco, interpuesta el trece de enero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Maranganí.

1.145. Casación N.° 7682-2025 Loreto, interpuesta el diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Antonio Chuquipiondo Ángulo.

1.146. Casación N.° 8041-2025 Loreto, interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandante, Brandon Gonzáles Reátegui.

1.147. Casación N.° 8138-2025 La Libertad, interpuesta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Humberto Efraín Maxdeo Vásquez.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.148. Casación N.° 8515-2025 Cusco , interpuesta el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Rosana Quispe Hinojosa.

1.149. Casación N.° 8784-2025 Cusco , interpuesta el ocho de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Kuinnss Gladys Monteagudo Huamán.

1.150. Casación N.° 8978-2025 Arequipa , interpuesta el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Rubí Silene Cruz Cahuana.

1.151. Casación N.° 9204-2025 Arequipa , interpuesta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Flor de María Soledad Choquehuayta Mamani.

1.152. Casación N.° 9231-2025 Del Santa , interpuesta el veinte de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Guadalupito.

1.153. Casación N.° 9243-2025 Del Santa , interpuesta el nueve de enero del dos mil veinticinco, por la parte demandante, Gonzalo Rafael Benites Velásquez.

1.154. Casación N.° 9275-2025 Lima , interpuesta el veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro, por la entidad recurrente, Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.155. Casación N.° 9284-2025 Cusco , interpuesta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por la entidad de demandada, el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

1.156. Casación N.° 9323-2025 Tacna , interpuesta el veintidós de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna.

1.157. Casación N.° 9401-2025 Tacna , interpuesta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.158. Casación N.° 9402-2025 Tacna, interpuesta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, el señor procurador público de la Municipalidad Provincial de Tacna.

1.159. Casación N.° 9789-2025 Lima, interpuesta el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

1.160. Casación N.° 9843-2025 Arequipa, interpuesta el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por el demandante Brian Reaño Arredondo.

1.161. Casación N.° 9864-2025 Tumbes, interpuesta el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Zarumilla.

1.162. Casación N.° 10028-2025 Huánuco, interpuesta el dos de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Pillco Marca.

1.163. Casación N.° 10536-2025 Cusco, interpuesta el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Espinar.

1.164. Casación N.° 10569-2025 Tacna, interpuesta el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por la demandada Procuraduría Municipal Provincial de Tacna.

1.165. Casación N.° 10585-2025 La Libertad, interpuesta el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por el demandante Teófilo Gerardo García Monzón.

1.166. Casación N.° 10598-2025 Lima, interpuesta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandante Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.167. Casación N.° 10632-2025 Tacna, interpuesta el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por parte demandada, el señor procurador público de la Municipalidad Provincial de Tacna.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.168. Casación N.° 10951-2025 Tacna, interpuesta el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Mariela Roxana Flores Aguilar.

1.169. Casación N.° 13030-2025 Apurímac, interpuesta el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante, el señor Wilian Lizarme Rodas.

1.170. Casación N.° 13823-2025 Arequipa, interpuesta el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Jenniffer Dominique Anca Niño.

1.171. Casación N.° 14051-2025 Pasco, interpuesta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la demandante, el señor Wilmer Paul Rojas Travezaño.

1.172. Casación N.° 14055-2025 Pasco, interpuesta el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por la demandante, la señora Ketty Janet Carlos Puente.

1.173. Casación N.° 14099-2025 Tacna, interpuesta el treinta de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Tacna.

1.174. Casación N.° 14274-2025 Arequipa, interpuesta el diecisiete de marzo del dos mil veinticinco, por la demandante Jazmín Jenny Cruz Gárate.

1.175. Casación N.° 14516-2025 Tumbes, interpuesta el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público (e) de la Municipalidad Provincial de Zarumilla.

1.176. Casación N.° 14630-2025 Lambayeque, interpuesta el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Esmelina Huayama Racho.

1.177. Casación N.° 14829-2025 Loreto, interpuesta el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante, la señora Gloria Leticia Angulo Salhuano.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.178. Casación N.° 15256-2025 Puno, interpuesta el ocho de abril del dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

1.179. Casación N.° 15261-2025 Puno, interpuesta el nueve de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

1.180. Casación N.° 15415-2025 Arequipa, interpuesta el ocho de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Judith Gladys Huanca Ccosco.

1.181. Casación N.° 15951-2025 Arequipa, interpuesta el veintiocho de abril del dos mil veinticinco, por la demandante Sandra Ayamamani Sivincha.

1.182. Casación N.° 16160-2025 Arequipa, interpuesta el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Rafael Diosiomar Cabana Llosa.

1.183. Casación N.° 16757-2025 La Libertad, interpuesta el veinte de abril de dos mil veinticinco, por la demandante Alicia Esmelda Boado Otiniano.

1.184. Casación N.° 16761-2025 Pasco, interpuesta el tres de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Eva Sofía Zevallos Aliaga.

1.185. Casación N.° 16935-2025 Tacna, interpuesta el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Daniel Gustavo López Valdez.

1.186. Casación N.° 16946-2025 Tumbes, interpuesta el dos de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Zarumilla.

1.187. Casación N.° 16968-2025 Puno, interpuesta el siete de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.188. Casación N.° 17071-2025 Loreto, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, interpuesto por el demandante, Pablo Mozombite Rios.

1.189. Casación N.° 17696-2025 Arequipa, interpuesta el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Jessica Giovanna Linares Guillen.

1.190. Casación N.° 17907-2025 Tacna, interpuesta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Tacna.

1.191. Casación N.° 19060-2025 Puno, interpuesta el nueve de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Municipalidad Provincial de Sandía.

1.192. Casación N.° 19108-2025 Cusco, interpuesta el cinco de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Anta.

1.193. Casación N.° 19713-2025 Cajamarca, interpuesta el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, la señora Paola Liliana Pérez León.

1.194. Casación N.° 20293-2025 Tacna, interpuesta el uno de abril de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Ite.

1.195. Casación N.° 20414-2025 Tacna, interpuesta el dos de abril de dos mil veinticinco, por el demandante, el señor Luis Miguel Limachi Cahui.

1.196. Casación N.° 20626-2025 Arequipa, interpuesta el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, el demandante Freddy Cesar Juyo Ventura.

1.197. Casación N.° 20669-2025 Junín, interpuesta el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Mercedes Irene Carrión Romero.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.198. Casación N.° 20692-2025 Junín, interpuesta el veintidós de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Cesar Nestor Berrocal Gutarra.

1.199. Casación N.° 21163-2025 Lima, interpuesta el siete de febrero del dos mil veinticinco, por la demandada Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

1.200. Casación N.° 21564-2025 Huancavelica, interpuesta el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el procurador público del Ministerio Público.

1.201. Casación N.° 21707-2025 Ica, interpuesta el once de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Sandra Paola López Peña.

1.202. Casación N.° 22381-2025 Arequipa, interpuesta el ocho de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Diana Cornejo Sulla.

1.203. Casación N.° 23396-2025 Lima, interpuesta el tres de enero de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Distrital de La Molina.

1.204. Casación N.° 23786-2025 Tacna, interpuesta el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procuraduría Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna.

1.205. Casación N.° 23818-2025 Cajamarca, interpuesta el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Marleni Taica Luliquis.

1.206. Casación N.° 25014-2025 Lima, interpuesta el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandante, el señor procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

1.207. Casación N.° 25516-2025 Lima, interpuesta el dos de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.208. Casación N.° 2569838.1-2025 Puno, interpuesta el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Puno.

1.209. Casación N.° 26457-2025 Lambayeque, interpuesta el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Túcume.

1.210. Casación N.° 27184-2025 Lima, interpuesta el quince de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandante, el señor procurador público del Municipalidad Metropolitana de Lima.

1.211. Casación N.° 27250-2025 Lima, interpuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.212. Casación N.° 27325-2025 Cusco, interpuesta el cinco de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, la procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Cusco.

1.213. Casación N.° 27611-2025 Lima, interpuesta el dos de junio de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Contraloría General de la República.

1.214. Casación N.° 27877-2025 Lima, interpuesta el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Julio Cesar Mazhiño Llanos Rivas.

1.215. Casación N.° 28348-2025 Lima, interpuesta el seis de mayo del dos mil veinticinco, por la entidad demandada Municipalidad Distrital de Mi Perú.

1.216. Casación N.° 28709-2025 Huánuco, interpuesta el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Neeskens Solis Herrada.

1.217. Casación N.° 28728-2025 Junín, interpuesta el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Jordy Francescoli Rodríguez Gutarra.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.218. Casación N.° 29919-2025 Lima, interpuesta el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.219. Casación N.° 29923-2025 Lima, interpuesta el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, por la entidad demandante Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ayabaca.

1.220. Casación N.° 30056-2025 Lima, interpuesta el ocho de mayo del dos mil veinticinco, por la demandada Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.221. Casación N.° 30112-2025 Lambayeque, interpuesta el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Gobierno Regional de Lambayeque.

1.222. Casación N.° 30519-2025 Tacna, interpuesta el uno de agosto de dos mil veinticinco, por el demandante, el señor Richard Cantuta Gavino

1.223. Casación N.° 31646-2025 Lima, interpuesta el treinta de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.224. Casación N.° 31919-2025 Lima, interpuesta el diez de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.225. Casación N.° 31987-2025 Lima, interpuesta el treinta de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.226. Casación N.° 32324-2025 Lima, interpuesta el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.227. Casación N.° 32875-2025 Cajamarca, interpuesta el tres de octubre de dos mil veinticuatro, por la parte demandada, Servicio de Administración Tributaria -SAT Cajamarca.

1.228. Casación N.° 33071-2025 Huánuco, interpuesta el doce de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Morelia Cristina Santillán Beteta.

1.229. Casación N.° 33093-2025 Lima, interpuesta el doce de junio de dos mil veinticinco, por la demandada, Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.230. Casación N.° 33230-2025 Selva Central, interpuesta el siete de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de Junín.

1.231. Casación N.° 33277-2025 Lima, interpuesta el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

1.232. Casación N.° 33388-2025 Lima, interpuesta el siete de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria.

1.233. Casación N.° 33498-2025 Lima, interpuesta el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Ayabaca.

1.234. Casación N.° 34177-2025 Junín, interpuesta el doce de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, la señora Melina Meza Ricaldi.

1.235. Casación N.° 34417-2025 Ica, interpuesta el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, José Antonio Ríos Matta.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.236. Casación N.° 34538-2025 Lima , interpuesta el siete de agosto de dos mil veinticinco, por la entidad demandante, Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República.

1.237. Casación N.° 35168-2025 Puno , interpuesta el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

1.238. Casación N.° 35227-2025 Puno , interpuesta el veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

1.239. Casación N.° 35277-2025 Loreto , interpuesta el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por la demandada, el procurador público del Gobierno Regional de Loreto.

1.240. Casación N.° 35329-2025 Lima , interpuesta el dos de setiembre de dos mil veinticinco, por la entidad demandante, Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

1.241. Casación N.° 35349-2025 Ayacucho , interpuesta el seis de octubre del dos mil veinticinco, por la parte demandante, Giorela Villar Quispe.

1.242. Casación N.° 35853-2025 Piura , interpuesta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por el demandante, el señor Felipe Santiago Morales Juárez.

1.243. Casación N.° 35871-2025 Loreto , interpuesta el once de diciembre de dos mil veinticuatro, por la entidad demandada, Ministerio de Desarrollo e inclusión social.

1.244. Casación N.° 37121-2025 Lambayeque , interpuesta el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, por el demandante, Elvis Reyes Ticlahuanca.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

1.245. Casación N.° 37231-2025 Huánuco , interpuesta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, por la parte demandante, Vanesa Fernanda Acuña Gonzales.

1.246. Casación N.° 37249-2025 Huánuco , interpuesta el treinta de octubre de dos mil veinticinco, por el demandante, Gaudencia Franklin Valdivia Mayta

1.247. Casación N.° 37391-2025 Lima , interpuesta el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, por el demandante Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria

1.248. Casación N.° 37431-2025 Puno , interpuesta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de San Román- Juliaca.

1.249. Casación N.° 38483-2025 Cusco , interpuesta el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Provincial de Cusco.

1.250. Casación N.° 38973-2025 Lima , interpuesta el veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco, por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima

1.251. Casación N.° 38984-2025 Puno , interpuesta el ocho de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Melgar.

2. DECLARAR procedentes los recursos de casación en las siguientes causas:

2.1. Casación N.° 4077-2025 Arequipa , interpuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la demandante Alithu Leticia Casaperalta Cayllahua, por la causal de Apartamiento de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional Fundamento 116 numeral v) de la sentencia 979-2021 del 30 de noviembre del 2021 recaída en el expediente 00013-2021-PI/TC.

2.2. Casación N.° 4997-2025 Arequipa , interpuesta el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la demandante Filomena Elva Soto Mamani, por la causal de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

Apartamiento de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional Fundamento 116 numeral v) de la sentencia 979-2021 del 30 de noviembre del 2021 recaída en el expediente 00013-2021-PI/TC.

2.3. Casación N.° 16849-2025 Cañete, interpuesta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.4. Casación N.° 16860-2025 Cañete, interpuesta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.5. Casación N.° 17451-2025 Cañete, interpuesta el seis de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.6. Casación N.° 17500-2025 Cañete, interpuesta el diez de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por las causales de la errónea interpretación de lo establecido en el artículo 213 de la Ley N.º 27384 y la Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 31131.

2.7. Casación N.° 20251-2025 Cañete, interpuesta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.8. Casación N.° 20371-2025 Cañete, interpuesta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la

Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.9. Casación N.° 20389-2025 Cañete, interpuesta el uno de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.10. Casación N.° 21735-2025 Cañete, interpuesta el uno de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**,** por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.11. Casación N.° 23198-2025 Cañete, interpuesta el tres de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**,** por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.12. Casación N.° 23232-2025 Cañete, interpuesta el quince de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.13. Casación N.° 23324-2025 Cañete, interpuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.14. Casación N.° 23364-2025 Cañete, interpuesta el dos de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**,** por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

2.15. Casación N.° 23403-2025 Cañete, interpuesta el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.16. Casación N.° 23585-2025 Cañete, interpuesta el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por las causales: Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384 e indebida aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 27384; y Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.17. Casación N.° 24746-2025 Cañete, interpuesta el trece de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por las causales: Indebida interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384 y Errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.18. Casación N.° 25446-2025 Cañete, interpuesta el doce de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por las causales de la Errónea interpretación del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27384, la indebida aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 27384 y la errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.19. Casación N.° 25546-2025 Cañete, interpuesta el cinco de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de la errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.20. Casación N.° 26820-2025 Cañete, interpuesta el seis de junio de dos mil veinticinco, interpuesto por la entidad demandada, el señor Procurador Público de

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.° 31131

—Motivación en serie—

la Municipalidad Distrital de Imperial, por la causal de la errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.21. Casación N.° 26834-2025 Cañete, interpuesta el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por la entidad demandada, el señor procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de la errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

2.22. Casación N.° 28798-2025 Cañete, interpuesta el veinte de mayo dos mil veinticinco, por entidad demandada, el señor Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, por la causal de la errónea interpretación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 31131.

3. ORDENAR la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo y seguidos por los demandantes y demandados suscritos en el presente auto calificatorio.

4. EXTIENDESE los efectos de la presente a todas partes procesales que alcanzan la motivación en serie. **Notifíquese** por secretaria conforme a ley.

S. S

FIGUEROA NAVARRO

PROAÑO CUEVA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

TOLEDO TORIBIO

DÁVILA BRONCANO

EDLR

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

ANEXO

Casación N.° 25544-2024 Junín	Casación N.° 35229-2024 Arequipa	Casación N.° 16761-2025 Pasco
Casación N.° 27780-2024 Cusco	Casación N.º 35328-2024 Junín	Casación N.º 16849-2025 Cañete
Casación N.° 27804-2024 Junín	Casación N.° 35431-2024 Cusco	Casación N.º 16860-2025 Cañete
Casación N° 27825-2024 Cusco	Casación N.º 35494-2024 Cusco	Casación N.° 16935-2025 Tacna
Casación N.° 27973-2024 Apurímac	Casación N.º 35504-2024 Arequipa	Casación N.° 16946-2025 Tumbes
Casación N.° 28248-2024 Cusco	Casación N.° 35537-2024 Arequipa	Casación N.º 16968-2025 Puno
Casación N.° 28323-2024 Apurímac	Casación N.° 35743-2024 Tacna	Casación N.° 35871-2025 Loreto
Casación N° 28664-2024 Cusco	Casación N.° 35793-2024 Cusco	Casación N.° 17071-2025 Loreto
Casación N.° 28695-2024 Cusco	Casación N.° 35844-2024 Arequipa	Casación N.º 17451-2025 Cañete
Casación N.° 28929-2024 Lima Norte	Casación N.° 35845-2024 Cusco	Casación N.º 17500-2025 Cañete
Casación N.° 28685-2024 Cusco	Casación N.º 35877-2024 Cusco	Casación N.° 17696-2025 Arequipa
Casación N.º 28804-2024 Del Santa	Casación N.° 35942-2024 Cusco	Casación N.° 17907-2025 Tacna
Casación N.° 28957-2024 Junín	Casación N.° 36035-2024 Pasco	Casación N.º 19060-2025 Puno
Casación N.° 28960-2024 Arequipa	Casación N.° 36053-2024 Apurímac	Casación N.° 19108-2025 Cusco
Casación N.° 28988-2024 Arequipa	Casación N.° 36071-2024 Pasco	Casación N.º 19713-2025 Cajamarca
Casación N.° 29184-2024 Sullana	Casación N.° 36119-2024 Apurímac	Casación N.° 20251-2025 Cañete
Casación N.° 29373-2024 Cusco	Casación N.° 36130-2024 Apurímac	Casación N.° 20293-2025-Tacna
Casación N.° 29459-2024 Lambayeque	Casación N.° 123-2025 Tacna	Casación N.º 20371-2025 Cañete
Casación N.° 29580-2024 Cusco	Casación N.° 210-2025 Loreto	Casación N.º 20389-2025 Cañete
Casación N.° 29682-2024 Cusco	Casación N.° 503-2025 Puno	Casación N.º 20414-2025 Tacna
Casación N.° 29685-2024 Arequipa	Casación N.° 564-2025 Arequipa	Casación N.º 20626-2025 Arequipa
Casación N.° 29741-2024 Junín	Casación N.° 580-2025 Huánuco	Casación N.º 20669-2025 Junín
Casación N.° 29903-2024 Arequipa	Casación N.° 796-2025 Arequipa	Casación N.° 20692-2025 Junín
Casación N.º 30030-2024 Junín	Casación N.° 837-2025 Tacna	Casación N.° 21163-2025 Lima
Casación N.° 30038-2024 Junín	Casación N.° 884-2025 Arequipa	Casación N.º 21564-2025 Huancavelica
Casación N.° 30053-2024 Arequipa	Casación N.º 920-2025 Arequipa	Casación N.° 21707-2025 Ica
Casación N.° 30456-2024 La Libertad	Casación N.º 923-2025 Arequipa	Casación N.º 21735-2025 Cañete
Casación N.° 30483-2024 La Libertad	Casación N.º 1063-2025 Arequipa	Casación N.° 22381-2025 Arequipa
Casación N.° 30502-2024 La Libertad	Casación N.° 1220-2025 Cusco	Casación N.º 23232-2025 Cañete
Casación N.° 30537-2024 Cajamarca	Casación N.° 16757-2025 La Libertad	Casación N.º 23324-2025 Cañete
Casación N.° 30612-2024 La Libertad	Casación N.° 1321-2025 Loreto	Casación N.° 23364-2025 Cañete
Casación N.° 30654-2024 Cusco	Casación N.° 1332-2025 Arequipa	Casación N.° 23396-2025 Lima
Casación N.° 30697-2024 Amazonas	Casación N.° 1350-2025 Cusco	Casación N.º 23403-2025 Cañete
Casación N.° 30752-2024 La Libertad	Casación N° 1384-2025 Cusco	Casación N.º 23585-2025 Cañete
Casación N.º 30860-2024 Cusco	Casación N.º 1397-2025 Cusco	Casación N.° 23786-2025 Tacna

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Casación N.° 30968-2024 Cusco	Casación N.° 1845-2025 Cusco	Casación N.° 23818-2025 Cajamarca
Casación N.° 31002-2024 Apurímac	Casación N.° 1853-2025 Cusco	Casación N.º 24746-2025 Cañete
Casación N.º 31065-2024 Selva Central	Casación N.° 4068-2025 Arequipa	Casación N.º 25014-2025 Lima
Casación N.° 31120-2024 Lima	Casación N.°4077-2025 Arequipa	Casación N.º 25446-2025 Cañete
Casación N.° 31182-2024 Arequipa	Casación N.° 4501-2025 Arequipa	Casación N.° 25516-2025 Lima
Casación N.° 31250-2024 Apurímac	Casación N.° 4591-2025 Puno	Casación N.º 25546-2025 Cañete
Casación N° 31252-2024 Cusco	Casación N.º 4612-2025 Arequipa	Casación N.° 25698-2025 Puno
Casación N.° 31266-2024 Apurímac	Casación N.º 4837-2025 Arequipa	Casación N.° 26457-2025 Lambayeque
Casación N.° 31285-2024 Arequipa	Casación N.° 4845-2025 Arequipa	Casación N.º 26820-2025 Cañete
Casación N.° 31352-2024 Loreto	Casación N.°4997-2025 Arequipa	Casación N.º 26834-2025 Cañete
Casación N.° 31356-2024 Apurímac	Casación N.° 5128-2025 Arequipa	Casación N.° 27184-2025 Lima
Casación N.° 31341-2024 Cusco	Casación N.° 5412-2025 Lima Norte	Casación N.° 27250-2025 Lima
Casación N.° 31775-2024 Cusco	Casación N.° 5944-2025 Puno	Casación N.° 27325-2025 Cusco
Casación N.° 31912-2024 Junín	Casación N.° 6246-2025 Lima	Casación N.° 27611-2025 Lima
Casación N.º 31933-2024 Huánuco	Casación N.° 6394-2025 Huánuco	Casación N.° 27877-2025 Lima
Casación N.º 32002-2024 Arequipa	Casación N.° 6416-2025 Cusco	Casación N.° 28348-2025 Lima
Casación N.° 32251-2024 Cusco	Casación N.° 6516-2025 Cusco	Casación N.° 28709-2025 Huánuco
Casación N.° 32319-2024 Arequipa	Casación N.° 6520-2025 Cusco	Casación N.° 28728-2025 Junín
Casación N.º 32414-2024 Huánuco	Casación N.° 6569-2025 Cusco	Casación N.° 28798-2025 Cañete
Casación N.° 32461-2024 Arequipa	Casación N.° 7682-2025 Loreto	Casación N.° 29919-2025-Lima
Casación N° 32601-2024 Cusco	Casación N.° 8041-2025 Loreto	Casación N.° 29923-2025 Lima
Casación N.° 32620-2024 Huancavelica	Casación N.° 8138-2025 La Libertad	Casación N.° 30112-2025 Lambayeque
Casación N.° 32722-2024 Lambayeque	Casación N.° 8515-2025 Cusco	Casación N.º 30519-2025 Tacna
Casación N.° 33166-2024 Cusco	Casación N.º 8784-2025 Cusco	Casación N.° 30056-2025 Lima
Casación N.° 33188-2024 Cusco	Casación N.° 8978-2025 Arequipa	Casación N.° 31646-2025 Lima
Casación N.° 33194-2024 Ayacucho	Casación N.° 9204-2025 Arequipa	Casación N.° 31919-2025 Lima
Casación N.° 33201-2024 Puno	Casación N.° 9231-2025 Del Santa	Casación N.° 31987-2025 Lima
Casación N.º 33462-2024 Cajamarca	Casación N.° 9243-2025 Del Santa	Casación N.º 32324-2025 Lima
Casación N.° 33606-2024 Lambayeque	Casación N.° 9275-2025 Lima	Casación N.° 32875-2024 Cajamarca
Casación N.° 33993-2024 Arequipa	Casación N.° 9284-2025 Cusco	Casación N.° 33071-2025 Huánuco
Casación N.° 1250-2025 Lima Norte	Casación N.º 23198-2025 Cañete	Casación N.° 33093-2025 Lima
Casación N.º 34033-2024 Huánuco	Casación N.º 9323-2025 Tacna	Casación N.° 33230-2025 Selva Central
Casación N.° 34043-2024 Huánuco	Casación N.º 9401-2025 Tacna	Casación N.° 33277-2025-Lima
Casación N.° 34044-2024 Junín	Casación N.º 9402-2025 Tacna	Casación N.° 33498-2025 Lima
Casación N.º 34063-2024 Junín	Casación N.° 9789-2025 Lima	Casación N.° 33388-2025 Lima
Casación N.° 34118-2024 Cusco	Casación N.º 9843-2025 Arequipa	Casación N.º 34177-2025-Junín
Casación N.° 34129-2024 Cusco	Casación N.° 9864-2025 Tumbes	Casación N.° 34417-2025 Ica

AUTO CALIFICATORIO
Materia: Ley N.°31131

—Motivación en serie—

Casación N.° 34136-2024-Cusco	Casación N.° 10028-2025 Huánuco	Casación N.° 34538-2025 Lima
Casación N.° 34364-2024 Cusco	Casación N.° 10536-2025 Cusco	Casación N.° 35168-2025 Puno
Casación N.° 34418-2024 Cusco	Casación N.° 10569-2025 Tacna	Casación N.° 35227-2025 Puno
Casación N.° 34455-2024 Cusco	Casación N.° 10585-2025 La Libertad	Casación N.° 35277-2025 Loreto
Casación N.° 34463-2024 Cusco	Casación N.° 10598-2025 Lima	Casación N.° 35329-2025 Lima
Casación N.º 34473-2024 Junín	Casación N.º 10632-2025 Tacna	Casación N.° 35349-2025 Ayacucho
Casación N.° 34508-2024 Junín	Casación N.° 10951-2025 Tacna	Casación N.º 35853-2025 Piura
Casación N.° 34565-2024 Huánuco	Casación N.º 13030-2025 Apurímac	Casación N.° 37121-2025 Lambayeque
Casación N.° 34626-2024 Cusco	Casación N.° 13823-2025 Arequipa	Casación N.° 37231-2025 Huánuco
Casación N.º 34630-2024 Cusco	Casación N.° 14051-2025 Pasco	Casación N.° 37249-2025 Huánuco
Casación N.° 34647-2024 Loreto	Casación N.° 14055-2025 Pasco	Casación N.° 37391-2025 Lima
Casación N.° 34663-2024 Cusco	Casación N.° 14099-2025 Tacna	Casación N.° 37431-2025 Puno
Casación N.° 34720-2024 Huánuco	Casación N.° 14274-2025 Arequipa	Casación N° 38483-2025 Cusco
Casación N.° 34873-2024 Huánuco	Casación N.° 14516-2025 Tumbes	Casación N.º 38973-2025 Lima
Casación N.° 34890-2024 Huánuco	Casación N.° 14630-2025 Lambayeque	Casación N.° 38984-2025 Puno
Casación N.° 34904-2024 Loreto	Casación N.º 14829-2025 Loreto	
Casación N.° 34942-2024 Cusco	Casación N.° 15256-2025 Puno	
Casación N.° 35041-2024 Huánuco	Casación N.° 15261-2025 Puno	
Casación N.° 35152-2024 San Martín	Casación N.° 15415-2025 Arequipa	
Casación N.° 35213-2024 Arequipa	Casación N.º 15951-2025 Arequipa	
Casación N.° 35214-2024-Arequipa	Casación N.° 16160-2025 Arequipa	